REVISTA JURÍDICA ESTUDIANTIL
"ÁGORA"



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDÍCAS Y POLÍTICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDÍCAS Y POLÍTICAS
JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DEL AREA PENAL
SOCIEDAD CIENTIFICA ESTUDIANTIL DE INVESTIGACION JURIDICA
VOLUMEN 1, NÚMERO 1, AÑO 2026


SOCEDIJ
UMSS

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Institución responsable:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Mayor de San Simón – UMSS

Unidades académicas impulsoras:

Jefatura del Departamento del Área Penal

Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Política

CONSEJO EDITORIAL
REVISTA JURÍDICA ESTUDIANTIL "ÁGORA"

EDITOR



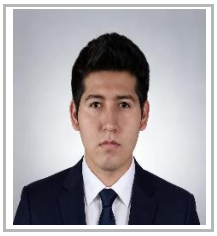
Dr. Oswaldo Raúl Arellano Soto
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia

COEDITOR:



Dr. Boris Orlando Fiorilo Vacaflor
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia

COORDINADOR GENERAL



Miguel Angel Vidal Gonzales
Miembro de la Revista jurídica Estudiantil ***ÁGORA***

CONSEJEROS EDITORIALES



Dr. Marcelo Claros Araoz
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia



Dra. Faviola Romero Lavadenz
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia



Dr. Arratia Jimenez Miguel Filimon
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia



Dr. Luis Gonzalo Inarra Zeballo
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia



Dr. Willian Felix Royo Morales
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia



Dr. Roberto Agreda
Universidad Mayor de San Simón – Bolivia

PRESENTACIÓN

La Revista Jurídica Estudiantil Ágora es una publicación académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, impulsada por la Jefatura del Departamento del Área Penal, en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Facultad y la Sociedad Científica Estudiantil de Investigación Jurídica. Nace como un espacio destinado a promover la investigación, la reflexión crítica, la argumentación y la difusión de la producción jurídica de estudiantes y egresados.

La revista parte de la convicción de que la formación universitaria en Derecho no debe limitarse a la adquisición y reproducción de conocimientos. Comprender los problemas jurídicos, formular preguntas, investigar, contrastar fuentes, confrontar posiciones, construir argumentos y comunicar resultados constituyen dimensiones esenciales de la formación del jurista. Desde esta perspectiva, Ágora busca generar oportunidades para que las inquietudes e intereses académicos de los estudiantes se transformen en trabajos jurídicos elaborados con rigor, responsabilidad y pensamiento crítico.

El nombre "Ágora" evoca el espacio público de encuentro, deliberación e intercambio de ideas de la tradición clásica. Inspirada en esta concepción, la revista se proyecta como un foro jurídico universitario en el que distintas perspectivas puedan encontrarse, dialogar y someterse al análisis crítico y a la argumentación fundamentada. El Ágora representa, así, un espacio académico abierto al diálogo, la pluralidad y la construcción colectiva del conocimiento.

La identidad editorial de la revista se sustenta en los siguientes principios:

- **Rigor académico**, mediante la selección y publicación de trabajos que reúnan condiciones de calidad conceptual, argumentativa, metodológica y formal.
- **Formación investigativa**, promoviendo el desarrollo progresivo de competencias para investigar, analizar, argumentar, escribir y publicar en el ámbito jurídico.
- **Pensamiento crítico**, estimulando el análisis reflexivo de las normas, instituciones, prácticas y problemas vinculados con el Derecho y la realidad social.
- **Pluralidad académica**, reconociendo la diversidad de enfoques doctrinales, jurídicos y metodológicos dentro del respeto, la fundamentación y el debate académico.

- **Identidad universitaria**, valorando la producción intelectual estudiantil como parte del patrimonio académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Universidad Mayor de San Simón.
- **Integridad académica**, promoviendo la autoría responsable, la originalidad, la correcta utilización y citación de fuentes, el respeto de los derechos de autor y la observancia de principios éticos aplicables a la investigación y publicación.

La experiencia desarrollada por la Jefatura del Departamento del Área Penal mediante concursos de ensayos y otras actividades orientadas a estimular la producción intelectual estudiantil constituye el antecedente inmediato de esta iniciativa. Ágora surge para dar continuidad a ese esfuerzo y ofrecer un espacio permanente de selección, publicación y difusión de trabajos que representen un aporte a la reflexión jurídica.

Aunque la revista tiene su origen en actividades académicas promovidas desde el Departamento del Área Penal, su vocación es integradora. Por ello, se proyecta progresivamente hacia las distintas áreas y disciplinas de las Ciencias Jurídicas, favoreciendo el diálogo entre diferentes campos del conocimiento y ampliando las oportunidades de participación de los estudiantes de la Facultad.

La Revista Jurídica Estudiantil Ágora aspira a consolidarse como un foro jurídico universitario permanente, capaz de articular formación, investigación, pensamiento crítico, escritura académica y debate. Su propósito es hacer visible la voz de las nuevas generaciones de juristas y contribuir, desde la Universidad Mayor de San Simón, al estudio y comprensión crítica de los problemas jurídicos y sociales de Bolivia.

Revista Jurídica Estudiantil Ágora: investigar, argumentar, debatir y publicar.

Editor **Coeditor**

EDITORIAL

La universidad cumple una misión que trasciende la transmisión de conocimientos. Es también un espacio destinado a producirlos, discutirlos, cuestionarlos y ponerlos al servicio de la sociedad. En el ámbito jurídico, esta responsabilidad adquiere particular importancia, porque el Derecho se encuentra permanentemente interpelado por los cambios sociales, las transformaciones institucionales, los nuevos conflictos y las distintas formas de comprender la justicia.

Con esta convicción presentamos el primer número de la Revista Jurídica Estudiantil Ágora, una iniciativa impulsada por la Jefatura del Departamento del Área Penal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Mayor de San Simón, en coordinación con el Instituto de Investigaciones de la Facultad y la Sociedad Científica Estudiantil de Investigación Jurídica. Su creación responde al propósito de abrir un espacio académico en el que estudiantes y egresados puedan participar activamente en la producción y difusión del conocimiento jurídico.

Investigar y publicar un trabajo jurídico supone mucho más que expresar una opinión. Significa identificar un problema, formular preguntas, buscar y contrastar fuentes, analizar normas, doctrina y jurisprudencia, construir argumentos y asumir responsabilidad por las ideas que se ponen a consideración de la comunidad académica. La escritura jurídica es, en este sentido, una forma de aprendizaje y, al mismo tiempo, una manera de participar en la construcción del conocimiento.

Este número inaugural tiene como antecedente inmediato el Primer Concurso de Ensayos Jurídicos en Materia Penal, organizado por la Jefatura del Departamento del Área Penal. La convocatoria permitió que estudiantes y egresados abordaran distintas problemáticas relacionadas con el sistema penal boliviano y transformaran sus inquietudes académicas en trabajos susceptibles de análisis, discusión y difusión.

Los ensayos reunidos en esta primera edición reflejan algunas de las preocupaciones presentes en el debate jurídico contemporáneo. La detención preventiva, la acción de libertad, la presunción de inocencia, los delitos vinculados con las nuevas tecnologías, la justicia restaurativa, la función de la pena, la violencia, la aplicación de la Ley N.º 348 y otras problemáticas son

examinadas desde diferentes perspectivas, poniendo de manifiesto el interés de sus autores por aproximarse críticamente a cuestiones que inciden en la realidad jurídica y social del país.

El valor de este primer número no reside únicamente en los trabajos que finalmente se publican. Detrás de cada ensayo existe un proceso de formación: estudiantes y egresados que investigaron, seleccionaron fuentes, contrastaron posiciones, organizaron ideas, elaboraron argumentos y asumieron el desafío de someter sus reflexiones al conocimiento y valoración de otros. Expresamos, por ello, nuestro reconocimiento a todas las personas que participaron en el Primer Concurso de Ensayos Jurídicos en Materia Penal y contribuyeron a hacer posible esta experiencia.

La creación de Ágora responde también al propósito de que estos esfuerzos no concluyan con un concurso, una asignatura o una determinada actividad universitaria. Los trabajos que alcanzan calidad académica merecen continuidad, difusión y reconocimiento, y deben poder incorporarse a la memoria intelectual de la Facultad.

Este primer número constituye, por tanto, un punto de partida. A partir de él asumimos el compromiso de consolidar una publicación caracterizada por el rigor académico, la integridad, la responsabilidad autoral, la revisión de los trabajos y la continuidad editorial. Aspiramos a que cada nueva edición incorpore nuevas voces, nuevos problemas y diferentes perspectivas jurídicas, ampliando progresivamente la participación hacia las distintas áreas del conocimiento jurídico.

La Revista Jurídica Estudiantil Ágora abre hoy sus páginas con la aspiración de convertirse en un espacio universitario permanente para quienes estudian el Derecho, investigan sus problemas y buscan comprender críticamente la realidad jurídica boliviana.

Que este primer número represente no solamente la publicación de un conjunto de ensayos, sino el inicio de una experiencia editorial capaz de permanecer, crecer y abrir oportunidades para nuevas generaciones de estudiantes que encuentren en la investigación y la escritura una forma activa de participar en la vida académica de nuestra Facultad.

Editor **Coeditor**

ÍNDICE

Primer Número del Concurso de Ensayos Jurídicos en Materia Penal

01. Aramallo Quintanilla Rodrigo R.

Análisis conceptual de la Ley 348: un

Abordaje Jurídico Complementario …….…..….11 - 44

02. Canedo Arauco Adriana

¿La Aplicación De La Retroactividad Afecta A

La Seguridad Jurídica Y A La Reinserción Social?..... 45 - 57

03. Encinas Alvarez Valentina Avril

Función subjetiva de la pena privativa de libertad……...58 - 67

04. Mamani Choque Anahí

Castración química para agresores sexuales de menores de Edad……...…68 - 88

05. Quispe López Luz Pamela

La Figura del Héroe criminal……...…..89 - 104

06. Salazar Velásquez Ronald

La prisión preventiva, ¿instrumento cautelar o condena anticipada?.....105 - 133

07. Villarroel Calani María Eugenia

Vulneración del derecho a la presunción de

inocencia en hombres en casos de Violencia Familiar……...…..134 - 147

08. Yabeta Castillo Adrián Ricardo

“La cárcel como sala de espera” ……...……..148 - 175



ENSAYOS

ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA LEY 348: UN ABORDAJE JURÍDICO COMPLEMENTARIO

Autor: Aramayo Quinta Rodrigo
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



1. INTRODUCCIÓN

La Violencia en general y la violencia de género en particular, son llagas abiertas en cualquier sociedad, llagas que contrastan con la inmensa diferencia que, jurídicamente hablando, muestra la actualidad en consideración a tan solo hace dos décadas; y ni hablar del siglo pasado. La consideración de la Violencia, empero, se ha visto viciada en sus perspectivas y abordajes sociopolítico culturales, así como en su aproximación jurídica a la hora de enfrentar este flagelo común a todos los miembros de la sociedad. Esta percepción viciada, sostenida por diferentes elementos ideológicos, ha dado paso, dentro de una equiparable avalancha de avances técnico-científicos, a la provisión de innumerables herramientas de lucha contra este flagelo social.

Si bien la Sociedad actual, cuenta con una conciencia social y personal más amplia, acompañada por la amplia cobertura mediática de los eventos que marcan tendencia, también se ve acompañada por una facilidad para adquirir sesgos y posiciones cerradas, que hacen cualquier debate sobre temas delicados, un tabú digno de las épocas oscuras, más aun considerando la dificultad para poder contrastar información que puede ser sensible, delicada o levantar suspicacias por parte de la sociedad.

El objetivo del presente ensayo es, mediante una breve exposición de razones, sobre todo, buscando el sentido y la amplia significación de la palabra igualdad, poner en tela de juicio, y discernir dentro del marco jurídico vigente, la funcionalidad de la Ley 348: “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, en vista a ciertas afirmaciones que, se contienen dentro de la misma norma, de normas de las que se inspira y, del marco ideológico y cultural que compone la sociedad moderna.

Buscamos que, la sociedad boliviana en particular, considere y se plantee, para bien, la funcionalidad de esta Ley y, valorar realizar las debidas correcciones y modificaciones que concedan, a todos los habitantes de esta bella nación, Iguales ante la Ley.

2. LA LEY COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA

La actualidad nacional e internacional se ha visto impregnada durante las últimas décadas de una perspectiva más progresista con respecto a los derechos femeninos y la consideración sobre la vulneración que el "bello sexo" ha sufrido en distintos contextos y circunstancias. Con esa perspectiva en mente, se ha llevado a cabo una cruzada legal en la que, las distintas instituciones jurídicas nacionales y multilaterales, organizaciones multinacionales y otras de corte no gubernamental, han establecido un conjunto de metas cuyo fin es la finalización de aquello que se ha comprendido como otro azote más contra el machismo y la discriminación misógina: la instauración de leyes de corte feminista en favor de la defensa de las mujeres.

Tengamos claro lo siguiente: las mujeres si han sido víctimas de distintos actos y eventos que las han tenido en una situación de vulneración e inferioridad, no solo frente a los hombres en lo legal y jurídico, sino también frente a la sociedad e instituciones en lo social y cultural. Pero, estamos realmente muy lejos de la quimera ideológica que los movimientos sociales y políticos llaman Patriarcado. La última centuria ha puesto sobre la mesa una sin igual batería de elementos jurídicos cuya funcionalidad en la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos son más que notorios, y han concebido una oleada de enseñanzas socio-jurídicas y estructurales que se han asentado en la memoria colectiva y el conjunto normativo de distintos espacios territoriales, con claras y evidentes excepciones.

Ahora, si bien ellas han sido víctimas de varios e injustificados eventos y crímenes, por parte de individuos que por distintas razones se han amparado en visiones distorsionadas de la vida y de la convivencia social, en ningún momento ello supone que, una víctima individual, se haga verdugo de inocentes. O lo que es peor, que una persona, amparada en la identidad grupal de victimización se haga abanderada de la venganza y, use los medios legales y coercitivos de una comunidad para vulnerar con las Normas y la ambición como únicos límites, a otros individuos cuya inocencia esta puesta en tela de juicio por su género. Poco habrían aprendido de su propio suplicio como grupo, para hacer lo mismo al grupo que acusan, muchas veces, en base a caprichos, falsedades, manipulaciones y la retórica más retorcida. El ser humano aprendió de los dos conflictos mundiales que, la miseria humana no comprende límites y que, el género no es excusa para hacer el bien o el mal.

¿Con que fundamento hablar de ello? Porque es cuestión moral y de justicia, de igualdad de derechos y oportunidades, del debido procedimiento y de la lucha frontal contra la

manipulación, el tomar cartas en un asunto que aflige al hombre en general, y al varón boliviano en particular: la Ley 348.

La existencia de normativas especificas supone que, el abordaje de las problemáticas debe ser comprensivo, directo, amplio y presentar fundamentos cuya aplicabilidad cumpla con la esencia de la Ley. Kelsen comprendía esta cualidad mediante la descripción de los que el denominaba, los dos elementos de la Ley: Aplicación y Validez. Comprendidas ambas cualidades en estar enmarcadas en su existencia específica y que tiene fuerza obligatoria frente a su comunidad objetivo, otorgando Validez, siendo "Válida" cuando es obedecida en línea con la norma madre, y que esta sea seguida sin vulnerar los principios dispuestos por la norma madre, además de presentarse como una propuesta de solución a una problemática evidente; dándonos la consideración de que las podemos considerar el éxito o fracaso de una norma en medida a su complimiento de esta sencilla regla.

Sin embargo, aunque consideremos que pueden hacer ciertos grises a la hora de consentir la efectividad de la norma con respecto a resultados, es ineludible señalar que, cuando los resultados son más paliativos, y supone la vulneración de otros principios mayores, constitucionales y hasta universales, o generalmente aceptados, entramos a una cuestión para nada baladí: la norma no solo carece de validez, sino, que la aplicación de la misma, supone una contrariedad a los fines últimos de la Ley; la convivencia pacífica entre los habitantes de un territorio.

Esta consideración, como la búsqueda de la paz dentro de la sociedad a la que las normas que a esta rigen, presenta el factor determinante que, debe regir nuestras consideraciones en el presente escrito, tanto que, usamos para ello, la máxima normativa vigente en territorio nacional, la Constitución Política del Estado (CPE), y nos parapetamos en el Bloque de Constitucionalidad, precisamente en consideración al aquello que nos invita a esta redacción: la máxima defensa de los derechos humanos, amparados en números jurisprudencia nacional e internacional.

La consideración de la vulneración normativa, no solo es contraria a la Constitución, sino que viola los Tratados multilaterales que Bolivia ha suscrito y ratificado ya en años anteriores. Comprendamos que, existen salvaguardas constitucionales que, aseguran los derechos elementales mínimos para para ejercer, no solo la libre defensa, sino la plenitud de la ciudadanía a través de la protección jurídica para los ciudadanos.

La CPE, ya en su artículo 13, nos da dos excelentes ejemplos de seguridad normativa para el individuo, contenido en sus dos primeros parágrafos:

I. *"Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*

II. *Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados*[1]*."*

Dicha comprensión, evidentemente no limita ni restringe ninguno de los derechos contenidos en la Carta Magna, para ejercer sus derechos y capacidades innatas y naturales contenidas dentro de su existencia, además que *"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna"*[2], supone una evidente contradicción con respecto a lo presentado con la norma de estudio.

¿Cómo contradice?, empecemos comprendiendo la significación del Artículo 47 de la Ley 348:

"En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley."[3]

Este solo artículo ya supone reiterativo con respecto al Bloque de Constitucionalidad vigente, pero al mismo tiempo, hace tangible la idea de que, amparados en este fundamento, y bajo la argucia de resguardar derechos colectivos, el imponer que exista una vulneración a otros derechos individuales, que limitan, coartan y condicional la aplicación de las Garantías Procesales pertinentes.

SI bien esto no supone una suspensión de derechos per se, si se observa con la omisión efectiva del Debido Proceso, contenidas en el Artículo 115, parágrafo II de la CPE, que determina que; *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*[4], que se ve, curiosamente contrariado

[1] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 13, parágrafos I y II
[2] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 14, parágrafo I.
[3] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 47.
[4] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 115, parágrafo II.

por la ambigüedad, con uno de los principales instrumentos internacionales en uso para la Defensa de la Mujer: la Convención de Belém do Para, en su Artículo 7, inciso f:

"Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."[5]

Las negritas y el subrayado son propios, y en ellos podemos observar, que se evidencia un direccionamiento opuesto al principio de la igualdad entre las partes que se ven involucradas, presentando de manera reiterativa la contradicción a los principios de Igualdad ante la Ley, a los elementos del Debido Proceso, al resguardo de los principios Constitucionales y de los diferentes mandatos, como el contendido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013 del 16 de julio, que determinó que:

"La jurisprudencia constitucional, ha establecido que el debido proceso tiene una triple vertiente, toda vez que debe ser considerado como un principio, un derecho y una garantía."

"Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los instrumentos internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano"

"Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad."[6]

[5] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Artículo 7, 1994 (pp. 84).
[6] Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013, 16 de julio de 2013, III.2 (pp. 10-11).

Aquí igualmente (las negrillas son propias), al reconocer que, existen fundamentos y Acuerdos Internacionales que, firmados y ratificados por Bolivia con anterioridad y predilección con respecto a la CPE, deben y son eminentemente superiores a la hora de considerar la guía normativa.

Ahora, podemos considerar igualmente un elemento fundamental para el Debido Proceso: la Prueba. El Articulo 86 de la Ley 348, en sus incisos 4, 8 y 12, abordan la Legitimidad, Economía Procesal y Carga de Prueba. En estos dos últimos puntos supone una posición que puede presentar vulneraciones, vacíos y malinterpretaciones para el Debido Proceso: "*8. Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir* ***revictimización****."*[7].

¿Qué es revictimización? La revictimización es un sufrimiento adicional que sufre una víctima cuando, a través de acciones u omisiones, se le causa un daño adicional o se revive el trauma inicial, debido a la respuesta inadecuada de las instituciones o el sistema de atención, lo que puede causar mayor desconfianza, rechazo efectivo y simbólico, llevando al silencio que obstaculiza el esclarecimiento por la inhabilidad o incapacidad a la hora de realizar.

el abordaje de la víctima. Es un elemento esencial en la Victimología, pero hay que considerar que ese elemento, al consistir en propiciar **condiciones externas y subjetivas** para que la víctima experimente nuevamente el daño sufrido, se pueden usar métodos complementarios que prevengan estas vulneraciones, como la Escala SAMANTO (Anexo 1), dirigida especialmente a los operadores de justicia. Pero, ¿para qué enfocarnos en ello?, para evitar que la valoración subjetiva de revictimización, sea un impedimento a la correcta valoración y uso de peritajes y pruebas, o sean una suerte de excusa para que, se abran caminos a la vulneración de otro principio procesal contenido en esta norma: *"Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple"*[8]. Sin embargo, esto también supone una contrariedad a la esencia de la Economía Procesal, referida a la abreviación y simplificación del proceso, tratando de evitar que su prolongación, sea irrazonable e injustificada; considerando que la búsqueda de la verdad material, la verdad de los hechos comprobados y la veracidad de la

[7] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 86.
[8] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 86, Inciso 11

cadena de sucesos, mediante los debidos procedimientos, no son un elemento de postergación y son la garantía del respeto del Debido Proceso.

Otro aspecto, que supone una contrariedad, y que se nutre de semejanzas con respecto a leyes hermanas aplicadas en otras latitudes, supone la definición de violencia *"por el sólo hecho de ser mujer"*[9], cuestión que se muestra como una apreciación subjetiva, porque establece que la mujer ya es un ser indefenso y vulnerable, desconociendo que la perversidad del ser humano está presente sin importar sexo, género, edad, fe, educación, condición y demás apreciaciones.

Esto abre camino a la posibilidad de que, amparadas en la afirmación contenida en la descripción "por el solo hecho de ser mujer", se excuse la existencia de contravenciones a la igualdad y equidad mediante la presentación de denuncias falsas y manipulación de pruebas en los procesos. La violación de estas garantías constitucionales parece ser respaldada por la experiencia y la opinión pública, ignorante y hasta mal intencionada en varios casos, por la permisividad y perspectiva de vulnerabilidad

ignorante y hasta mal intencionada en varios casos, por la permisividad y perspectiva de vulnerabilidad.

Las contradicciones frente a la norma máxima, no se limitan al impedimento del libre ejercicio de la *defensa en libertad*, debido al uso de las medidas cautelares que, pueden o no ser plenamente justificadas para preservar la integridad y seguridad de las víctimas, sino que también abarcan la dimensión social y mental, llegando a vulnerar la *"honra, honor, propia imagen y dignidad"*[10], contenidas en la norma. Estas puntualizaciones, las consideraremos frente a elementos no solo constitucionales como los descritos en las líneas precedentes, sino usando la misma norma específica, y sus efectos en base a estadísticas e información de alcance público.

La necesidad de presentar un equilibrio forzado, en base a supuestos de discriminación precedente a la CPE, no es argumento suficiente para la creación de una forma de Discriminación Positiva, que impone sobre una porción de la población, una pesada carga de prueba que no se contempla en la misma. Además, contradice el espíritu de la Constitución, que, en su octavo artículo, nos menciona que la *"igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación"* suponen parte de los valores, irrenunciables, de una nación como la nuestra. La Discriminación Positiva presente en favor de uno en cuestión de sexo y género, viola la legitimidad

[9] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 4.
[10] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 21, inciso 2.

de la participación en una sana defensa que provenga de parte del acusado. Dicha actitud viciada, la podemos considerar análoga a lo existente en las otras naciones que han aplicado bajo su estructura jurídica normas análogas a la de nuestro caso de estudio. Sin embargo, considerando esta crítica, debemos ver que amparados en el Artículo 410 de la CPE, derivaremos la supremacía de las normas, pactos y acuerdos internacionales, como el contenido en el párrafo 10 de la Observación General número 18 sobre la No Discriminación, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

"El principio de igualdad a veces exige que los Estados partes adopten medidas afirmativas para disminuir o eliminar las condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado donde las condiciones generales de una determinada parte de la población impiden o menoscaban su disfrute de los derechos humanos, el Estado debería adoptar medidas específicas para corregir esas condiciones. Tal acción puede implicar conceder durante un tiempo a la parte de la población interesada cierto trato preferencial en cuestiones específicas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, mientras esa acción sea necesaria para corregir la discriminación, de hecho, se trata de un caso de diferenciación legítima en virtud del Pacto"[11] Si observamos el subrayado, que es propio, establece un parámetro temporal de dicha aplicación positiva, sin que ello implique la vulneración o violación de derechos naturales y jurídicos establecidos por las normas vigentes, acuerdos y tratados que Bolivia tiene en adhesión. La meta es la corrección de la discriminación, no la creación de otra forma de discriminación o la ampliación de brechas socioculturales.

3. ¿DISCRIMINACIÓN POSITIVA O REVANCHISMO CULTURAL?

El Artículo 2, de la Ley 348 establece los objetivos de esta Ley, resumido en el manual de la misma provisto por la Defensoría del Pueblo, de la siguiente forma:

"La Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores."[12] Loable intención, con un anhelado objetivo, además de estar coordinado con la CPE vigente, en su Artículo 15, que se enfoca en garantizar la vida libre de violencia para todos los

[11] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General N°18, Párrafo 10 (pp. 2)
[12] Ley para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia Nº348, en 43 Preguntas y Respuestas, Defensoría del Pueblo, Pregunta 1 (pp. 5)

habitantes. Además, este valor no esta limitado a un margen etario, sexual o social, pero sin embargo se busca priorizar la defensa integral de la Mujer, como parte de una batería global dependiente de un movimiento social y político coordinado. A partir de ello, podemos considerar el punto de partida jurídico en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU de 1993; de donde podemos extraer el siguiente extracto expuesto ante la Asamblea General de la ONU:

*"**Reconociendo** la urgente necesidad de la aplicación universal a las mujeres de los derechos y principios relativos a la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad de todos los seres humanos, (...)"*

*"**Preocupados** de que la violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, (...)"*

*"**Afirmando** que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o anula su disfrute de esos derechos y libertades, y (...)"*

*"**Reconociendo** que la violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han llevado a la dominación y discriminación de la mujer por parte de los hombres y a la prevención del pleno adelanto de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los cuales las mujeres se ven obligadas a ocupar una posición subordinada en comparación con los hombres, (...)"*

"Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea generalmente conocida y respetada:"

"Artículo 1"

"A los efectos de la presente Declaración, el término «violencia contra la mujer» significa cualquier acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada."[13]

[13] Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Considerando las negrillas y subrayados tienen la intención de puntualizar y hacer notorias ciertos aspectos descritos, podemos observar cierto sesgo ideológico, que ahondaremos en el siguiente segmento, pero es a partir de la cual saldría la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA, conocida más comúnmente como Convención de Belém do Pará.

Comprendido ello, buscamos entender primeramente los fundamentos de esta y leyes similares, para hacer un análisis exegético del mismo. Amparándonos en la Convención de Belém do Pará, para considerar los objetivos de este conjunto normativo, descrito como los Deberes de los Estados, en el texto de la convención: "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)"*. Esto implica que los países firmantes, en línea con las disposiciones de ONU Mujeres y la OEA, a través del brazo operativo que suponen las diferentes organizaciones multilaterales que son miembros, establecen una misma estructura y forma jurídica que se aplique de manera estandarizada. Ello igualmente se ve reflejado con los principios actuariales que estas Convenciones en general, y normas nacionales en particular, albergan en su texto.

Ahora vislumbraremos a las normas análogas vigentes en la actualidad en varios países de habla hispana, comenzaremos con el Reino de España, a través de su Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del 2004, de **Medidas de Protección, Integral contra la Violencia de Género**. Esta norma ya vigente dos décadas, es la más antigua dentro del mundo hispanoparlante, y en su Objetivo de la Ley (Artículo 1), describe que:

"La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".[14]

La norma mostrada, se sustenta igualmente en los principios delegados de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU, fundamento histórico y racional que alimenta a todas estas normas a nivel global. Sin embargo, queda una figura que veremos

[14] Ley Orgánica 1/2004, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, España, Artículo 1

repetida en esta y en las normas siguientes que tendremos por delante: el concepto de Violencia contra la Mujer, ligado a la figura de ser una manifestación de opresión de una entidad abstracta anacrónica como lo es el Patriarcado.

Saltando a uno de nuestros vecinos inmediatos, Argentina, en su Artículo 2 dispone el objetivo de la norma en:

"La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:"

"a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;"

"b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;"

"c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;"

"d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;"

"e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;"

"f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;"[15]

Podemos observar la manera símil en la que se establecen los objetivos similares de las diferentes normas contra la Violencia de Género, sin importar la locación geográfica, pero igualmente, conceptualizaremos las definiciones que disponen para explicar en que cosiste la Violencia de Género, y como estas se conectan.

Dentro de la misma Ley 26.485 argentina, se observa la siguiente definición:

"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."[16]

En esta concepción, ya hay una profundización superior con respecto a la figura que el Estado puede tener, ya que existen antecedentes históricos ligados a la época de la Dictadura

[15] Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Artículo 2

[16] Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Artículo 4.

(1976-1983), donde se observaron acciones directas del Estado mediante los Centros Clandestinos de Detención, donde las presas políticas, aparte de los abusos sexuales, eran obligadas a tener partos donde los bebés pasaban a la clandestinidad, con identidades distantes a sus progenitores. Es en consideración a esto, y a la posibilidad de Revictimización por parte del Sistema Judicial, que se presenta el acápite que cierra el Artículo expuesto. A parte de ello, se expresa de manera análoga a los elementos que componen la descripción de Violencia contra la Mujer, contenida en la Ley 348 boliviana, que describe que la Violencia contra la Mujer:

"Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer."[17].

Dicha definición, rescataremos sus similitudes con respecto a lo dispuesto en la Declaración de la ONU, así como lo expuesto en el Artículo 1 del texto de la Convención de Belém do Para: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.[18]

México, ha sido el primer país dentro del continente, que ha implementado una norma específica para la lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, siendo esta promulgada en el año 2007. Sus objetivos ya nos dan el mismo esbozo de lo contenido en los párrafos previos:

"La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[19]

Igualmente consideraremos la definición de este marco normativo con respecto a la Violencia contra las Mujeres como: *"Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les*

[17] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 6, Inciso 1.
[18] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Artículo 1.
[19] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Lidre de violencia, Mexico, Articulos 1.

cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;"[20] lo cual nos compromete a entender a la violencia, al igual que en las citaciones precedentes, como un elemento multifacético y multicausal, que no puede comprenderse per se, como un evento aislado y carente de conexión en torno a la realidad, pero sin embargo, también puede llegar a distar de una perspectiva de poder hegemónico preconcebido. Pero no veamos solo esto, ahora consideraremos la perspectiva desde la legislación guatemalteca igualmente:

"(...) objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala".[21]Y bajo esta consideración, y siendo una normativa anterior a la nuestra, supone una evolución conceptual al abordar la promoción de la Violencia como una cuestión orientativa clara para enfrentarse a este elemento comprendido como Violencia de Género, contra la Mujer o similares. Este concepto propio, aborda al igual que en otras normativas, que es elemento inequívoco que el género determina la condición inherente a catalogar la violencia como entidad dimensional. Al definir que: *"Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado*", establece una conexión conceptual que ataca tanto a las esferas pública o privada de acción, abriendo la puerta, como en la legislación argentina, a que el Estado también sea un medio de violencia.

En la región, las leyes utilizan las expresiones "violencia contra la mujer", "violencia contra las mujeres", "violencia de género" y "violencia basada en el género contra las mujeres",

[20] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Lidre de violencia, Mexico, Articulos 5, Inciso IV.
[21] Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, Artículo 1.

concediendo a todas estas definiciones que se ajusten a la concepción contenida en la Convención Belem do Pará, aunque en algunas legislaciones se añaden elementos adicionales para adaptarse a sus contextos específicos. Las Leyes integral contienen artículos específicos que enuncia las definiciones formales, y describen claramente la violencia como una vulneración de los derechos humanos, conceptualizan los objetivos a su lucha frontal, definen en su cuerpo o en cuerpos anexos conceptos más amplios, y procuran dirigir los elementos conceptuales a una manifestación de la discriminación y desigualdad de género dentro de una brecha creada por una entidad abstracta.

Otro factor adicional a tomar en cuenta, es que la presentación de este tipo de leyes plantea un conjunto de modificaciones sobre las normas penales y civiles preexistentes a estas, cuestiones contenidas dentro de su cuerpo, en forma de Artículos y de Disposiciones Finales, que endurecen las penas existentes. Dentro de nuestro caso de estudio, estas modificaciones se hallan contenidas en el Capítulo Segundo del Quinto Título. En el Artículo 83: Modificaciones al Código Penal, aborda la modificación de 12 artículos del Código Penal, agravando las penas y haciendo más amplios los márgenes de consideración de los diferentes delitos.

En el articulo que le sigue, establece Nuevos Tipos Penales, dando paso a la aparición de 11 nuevos artículos dentro del Código Penal, dentro de los cuales se incorpora la figura del **Feminicidio**, sobre la cual ahondaremos en la misma comparativa entre normas actuales, dado a que, en sus diferentes acepciones, establece que en su definición es:

"*Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta*

(30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;

2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;

3. Por estar la víctima en situación de embarazo;

4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;

7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual

8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado delitos desafíos o practicas grupales o prácticas culturales" [22]

La práctica totalidad de consideraciones, implica que exista algún tipo de conexión o interés de parte del agresor, aun si no la conociera previamente. Agrava la figura la sensación de que hayan involucrados crimen organizado (trata y tráfico), motivaciones subjetivas y sociales (desafíos o ritos), y la presencia de que haya vulneraciones de cualquier tipo, especialmente de índole sexual sobre la víctima. Sin embargo, estas concepciones dan espacio a crear dudas con respecto a lo que entendemos por **Subordinación y Vulnerabilidad** de la víctima, que generalmente son conceptos amplios y subjetivos. La falta de una definición legal clara para estas situaciones puede llevar a interpretaciones dispares por parte de los jueces. ¿Qué se supone que es *exactamente una situación de vulnerabilidad*? Podría ser una discapacidad, asumiendo que ser mujer no sea ya una si nos mantenemos ante la idea univoca de que la mujer es inherentemente indefensa; puede ser una enfermedad, o incluso la condición de ser una mujer que viaja sola, que circunstancialmente no posee recursos, lo que podría dificultar la aplicación uniforme de la ley y, en algunos casos, llevar a la mala aplicación de la norma, si el juez no considera que el contexto se ajusta a la realidad, ni se contextualiza, o proporciona pruebas.

Los Delitos Conexos sin un Vínculo de Género que incluye delitos contra la libertad individual o sexual, y de Trata y Tráfico, no especifican que la motivación del asesinato deba ser por razón de género, sino hasta de una cuestión de incentivos por parte del perpetrador o traficante. Un feminicidio resultante de un secuestro o de la trata podría ser cometido por múltiples razones, no solo limitado por el hecho de la víctima ser mujer, o circunscrito a ello. Esto podría diluir la esencia del feminicidio como un crimen motivado por misoginia, el cual es el motor ideológico de esta batería normativa, cosa que puede ampliar la figura a situaciones que no encajan en la definición original de violencia de género, pero alimentada por la ambigüedad normativa de esta definición, aunada a la dificultad de determinar lo que es una relación, puede ser difícil de probar en un contexto determinado, en el que las relaciones casuales o no formalizadas son cada vez más

[22] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 84.

comunes, más aún con la facilidad para conexiones esporádicas del siglo de las Redes Sociales. La ausencia de algo que podamos considerar un "registro formal" puede hacer que se desestime la conexión si no se dispone de suficiente evidencia, o peor, ser utilizado como mecanismo de extorsión por parte de quienes se ven favorecidos por la norma.

Ahora, como comentábamos, vamos a considerar los conceptos de Femicidio, contenidos en otras normas. La legislación guatemalteca lo concibe como: *"Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres"*[23], entre cuyas líneas podemos distinguir una sencillez y definición que, lo hace directamente una cuestión que el Juez, considere de manera subjetiva como "relaciones desiguales de poder", acompañadas de un marco conceptual dado por estudios de género complementarios. Sin embargo, estos estudios fuera de las críticas y sesgos propios, limita la acción de los juicios en torno a la perspectiva de género, sesga los veredictos en torno a forzar una visión limitante a la hora de practicar los principios de veracidad y verdad de los hechos, contrastada con los medios técnicos y filosóficos existentes, de manera similar al manejo antojadizo de la interpretación de la Revictimización que hemos desglosado páginas antes.

La legislación mexicana, aborda el feminicidio, aunque bajo el mismo parámetro, aporta algunas ideas más puntuales:

"Artículo 325: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:"

"I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;"

"II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;"

"III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;"

"IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;"

[23] Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, Artículo 5, Inciso e).

"V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;"

"VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;"

"VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o"

"VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación."

"A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa."

"La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición".[24]

El aporte mexicano, se basa fundamentalmente en considerar a la Violencia con un marcado componente sexual, muy probablemente fruto de su propia realidad local, embebida de la dura guerra contra el narcotráfico, que ha roto todos los límites de humanidad conocidos, por su dureza, crudeza, deshumanización y total vulneración de los Derechos Humanos, tanto por parte del crimen organizado, de individuos inescrupulosos, y lastimosamente, de las autoridades locales.

Tal como puede observarse, todas las leyes integrales incluyen definiciones sobre las formas más características de la Violencia contra la Mujer, abordando la violencia en sus dimensiones psicológica, física, sexual, económica y/o patrimonial. También cabe destacar que estos países incluyen la violencia feminicida, femicida o el feminicidio como una manifestación específica de Violencia contra la Mujer dentro de sus leyes integrales o modificando las normas Penales vigentes. En todos los países se contempla la reparación y resarcimiento a las víctimas de violencia, tanto por parte de los agresores como del Estado. Las modalidades de reparación pueden incluir indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, dependiendo de la legislación de cada país.

Ahora, hay que considerar que, aunque parecen abordar problemáticas claras, también hemos podido evidenciar que hay diferentes aspectos que son vulneraciones para las partes involucradas,

[24] Código Penal Federal, Estados Unidos Mexicanos, Artículo 325

Consideremos el sesgo de género primeramente en torno a los efectos que este guarda con respecto a la aparición de la norma y sus fundamentos filosóficos y culturales:

Existencia de la pena desproporcionada y dotada de un sesgo sexista, donde las leyes de violencia de género como la 348, imponen penas más severas por el género de la víctima o del agresor, en lugar de castigar el acto violento en sí mismo. Existen fluctuaciones entre subidas y bajadas de acuerdo al país y el tiempo, especialmente considerando el tipo de delito y los actores. Por ejemplo, podemos citar es estudio de Dardati[25], realizado en Chile, donde el hombre no solo representa la mayoría de la población penitenciaria por su mayor proporción delictual, sino también porque las penas con respecto a la mujer son más duras, donde las penas en promedio son un 45 a 55% más duras, la posibilidad de tener penas sustitutivas por los mismos delitos tiene una proporcionalidad de 4 a 1 en favor de la mujer, y estas brechas se acentúan cuando hay reincidencia. Solo en los delitos de narcotráfico, es donde hay cierta equiparación con respecto a la mujer.

Otro aspecto es que, usualmente se alega que el enfoque de la ley únicamente se limita a la consideración de que la Violencia es estrictamente masculina, considerando a los hombres como la única fuente de violencia y a las mujeres como víctimas pasivas, ignorando la complejidad de la violencia y la existencia de mujeres víctimas de violencia y hombres agresores.

Igualmente, la existencia por la cada vez más notoria preocupación por el incremento de denuncias falsas de violencia de género, lo que afectaría la presunción de inocencia y la credibilidad del sistema judicial. Aunque en Bolivia, no hay cifras de denuncias falsas, y los defensores de la Ley 348 suelen minimizar la existencia de las mismas, repitiendo un estudio incompleto de ONU Mujeres donde “estiman” que solo el 1% de las denuncias de Violencia de Género es falsa en Uruguay, no se están tomando las medidas pertinentes para contabilizar y visibilizar los casos, o, se están ocultando su verdadero impacto. Eso se adiciona a la creciente cantidad de acusaciones de la participación cómplice de diferentes organizaciones feministas para aprovecharse de las brechas y vacíos legales.

Las políticas enfocadas en una división “Hombre contra Mujer”, mediante leyes de favorecimiento, normas de discriminación positiva, y otras estructuras dedicadas a “volcar” las desigualdades previas en favor de políticas feministas, que solo han aumentado la brecha, y han

[25] Disparidad bajo la Lupa: Una radiografía de las brechas de género en Chile, Capítulo X (pp. 356-393)

alimentado una "guerra de sexos" inexistente, enfocándose en el hombre como el enemigo en lugar de buscar soluciones de igualdad. Dicho aspecto se observa igualmente en una suerte de institucionalización de la deshumanización del varón. Bajo esta perspectiva, políticamente el feminismo habría cumplido su objetivo al desmantelar a la sociedad occidental, como mencionaban algunas de sus representantes más radicales, cuestión que perjudica a las mujeres y las personas en general, aprovechando igualmente que, en muchos casos, el término "género" se usa erróneamente en lugar de "sexo" para hablar de igualdad, lo que diluye el significado y se aleja del uso práctico y cotidiano.

Es comprensible que, ante una concepción determinista de la historia humana en donde el varón, el macho de la especie humana, sea un opresor natural de las demás criaturas del Planeta, incluida la hembra de su especie; la mujer, se considere que es sano y hasta deseable que se imponga un resarcimiento a quienes, históricamente se han visto vulnerados y limitados por una determinada comunidad en el pasado.

Ahora, esa concepción determinista es una forma de imponer una limitación anticientífica, victimista y rencorosa, omitiendo la amplia participación de los diferentes elementos de la sociedad, y excusándose en la acción determinada de individuos determinados, dando paso a la perpetuidad de la comprensión de reparaciones sociales en favor de el grupo que ha reclamado la vulneración histórica. Autores varios, consideran que el mundo occidental, blanco y heterosexual, amparados en la Teoría Crítica, son los principales exponentes de que hay una permanente revictimización por parte de aquellos que, en determinada locación geográfica y espacio temporal, se sientan víctimas o reclamen los derechos de víctima.

En ese sentido, el foco de las críticas se ubica en torno a la no reparación de los errores de individuos distintos del pasado, como si se tratara de una cuestión comunal y grupal, antes que acciones determinadas por tiempos, valores y espacios que afortunadamente han avanzado, sobre todo, en aquello de denominamos Mundo Occidental. Este revanchismo, más que traer un leve esbozo de justicia, mantiene la espada de Némesis desenvainada por heridas que, lastimosamente se han quedado sin justicia en su momento y antes sus responsables.

4. ¿ES LA VIOLENCIA UNIDIRECCIONAL? CAUSAS Y EFECTOS

Las definiciones que hemos visto hasta ahora, se asientan sobre una base de diferencia ontológica y semántica, lo que podría ser objeto de debate. Al establecer que la violencia es *"por el solo hecho de ser mujer"*, se construye una categoría específica que distingue la violencia de

género de otras formas de agresión, condicionándola a una dimensión biológica. Y si bien esto es relevante para visibilizar y combatir el problema de la Violencia de Género, esto podría llevar a una visión esencialista de la mujer, reduciéndola a un ser vulnerable por naturaleza, omitiendo la cualidad consciente, moral y dotada de libre albedrio, que compone la capacidad inherente del Ser Humano tanto de hacer el bien como el mal. Además, la definición aborda las raíces estructurales de la violencia en torno al marco conceptual de Galtung[26], reduciéndolas a una perspectiva donde las dinámicas de poder, la construcción social del género, y la opresión sistémica son los fundamentos unívocos de la Violencia. La violencia es un concepto mucho más complejo, que a pesar de que su expresión máxima esta entendida como el uso de la fuerza o la amenaza, dando lugar a lesiones, daños, privación o incluso a la muerte, un enfoque más profundo, la analizaría cómo una manifestación circunstancial multicausal y multifacética, además que no es inherentemente negativa, en consideración de que es una herramienta de uso público y privado para la preservación frente a amenazas y potenciales conflictos. Las desviaciones del uso y aplicación de la violencia, están más ligadas a la psicología personal y de adaptación sociocultural, antes que el concepto sesgado de ser una cualidad descriptiva de un sistema, del patriarcado o de otras estructuras sociales buscan su preservación y perpetuación.

Aplicando esto a la dimensión antropológica, consideremos la Hipótesis del Cazador, que tras la presentación de los antropólogos Lee y DeVore, fue complementada desarrollada por David Buss[27], y reforzada por el estudio de la Revista PLOS ONE de la Dra. Abigail Anderson, la violencia es una estructura funcional en las diferentes sociedades, donde en la muestra recolectada, las mujeres eran partícipes de la cacería en el 79% de las sociedades primitivas. En el estudio de Buss, descubrieron que los hombres, aunque tienen una ventaja sobre las mujeres en actividades que requieren velocidad y potencia, como correr y lanzar, las mujeres tienen una ventaja sobre los hombres en actividades que requieren resistencia, como correr. Ambos conjuntos de actividades eran esenciales para la caza en la antigüedad, especialmente sobre animales más grandes y resistentes, núcleo de la naturaleza violenta de esta hipótesis, eliminando el sesgo sexuado y, prácticamente anulando la poca evidencia que respalde la idea de la división del trabajo según el sexo durante el Paleolítico.

[26] Johan Galtung, El Triángulo de la Violencia
[27] Evolutionary Psychology, David Buss

Esto se complementa en la actualidad, con la idea de que, sea cual fuere el género de la persona, es fruto del ambiente y la educación, tal como menciona la psicóloga clínica forense del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), Lorena Cox, en una entrevista al medio Opinión, señala que la violencia se aprende. Ella considera que, las personas expuestas al maltrato (físico y psicológico) desde la infancia, reproducen o replican lo aprendido al crecer y al formar sus propias familias. Muchas mujeres asumen una posición de sumisión ante el maltrato, pero otras se rebelan ante él y en un proceso de escalada de comportamientos agresivos, se van convirtiendo en maltratadoras. Igualmente, la psicóloga Brenda Literat, coincide en que el origen de las conductas violentas en las mujeres suele ser la falta de modelos pacíficos y asertivos en la infancia y adolescencia y, por el contrario, haber crecido y participado de modelos familiares y sociales violentos, que se van asimilando como un estilo de comportamiento. *"Al instalarse como hábitos constantes de respuesta, al llegar a la adultez, se producen en forma automática. En muchos casos, la mujer cree verdaderamente que lo que hace está bien, porque no conoce otro modo de respuesta; en otros, se arrepiente y se culpa por su actitud, pero en el momento de los hechos, no puede evitar sus propios impulsos, no los puede frenar a tiempo".*[28] Cuestión que, supone dificultad para poder abordar la violencia como una cuestión únicamente sexual o unidireccional.

Para explicar la violencia, y no limitarnos a explicarla como un elemento creativo de una entidad abstracta, aborda la misma como un conjunto de eventos que desemboca en factores psicológicos que podemos separar entre los que afectan en influyen sobre victima y sobre victimario, y consideraremos diferentes enfoques psicológicos existentes en la actualidad.

La Escuela Conductual, heredera de los estudios de dirección de la conducta que desarrollo Iván Pávlov en la década de los 30, señala que las conductas violentas obedecen a estímulos específicos, y responden a estos de acuerdo a los incentivos y beneficios que se dan en cada respuesta, si son respuestas afirmativas a las acciones (violentas para nuestro caso), se incrementa o se mantiene el comportamiento agresivo. Asimismo, *"la frecuencia en las conductas violentas se combina con aspectos de la víctima y del agresor como la edad, el sexo, la personalidad y la percepción del soporte social o emocional"*[29]. Podemos observar eso efectivamente como un modelo sistemático de respuesta condicionada por incentivos, cuyo ejemplo puede hallarse en una investigación realizada en la Comunidad Tsimane, el año 2012, donde, por herencia cultural,

[28] El perfil de la violencia femenina, cuando la mujer es la agresora, Opinión.bo, noviembre de 2017.
[29] Workplace violence against doctors: Characteristics, risk factors, and mitigation strategies. Kumari et al.

observamos que se cumplen los requisitos descritos de una comunidad masculina condicionando mediante la violencia económica (desinversión paterna, donde el proveedor desvía los recursos del hogar para sus propios fines, como ser relaciones extramatrimoniales, aspecto que se refleja en el 58,2% de los hogares de la muestra[30]), violencia física (en el mismo estudio, reportan que el 85% de las esposas han experimentado agresiones físicas), violencia emocional y simbólica (se reportó que las infidelidades de los maridos son el mayor elemento de inseguridad y manipulación para que estas permanezcan en el hogar, además de aprovechar una brecha de edad a su favor); todo como parte de una estrategia de Reproducción Dual, donde el varón se comporta de esta forma, con el fin de invertir recursos propios en perpetuar su legado genético (tener descendencia), por todos los medios y parejas posibles, componiéndose en un elemento de violencia sexual. Dichos comportamientos, son fruto de enseñanza y observación por generaciones, donde se mantiene la idea de una superioridad ficticia del varón, en base a su propio culto y preservación del poder dentro de la comunidad.

Considerando a la Escuela Cognitiva como la fusión de muchas ramas del pensamiento, desde el cognoscitivismo se propone que las acciones violentas son aprendidas desde la niñez (de manera análoga al Conductismo), en donde puede existir una interacción entre los factores biológicos, el entorno material y físico y el contexto sociocultural reinante. Para este modelo, los individuos violentos son aquellos que muestran diferentes tipos de retrasos de desarrollo personal y social, y se observa ello con la baja eficiencia para ejecutar diferentes acciones, reflejado también en diferentes inhabilidades personales y académicas. Bandura postula dentro del modelo cognitivo-social, que las personas que responden de manera agresiva constantemente, muy probablemente han sido víctimas de violencia desde la niñez, mediante lo cual reflejan aquello que han aprendido como medio de respuesta ante elementos y eventos negativos y frustrantes, en forma de comportamientos impulsivos, violentos y antipáticos[31].

Dentro de la Psicología Social, se argumenta que la mayoría de actos violentos son cometidos por individuos funcionales con comportamientos normales en lo cotidiano, pero que ante determinadas situaciones reaccionan de maneras más compleja y agresiva. Su ambiente de crianza es la raíz de una educación compleja, en donde se ha visto común la forma de defenderse

[30] Infidelity, Jealousy, and Wife Abuse Among Tsimane Forager-Farmers: Testing Evolutionary Hypotheses of Marital Conflict. Stieglitz et al
[31] Workplace violence against doctors: Characteristics, risk factors, and mitigation strategies. Kumari et al.

y establecer disciplina, y de poner límites como un fundamento del desarrollo de la agresividad. En este proceso, el niño y adolescente que no aprende a resolver conflictos de manera pacífica se inclina hacia el aislamiento social y busca la manera de imponer sus objetivos sin importar el medio o consideraciones morales. Es en la familia el mayor modelador conductual violento, y específicamente, aquellos grupos familiares con fallas en las pautas de organización y comportamiento. La influencia ambiental, dada por las instituciones educativas donde existe una organización igualmente precaria y con poca participación de los padres en el proceso educativo suelen registrar mayores niveles de violencia en sus estudiantes, como fruto de la segregación y parcialización social.

Desde el Psicoanálisis, la obra de Freud, la violencia tiene sus raíces en la pulsión de muerte (pulsión tanática o de Tánatos, divinidad griega de la muerte) y la agresividad inherente al ser humano, que se manifiestan en impulsos de destrucción. Sin embargo, estos impulsos, no son actos directos, sino que se expresan de manera dosificada a lo largo del desarrollo etario, mediante defectos como la envidia temprana, el odio narcisista y la frustración, donde proyectamos la existencia de la hostilidad inherente entre las personas (instinto de lucha, competitividad), haciendo que las otras personas sea una fuente de agresión potencial, todo ello influenciado por la historia personal y el entorno social, y el aprendizaje que adquirimos de este y el rol de los limitantes personales y sociales. Igualmente hay que abordar que la agresividad no siempre resulta en un acto violento; puede manifestarse como una intención de agresión, a través de palabras o imágenes, sin necesidad de un acto físico consumado. Aunque el psicoanálisis también aborda la violencia simbólica y la dinámica de la ley; a pesar de tener una función regulatoria, la ley puede estar en deuda con la violencia que intenta controlar, perpetuando una dinámica paradójica en la que la violencia es constitutiva de la ley misma, lo que la puede hacer ineficaz e incluso cómplice de la violencia que intenta regular, al no considerar las fuerzas inconscientes que la perpetúan.

Para el Psicoanálisis, entender a la violencia abarca desde sus orígenes, considerando las experiencias tempranas, como el maltrato infantil y una mala crianza, pudiendo reactivarse en la edad adulta, como una manifestación de fuerzas psíquicas inconscientes que requieren ser trabajadas para una mejor comprensión. Es fundamental comprender el inconsciente de cada persona, de lo contrario, se aleja el tratamiento psicoanalítico, al mantenerse en los enfoques estandarizados y uniformes. La violencia no es vista como un mero déficit educativo o de socialización, sino como la explosión de elementos internos sin resolver.

Y finalmente consideraremos la Escuela de la Gestalt, que define a la agresividad como una herramienta, y su uso indiscriminado o mal dirigido, que es la violencia, es la ruptura del equilibrio del organismo entre el YO y su entorno, manifestada por la agresividad destructiva, el estancamiento de los Símbolos o Arquetipos (las figuras o patrones de la realidad) y mecanismos de defensa como la retroflexión y la introyección (aislamiento social) que impiden la asimilación saludable. La teoría Gestalt distingue la agresividad saludable (necesaria para la adaptación y el contacto con el entorno) de la agresividad destructiva como partes de una misma entidad o herramienta. La violencia es una manifestación de esta última, un patrón de comportamiento que daña al individuo o a otros. En las personas violentas, los Símbolos (la manera en que organizamos y percibimos la realidad) pueden quedar estancados en el pasado, el presente o el futuro, en base a miedos, percepciones, perspectivas y expectativas que causan rupturas en la continuidad del desarrollo del Yo. Esto implica una incapacidad para asimilar experiencias, establecer nuevas conexiones o adaptarse al cambio, llevando a la angustia y a la violencia como una forma de actuar sobre ese estancamiento. Se comprende al ser humano como una totalidad (mente, cuerpo, ambiente) y por ello considera la violencia en su contexto social, histórico y familiar, suponiendo un abordaje de todas estas dimensiones para atender la Violencia del individuo.

Ya que hemos considerado las diferentes escuelas psicológicas, sobre las cueles hemos podido establecer que la crianza, el ambiente y la formación son elementos fundamentales para la expresión de la violencia en los individuos, sin embargo, ahora observaremos las consecuencias que genera la violencia a nivel psicológico.

Diferentes estudios indican que el maltrato influye a nivel psicológico, ya que existe una correlación con múltiples consecuencias, debido a que se invade el territorio psíquico de la persona quien lo padece, además de perpetuar la respuesta agresora de quien lo realiza. Es así que, a más de los rasgos perceptibles (o huellas) también se centra en la mente fragmentada de la víctima y por esta razón, se ha podido determinar que las manifestaciones se llegan a reconocer cuando el individuo tiene *desestructuración psíquica*[32], cuestión que trae trastornos del estado anímico y trastornos de personalidad. Se hace necesario considerar que muchas de las víctimas de violencia también adoptan conductas basadas en el consumo y abuso de sustancias (adicciones a diversos estupefacientes), lo cual hace que se vuelvan dependientes e incluso aquello puede llevar al

[32] Pérdida o debilitamiento de la organización interna de la mente

suicidio de la persona[33], por los trastornos psicoafectivos adquiridos por el episodio de violencia. Igualmente, estos Trastornos por si mismos, ya son un conjunto de afecciones psicológicas relacionadas a un estado de ánimo que se presenta de forma patológica, interfiriendo así con la personalidad de la persona, su funcionalidad e interacción social, la percepción de las cosas, también causando aislamiento y sufrimiento profundo, por el defecto en la relación que tiene o tenía este individuo consigo mismo y con el mundo y su entorno que la rodea.

Sin embargo, las emociones pueden llegar a transformarse en estados anímicos al permanecer en el individuo por un tiempo prolongado y esto puede deberse a una experiencia significativa o algún acontecimiento sensorial importante del ser humano. También, se debe tener en cuenta que en el estado de ánimo influyen, tanto el temperamento como la personalidad, ya que ambos factores logran que se equilibre la conducta y los procesos psíquicos del ser humano. La tristeza es un sentimiento natural humano que puede aparecer en cualquier escenario de la vida como el fallecimiento de un ser querido, divorcio y otros; que, aunque generalmente duran poco tiempo, cuando la persona experimenta tristeza por un tiempo persistente y generalmente sin motivos hablamos de un trastorno depresivo, conocido ya como depresión clínica o trastorno depresivo mayor. Para nuestro caso, la forma en la que afecta la violencia al generar decepción y sentimientos asociados e inseguridad de manera permanente, tiene a reflejarse con bastante mayor facilidad en trastornos depresivos. Esta alteración emocional que produce una afección en el comportamiento, los sentimientos y los pensamientos del individuo, ocurre de forma crónica, donde los sentimientos de tristeza constantes y la pérdida del interés al realizar actividades debido a que la persona siente que la vida pierde sentido o no tiene significado alguno por la violencia ejercida en contra de uno.

La violencia y su profundización mediante la información, tiene mayor probabilidad de que sean los hombres quienes investigan y profundizan al respecto (la llamada auto profundización); haber estado expuestos a violencia, victimización y revictimización y conflictos familiares; y fruto de ello, reportar mayores índices de depresión[34]. Estos varones, jóvenes o infantes, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones más bajas en las calificaciones académicas, cuestionarse el propósito en la vida y reducir su esperanza de estar vivos a los veinticinco años, mediante conductas de riesgo. La tasa de depresión entre los adolescentes quienes

[33] Substance use disorder and risk of suicidal ideation, suicide attempt and suicide death: a meta-analysis,
[34] Depression's Problem With Men, Swetlitz.

declararon haber tenido un comportamiento violento pueden ser causa o efecto de la violencia, y están ligados a esta forma de educación y formación infantil, aunque no todos los niños y adolescentes que crecen en hogares o comunidades violentas muestran un comportamiento violento o se vuelven susceptibles a la violencia. Es probable que algunos niños nazcan resilientes, y que hay varios factores pueden influir en su desarrollo de la resiliencia contra la violencia. Estos factores incluyen la presencia de modelos positivos a seguir, modelos superadores a la depresión, la exposición a conductas positivas, tener relaciones de apoyo, poder desarrollar la autoestima y autoeficacia (creencia en la propia capacidad para afrontar una situación particular) y poseer la capacidad de desarrollar la autoestima en el trabajo, los pasatiempos y las actividades creativas. Un niño que crece en medio de la violencia y posee uno o más de estos factores, ya sea desde su nacimiento o a través de experiencias positivas tempranas, tiene una mayor probabilidad de volverse resiliente a la violencia y contrastar los patrones estimados, aunque ello no lo libera completamente de los efectos depresivos de la misma. Diversos estudios en adolescentes afroamericanos en entornos urbanos encontraron menos violencia entre los adolescentes que participaban con mayor frecuencia en actividades religiosas o que pertenecían a hogares con mayor nivel socioeconómico.

Podemos resumir los efectos de la Violencia, de acuerdo a lo descrito en un reporte breve que la UNICEF presentó en 2020, especialmente enfocado en los efectos de la aparición de la violencia en la temprana edad:

"Baja autoestima: A menudo pueden experimentar sentimientos de inferioridad e inutilidad. También pueden mostrarse tímidos y miedosos o, por el contrario, hiperactivos buscando llamar la atención de los demás."

"Sentimientos de soledad y abandono: Pueden sentirse aislados, abandonados y poco queridos."

"Exclusión del diálogo y la reflexión: La violencia bloquea y dificulta la capacidad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica y dialogada."

"Generación de más violencia: Aprenden que la violencia es un modelo válido para resolver los problemas y pueden reproducirlo."

"Ansiedad, angustia, depresión: Pueden experimentar miedo y ansiedad, desencadenados por la presencia de un adulto que se muestre agresivo o autoritario. Algunos desarrollan

lentamente sentimientos de angustia, depresión y comportamientos autodestructivos como la automutilación."

"Trastornos en la identidad: Pueden tener una mala imagen de sí mismos, creer que son malos y por eso sus padres los castigan físicamente. A veces, como modo de defenderse, desarrollan la creencia de que son fuertes y todopoderosos, capaces de vencer a sus padres y a otros adultos."[35]

Igualmente consideraremos el aspecto biológico, y, sobre todo, genético, de la violencia. Dentro de los descubrimientos modernos de las ciencias naturales, se asocian a la violencia a dos genes principalmente:

- Gen MAOA, gen que codifica la enzima monoamino oxidasa A, que es fundamental para descomponer y controlar los niveles de neurotransmisores en el cerebro, como la dopamina y la serotonina, que fundamentalmente se encuentra en el en el Cromosoma X, por lo que las mujeres, al tener dos copias, pueden ser heterocigotas o homocigotas, a diferencia de los hombres que solo tienen una, influyendo de manera determinante a la hora de considerar la existencia de la Violencia de origen genético.
- Gen CDH13. Localizado en el Gen 16 del ser humano, codifica la cadherina-13, que es una proteína de adhesión neuronal que facilita las conexiones entre las células nerviosas cerebrales, cuya deficiencia causa mayor incidencia de riesgo para el TDAH y otros trastornos psiquiátricos y de neurodesarrollo, además de hacer a las personas más propensas a la violencia[36].

Ahora bien, considerando esta información, ¿es siquiera honestamente permisible aceptar que la violencia solo la engendra el hombre? Es una afirmación absurda, dadas las pruebas psicológicas y biológicas existentes. Podemos inferir que el macho de la especie humana, por su mayor fortaleza física y menor resistencia psicológica, puede ser más propenso a la agresión, pero no es un factor único y distintivo del macho: las hembras de las diferentes especies animales, que igualmente cuentan con menor potencia muscular, igualmente son miembros activos a la hora de ejercer agresión defensiva u ofensiva en sus respectivas comunidades animales. El ser humano no

[35] ¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?, UNICEF.
[36] El 'gen del guerrero' hace a sus portadores más propensos al crimen violento, Servicio de Información y Noticias Científicas.

es inmune a esa percepción, debido a la amplia presencia y participación de la mujer en todos los estadios de desarrollo humano a través de la historia.

5. ENTONCES, TODOS SOMOS VULNERABLES. ¿QUÉ QUEDA?

La Ley 348, establece como parte de sus principios, en línea con la Carta Magna y las Normas Internacionales, establece a la **Igualdad**, como principio ideológico fundamental, contrastado con el Artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que desgrana la naturaleza Garantista de la norma continental:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[37]*"*

Afortunadamente, y en línea a la disposición continental, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025, del 11 de septiembre de 2025, se ha abordado la desigualdad y el desequilibrio entre victima e imputado, que generan este y otros vacíos legales que, vulneran las Garantías Procesales, por parte tanto del ente destinado a la aplicación de las normas, así como de los operadores de justicia que, por diferentes factores, haya estado pudiendo vulnerar por inhabilidad o cualquier otro elemento, con las debidas formas. En dicha Sentencia, y otras en las que se respalda, establece y rescata que: *"(…) se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar;"*[38] el cual es una cita de la SC 1388/2011-R, donde igualmente reza que "estableciendo que así encontramos entre los valores en el que se sustenta el estado Plurinacional, el «equilibrio» y «el bienestar común» reconocidos por el art.

8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto «buen vivir» y del modelo boliviano de *«Estado de Derecho del vivir bien», asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental"*[39], la de velar en la igualdad y seguridad jurídica de todos los ciudadanos del territorio. Adicionalmente, y dentro de la Sentencia, la consideración a la dilación y retardación a la hora de los diferentes procesos jurídicos, donde se observa mayor dificultad en el cumplimiento

[37] Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, Artículo 8, Inciso 1
[38] Sentencia Constitucional Plurinacional 1388/2011, 30 de septiembre de 2011, III.4.1 (pp. 7-8).
[39] Ídem.

de los tiempos, especialmente en la etapa preliminar del proceso investigativo, haciendo cumplir fielmente el término perentorio.

Igualmente, en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entendió en el Fundamento Jurídico de búsqueda de verdad material:

"Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al ***principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"***[40].

La Verdad Material, como fundamento procedimental para alcanzar el veredicto justo y el juicio bajo el debido procedimiento, supone la máxima expresión de servicio a la Justicia como entre objetivo, y a sus valores abstractos.

6. CONCLUSIÓN

La Ley 348, aunque es una norma que ante ciertas circunstancias se ha mostrado como necesaria, supuso ciertas vulneraciones y aprovechamiento, sobre todo en torno al marco sistémico cultural de lucha ideológica donde, se busca establecer un esquema de culpabilización sistémica sobre el "sexo fuerte", suponiendo que defectos comunes a ambos géneros; la violencia, son única e inequívocamente imputables a la naturaleza masculina.

Esta lucha ideológica suele ocultar una real necesidad de abordar la violencia como lo que es: un complejo problema acerca de la realidad y dificultad particular del ser humano, que, en su distorsión, desvaloriza a otros seres humanos usando una la agresividad de manera enemistada con los valores y virtudes inherentes a la vida. Esta lucha, desenfoca la naturaleza compleja que debe abordarse no solamente desde una perspectiva ideológica feminista y postmarxista.

[40] Sentencia Constitucional Plurinacional 1662/2012, 01 de octubre de 2012, III.3 (pp. 10).

El amparo dispuesto por el amplio marco normativo, tanto a nivel global como local, presenta una batería de leyes y normas que, refrendadas por la inmensa cantidad de parches jurídicos multilaterales, que también posee en su virtud al poseer dentro de las mismas, la forma en la que tiene que defenderse frente a los abusos como de las denuncias falsas.

Considerando que las normas son de aplicación universal, supone una fortaleza a explotar, en el marco de los Derechos Humanos, dando el debido cuidado y consideración para el debido respeto y consideración a la innata naturaleza del ser humano: el valor de una vida digna. La lucha contra el delito, regida en los marcos del debido proceso, es la máxima expresión de la Justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA

sociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes – ECPAT, (2010), Revictimización: Que es y cómo Prevenirla, Guatemala, https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (2007), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20General%20de%20Acceso%20a%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20Mexico.pdf

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (1931), Código Penal Federal, https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-v/

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516176/LGAMVLVilustrada_Conavim.pdf

Congreso de la República de Guatemala (2008), Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf

Dardati et al (2023), Disparidad bajo la Lupa: Una radiografía de las brechas de género en Chile, ResearchGate.net, Chile,

https://www.researchgate.net/publication/375887981_Mejor_igual_o_peor_Las_mujeres_ante_la_justicia_penal

Khor (2024), Psychological causes and effects of violence, EBSCO Research (Fuente en Inglés), https://www.ebsco.com/research-starters/religion-and-philosophy/psychological-causes-and-effects-violence

Mantilla S. (2015), La Revictimización como Causal de Silencio de la Víctima, Revista de Ciencias Forenses de Honduras, https://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2004), Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760

Morales et al. (2023), Implicaciones Psicológicas de la Violencia, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Ecuador, https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/599/782

Organización de Estados Americanos (2018), Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta, de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), Estados Unidos, https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1993), "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", Cuadragésimo Octavo periodo de sesiones, Punto 111 del Orden del Día, Resolución Número 104, Nueva York, http://www.un-documents.net/a48r104.htm

ONU MUJERES (2024), Panorama Legal para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres en los Países de América Latina y el Caribe, Panamá, https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panoramalegal_evaw_04.pdf

Opinión.bo (2017), El perfil de la violencia femenina, cuando la mujer es la agresora, https://www.opinion.com.bo/articulo/informe-especial/perfil-violencia-femenina-cuando-mujer-es-agresora/20171119184400676269.html

República Argentina (2009), Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

Servicio de Información y Noticias Científicas (2014), El 'gen del guerrero' hace a sus portadores más propensos al crimen violento, https://www.agenciasinc.es/Noticias/El-gen-del-guerrero-hace-a-sus-portadores-mas-propensos-al-crimen-violento

Soboka et al (2024), Substance use and risk of suicide among adults who sought mental health and addiction specialty services through a centralised intake process in Nova Scotia: a cross-sectional study, National Library of Medicine, https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11459331/

Stieglitz et al (2012), Infidelity, Jealousy and Wife Abuse Among Tsimane Forager-Farmers: Testing Evolutionar Hypotheses of Marital Conflict, Chapman University https://digitalcommons.chapman.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1222&context=esi_pubs

Swetlitz N. (2021), Depression's Problem With Men, AMA Journal of Ethics, Yale University Press, https://journalofethics.ama-assn.org/article/depressions-problem-men/2021-07

Tribunal Supremo de Justicia (2013), Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013,Sucre, Bolivia, https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24391

Tribunal Supremo de Justicia (2025), Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025, Sucre, Bolivia, https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/222498-sentencia-constitucional-plurinacional-1144-2025-s1

Tribunal Supremo de Justicia (2011), Sentencia Constitucional Plurinacional 1388/2011,Sucre,Bolivia,https://soloderecho.com.bo/wpcontent/uploads/SENTENCIAS1388_2 011-R-1.pdf

Tribunal Supremo de Justicia (2012), Sentencia Constitucional Plurinacional 1662/2012,Sucre,Bolivia,https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=6549

UNICEF (2020), ¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?, https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/cuales-son-las-consecuencias-de-la-violencia-en-la-crianza

Urgente.bo (2025), El uso indebido de la Ley 348 en Bolivia: entre la protección y la injusticia, https://www.urgente.bo/noticia/el-uso-indebido-de-la-ley-348-en-bolivia-entre-la-protecci%C3%B3n-y-la-injusticia

Valdelomar E. (2017), ¿Está justificada la desigualdad ante la ley? La experiencia de la Ley de violencia de género,HayDerecho.com https://www.hayderecho.com/2017/07/11/esta-justificada-la-desigualdad-ante-la-ley- la-experiencia-de-la-ley-de-violencia-de-genero/

Wikipedia.org (2025), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Interamericana_para_prevenir,_sancionar_y_erradicar_la_violencia_contra_la_mujer

8. ANEXOS

Anexo 1: Escala SAMANTO

La revictimización es un constructo frecuente en la psicología jurídica y en la victimología, por lo cual, estudiarlo y medirlo resulta de gran relevancia científica y social. Adicionalmente, es importante la creación de instrumentos para medir actitudes revictimizantes, ya que no existe literatura ni estrategias de medición alguna. Por este motivo, a partir de la teoría de la actitud, la cual, se fundamenta en tres componentes:

1) Componente Cognitivo
2) Componente Afectivo
3) Componente Conativo o Comportamental

La construcción de la escala sigue un proceso estructurado donde se abordan ciertas dimensiones (hasta ahora de manera experimental), considerando:

- Revisión bibliográfica y doctrinal: Se revisa literatura sobre victimología, revictimización y violencia de género.
- Diseño del instrumento: Se crea un cuestionario con ítems que cubren los componentes cognitivo, afectivo y conativo.
- Evaluación por expertos: La escala es revisada y validada por expertos en la materia.
- Pilotaje: Se realiza una prueba piloto para evaluarla comprensión y el funcionamiento del cuestionario.
- Aplicación final: La escala se aplica a una muestra de operadores judiciales.
- Análisis de resultados: Se emplean análisis psicométricos como el análisis factorial exploratorio (AFE), análisis factorial confirmatorio (AFC) y la teoría de respuesta al ítem (TRI).

La escala SAMANTO busca llenar un vacío en la literatura, ya que existen pocos instrumentos para medir actitudes revictimizantes, para que se aplique a operadores judiciales (médicos, trabajadores sociales, psicólogos, abogados, jueces y otros) para evaluar su comprensión y actitudes hacia las víctimas, buscando así reducir la revictimización en los sistemas de justicia y eliminar sesgos subjetivistas o ideológicos.

En términos generales comprende las siguientes fases, las cuales permiten alcanzar ciertos objetivos planteados para diseñar una escala que midiera actitudes revictimizantes:

a) **Construcción**: La construcción es una fase que incluye la identificación de los constructos pertinentes, dentro de los cuales están la actitud, revictimización, validez y confiabilidad, y escala Likert; que mide actitudes, opiniones y percepciones a través de afirmaciones en un cuestionario, donde los encuestados eligen un punto en una escala para indicar su nivel de acuerdo o desacuerdo, desde "totalmente en desacuerdo" hasta "totalmente de acuerdo". Éstos orientarán la generación del instrumento. La revisión del concepto de actitud permite establecer tres categorías de ítems:

a. Cognitiva
b. afectiva, y
c. comportamental

para los que se creó tantos ítems como fuera posible y una vez generada la escala, se adecuó al formato de opciones de respuesta y se procedió a la validación de contenido.

b) La **validación** se debe realizar a través de jueces expertos, quienes evaluarán el contenido. (resultado de evaluación)

c) La **aplicación**, es el recomendado medio de medición psicológica, donde deben realizarse tres aplicaciones de prueba en aras de construir adecuadamente el instrumento:

a. Una la aplicación piloto con pocos (unos 5 a 10) operadores jurídicos;
b. Una muestra facial o aparente conformada por otros operadores jurídicos
-cabe resaltar que la muestra piloto es la que permite valorar la validez facial-;
a. Y una tercera aplicación se realizó con una muestra amplia de más operadores jurídicos, esta muestra permitió valorar el comportamiento de los ítems.

Los lineamientos psicométricos sugieren que se apliquen a muestras nacionales, seguidos de análisis estadístico de los resultados, el análisis de los ítems, y con esto se llegó a la discusión de los hallazgos de la escala aplicada, fundamentalmente se analizó el instrumento.

¿LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD AFECTA A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL?



Autor: Canedo Arauco Adriana
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS

1. INTRODUCCIÓN

El sistema penal boliviano se rige por principios fundamentales que buscan garantizar la justicia, la seguridad jurídica y la protección de los derechos humanos, tal como lo establece la Constitución Política del Estado y el Código Penal. Entre estos principios, destacan la legalidad, la irretroactividad de la ley penal desfavorable y la favorabilidad, orientados a proteger al imputado y asegurar que la aplicación de la norma sea coherente, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales. En este contexto, la retroactividad, concebida como la aplicación de una norma a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, constituye un mecanismo excepcional que solo debería operar cuando resulte beneficiosa para el condenado o imputado.

Sin embargo, la modificación de la Ley Nº 2298 de Ejecución Penal y Supervisión por la Ley Nº 1443, en particular del artículo 174 sobre la libertad condicional, ha generado controversia debido a su mala interpretación y aplicación retroactiva, incrementando de facto el tiempo de reclusión de condenados que ya cumplían ciertas condiciones bajo la normativa anterior. Este fenómeno no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que también obstaculiza la reinserción social, afectando la rehabilitación de los internos y generando un impacto negativo en sus familias, quienes constituyen un pilar fundamental para la reincorporación efectiva a la sociedad.

El presente ensayo tiene como objetivo analizar cómo la aplicación retroactiva de la Ley 1443 y la interpretación judicial del artículo 174 afectan la seguridad jurídica y la reinserción social en Bolivia, evaluando la problemática desde los principios del derecho penal, la finalidad de la pena, y el impacto en los condenados y sus familias. Asimismo, se busca argumentar la necesidad de replantear la aplicación e interpretación de la norma, estableciendo criterios claros y respetuosos de la Constitución y los derechos humanos, de modo que se garantice una justicia coherente, equitativa y humanizada.

¿LA APLICACIÓN DE LA RETROACTIVIDAD AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA REINSERCIÓN SOCIAL?

La normativa jurídica tiene muchos principios que lidera nuestra Constitución Política del Estado y nuestro Código Penal. Estos principios buscan un ordenamiento legal justo y fundamentado principalmente en buscar lo más coherente, justo y respetuoso en cuanto a los derechos fundamentales de todas las personas, resguardan y velan el buen ejercicio del Derecho, así como también, sirven de guía para la implementación, creación y aplicación de la normativa, en un sentido donde se proteja la seguridad jurídica a quienes acuden a ella. Es por esta razón, que el presente ensayo se busca desarrollar el tema de la retroactividad con principio que afecta la seguridad jurídica y la reinserción social, tomando en cuenta las modificaciones de la ley 2298 por la 1443, en específico del apartado de los beneficios de la libertad condicional en el Artículo 174 de esa ley, y que evidentemente está causando una mala interpretación en la norma Penal y un problema para muchos.

1. Marco teórico

En el siguiente apartado se dará conocimiento a los conceptos jurídicos que enriquecerán este ensayo, y se comprenderá de la mejor forma el problema que se quiere abordar.

Los principios jurídicos en el sistema legal

Los principios jurídicos en sistema legal son bases fundamentales y fuentes esenciales para la formación del Derecho en sí, partiendo principalmente en la CPE en el Artículo 180, en la que se dicta en el proceso ordinario los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez, las cuales forman la base de nuestra fundamentación en Derecho como abogados y dan inicio a la solidez a nuestros derechos y garantías que el Estado mismo vela y promueve para todos.

Así mismo, estos principios son la forma en la que se expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico desde hace mucho tiempo atrás. Partiendo que los principios dieron los primeros pasos de acuerdo a las posiciones del mismo Derecho, es decir desde un Derecho natural y Derecho positivo, el primero se tiene que se basa en principios abstractos y universales de justicia, y el segundo es el sistema legal concreto y aplicado que rige la vida en una sociedad determinada. El derecho natural a menudo se considera el fundamento y límite del derecho

positivo, ya que una ley positiva que contradiga los derechos naturales de las personas se debate como injusta, como por ejemplo la esclavitud.

Según Rolando Tamayo y Salmorán indica que los juristas romanos llamaron “regulae” a los primeros principios del derecho Romano, la cual originariamente regula un instrumento para medir y trazar líneas rectas sobre una superficie. En ese sentido es parecido a la palabra norma, que también significa un instrumento para medir y trazar líneas y ángulos rectos, se da a entender que estas trazan un lineamiento, una base en el aspecto de la legalidad y su uso.

En el mismo sentido, y sosteniendo más lo argumentado, según Díaz Couselo, los principios generales son aquellos juicios de valor, los cuales son anterior a la norma positiva, la cual se inclina en la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva. Evidentemente, los principios influyen en las decisiones de las autoridades ante una situación legal, ya que, como se mencionó líneas arriba, estas tienen la función de velar los derechos y garantías de la población en sí, sin embargo, estas mismas pueden estar sometidas a la interpretación, o entendimiento, del ser humano y muchas veces estas están mal aplicadas o no están orientadas en el sentido de su creación, lo cual ayudará a entender la problemática de este ensayo.

La retroactividad (definición, finalidad y su relación con la favorabilidad jurídica/beneficio, en casos se aplica de la ley)

La retroactividad en cuanto a su etimología parte del latín “retroactum”, el cual significa “hacer que algo regrese”. La retroactividad aparece a menudo en el ámbito jurídico, ya que es la aplicación de una norma jurídica a situaciones o/y actos que ocurrieron antes de que dicha norma entrara en vigor, y de forma más sencilla, la retroactividad es una excepción que se permite, principalmente, para garantizar la justicia y la seguridad jurídica, aplicando alguna ley de forma beneficiosa a la persona, retrocediendo en el tiempo y dándole un uso beneficioso a la persona.

Así mismo, es una figura legal muy relevante y que debe ser utilizada sobre determinados contextos fundamentados y bajo ciertos parámetros normativos como los principios, siendo este uno, a fin de poder sustentar también su legitimidad y también la seguridad jurídica.

Según Rafael R. M. (2008), sostiene que es “Aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que ésta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.

Entendiendo en ese sentido, se podría definir que la retroactividad es un principio jurídico que respalda a que una ley puede ser aplicada a situaciones o hechos que sucedieron antes de que

esta misma entrara en vigencia, en otras palabras, hablamos de que este principio beneficia a la aplicación de la norma en cuanto al pasado. Principalmente, se toma en cuenta este principio para varias situaciones de la norma, en cuanto sean beneficiosas para la persona imputada o para la víctima, buscando la favorabilidad (de la ley más favorable) con un objetivo más humanizado y proporcional, es decir, de obtener un beneficio siempre y cuando la retroactividad de una ley a una nueva sea la mejor opción para el condenado o imputado.

En su *Teoría Pura del Derecho,* considera que la retroactividad es una anomalía en un sistema jurídico. Sin embargo, diferencia entre la retroactividad formal (cuando la ley lo declara expresamente) y el material (cuando se aplica a situaciones del pasado). Para Kelsen, aunque la irretroactividad es deseable para la seguridad jurídica, la decisión de aplicar una ley retroactiva es una cuestión de política legislativa, siempre y cuando no contradiga la norma fundamental.

En ese sentido se tiene como finalidad beneficiar a alguna persona, causando la favorabilidad jurídica en el derecho Penal, aplicando la ley más benigna, o quizás la menos gravosa, al condenado o imputado, dando como resultado la despenalización de un acto o reduciendo la sanción por el delito, como sostiene Legaz y Lacambra (2011), afirmando que la retroactividad "se refiere a la calidad del derecho en virtud de la cual somete a un nuevo escrutinio un acto establecido por la legislación anterior, modifica o anula sus consecuencias jurídicas" (p. 90).

En el mismo sentido, se tiene que en el Artículo 4 del Código Penal; "Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió... Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique."

Haciendo énfasis en la sustentación de este principio se tiene que en el Artículo 116 de la CPE; menciona que "Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". Este punto es crucial para las sanciones, ya que se toma en cuenta mucho lo que es el principio de la favorabilidad en cuanto a la pena, mientras esta le convenga al condenado se aplica.

La irretroactividad (definición, finalidad y su relación con la seguridad jurídica)

La retroactividad se remonta desde los estudios del derecho canónico, donde se estimaban como un derecho divino y al paso que la retroactividad era de derecho humano, algo que los hacia muy diferentes. La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente, es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares.

Por otro lado, se tiene que la irretroactividad se fundamenta en que solo se aplique la ley a las circunstancias o hechos que existieron después de su entrada en vigor, es decir, para lo después, para lo futuro como tal, esta no retrocede en el tiempo, sino que se aplica a lo venidero.

Así mismo, esta protege lo que sería la seguridad jurídica, ya que evita que un hecho que se cometió en el pasado sea castigado por una ley que recién entro en vigor, en la que su sanción es más gravosa que la anterior a esta. Para referirnos a lo que es la seguridad jurídica se entendida como la exigencia de normas escritas, precisas y públicas, de no ser así las personas no sabrían si su actuar está dentro de la ley, enfrentándose a una arbitrariedad estatal. Según Rebollo (2021), afirma lo siguiente:

La irretroactividad de las normas trae consigo las inevitables y necesarias consecuencias de la aplicación inmediata del derecho, según el sistema de publicidad que cada ordenamiento jurídico establece. En cambio, la retroactividad se fundamenta en la aplicación del derecho a hechos anteriores a su dación.

De forma más sencilla, la irretroactividad es una figura legal que se aplica a situaciones jurídicas de forma inmediata, sin que exista un criterio de aplicación a hechos anteriores, es decir del pasado, elemento que debe ser adecuadamente interpretado para que se cumpla con garantizar los derechos de las personas involucradas.

Para que se pueda entender mejor, estos dos puntos anteriores y como son de importancia en este ensayo, se tiene que el principio de legalidad penal tiene como regla principal la prohibición de la retroactividad perjudicial. Esto significa que no se pueden aplicar leyes nuevas de forma retroactiva para castigar a alguien por un acto que no era delito o para agravar su pena (RUIZ ANTON, 1993).

Sin embargo, el mismo principio de legalidad permite la retroactividad favorable. Si una ley posterior es más benigna para el acusado, por ejemplo, reduce la pena o despenaliza el acto, se debe aplicar retroactivamente. Esta no es una simple excepción, sino una exigencia esencial del

principio de legalidad, ya que su objetivo es proteger la libertad, los derechos del individuo y sus respectivas garantías.

El artículo está compuesto por un párrafo en el cual se desarrolla la irretroactividad de la ley y las excepciones a la misma, el cual se encuentra redactado de la siguiente manera:

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en 44 materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución (Bolivia, 2009).

La seguridad jurídica (conceptos e importancia en el ámbito penal)

La seguridad jurídica es patrimonio y a la vez una garantía común que ofrece el Estado a sus ciudadanos, velando sus derechos, deberes y obligaciones, así mismo, donde se procesan en un sistema legal justo y sin ninguna arbitrariedad que perjudique el estado jurídico de la persona.

Así mismo, la seguridad jurídica es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobierno, considerando que es una exigencia de la igualdad ante la ley, la cual debe estar bien definida y precisa antes de que se dicten los siguientes actos amparados en los principios de ***"nullum crimen, nulla poena sine lege"*** (no hay delito, no hay pena sin ley), lo que asegura que nadie pueda ser castigado por un acto que no era ilegal al momento de realizarlo, por eso es importante que la ley sea clara y puntual.

Otro aspecto importante, es que se garantiza que las leyes penales más severas no puedan aplicarse a hechos cometidos antes de su entrada en vigor, haciendo énfasis en el principio de la irretroactividad, evitando que una persona sea castigada o agravando su situación por una ley que no existía antes de que se cometiera el acto.

El parágrafo IV del artículo 14 de la CPE, expresa en parte el principio de seguridad jurídica, en las que las personas individuales no pueden estar indefensas frente al poder público, por ello es necesario que si hay algo prohibido sea expresamente establecido en la Constitución y las leyes, y menciona lo siguiente: Artículo **14 IV**. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. (Bolivia, 2009).

La reinserción social (conceptos y su aplicación e importancia)

En cuanto a este punto se entiende que las personas que estén cumpliendo condena puedan tener la posibilidad de reintegrarse a la sociedad, una vez cumplida su delito, modificando conductas contrarias a la convivencia pacífica y fomentando tres aspectos importantes de su vida que son la readaptación social, familiar y laboral. Evidentemente, este funcionamiento de la política se trata de que el acusado logre incorporarse a la sociedad nuevamente, con la finalidad de proteger su integridad social, y mas aun, cumplir que la persona condenada pueda convivir respetando la ley, que no vuelva a delinquir, y siempre con la aclaración de que la medida de sanción de la pena es reencaminar la conducta, corregir lo dañado.

Así mismo, se tiene que conforme a la Constitución Política del Estado en cuanto a los derechos de las personas privadas de libertad, según el Artículo 73., menciona que: “”

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.”

En el mismo sentido, en la ley 2298 de la ejecución y supervisión, dicta lo siguiente en el ARTICULO 3 como la Finalidad de la Pena, la cual es: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley”.

2.- El sistema penitenciario en Bolivia

En Bolivia el sistema penitenciario boliviano se basa principalmente por la Ley Nº 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, la cual regula la ejecución de sanciones privativas de libertad y establece el marco jurídico para la reinserción social, por la que desarrollaremos en este aparto dos aspectos importantes.

2.1. Los beneficios penitenciarios (correspondiente a la ley 2248, requisitos y delitos que entran a esta ley)

Los beneficios se entienden como mecanismos jurídicos que permite el cumplimiento de la readaptación y reinserción social del interno, a través de la participación del interno en las actividades laborales, educativas y la observancia de buena conducta al interior del establecimiento penitenciario.

Son estímulos que incentivan la buena conducta y la voluntad de reinserción social, funcionando como mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad mediante su participación en actividades laborales, educativas, psicológicas, legales y sociales, así como en iniciativas organizadas por los propios internos.

Los beneficios del sistema penitenciario son la redención de la pena por trabajo o estudio, los permisos y salidas, la libertad condicional e indulto o amistada. En cuanto a los requisitos generales para acceder a beneficios penitenciarios son haber cumplido parte de la condena (depende el beneficio dado), demostrar una buena conducta o disciplina, no haber reincidido, participar en programas de trabajo, estudio o rehabilitación. Así mismo, esto también ciertas excepciones de delitos que no pueden acceder a estos beneficios como el asesinato, el parricidio, la violación, el feminicidio, el secuestro, el trafico de sustancias controladas, etc.

Para sustenta en el Art. 178. (Finalidad). El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. El tratamiento penitenciario, se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

Así como también, en el mismo sentido, en el Art. 181. El trabajo penitenciario, tendrá como finalidad crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia.

2.2. Modificaciones de la ley 2248 por la ley 1443 (especificando el art. 174)

La Ley 1443 al modificar los requisitos para la libertad condicional, endurece las condiciones para ciertos delitos de la pena de la ley 2248, en donde causa una problemática en la normativa, y en aquellas personas que ya cumplieron cierta parte de su pena al exigirle cumplir 4/5 partes en lugar de 2/3, está aplicando una norma perjudicial de manera retroactiva, y yendo a la contrariedad de este principio, el cual se desarrolló líneas arriba, donde en realidad la RETRACTIVIDAD debería beneficiar a la persona, aplicando la sanción más benigna, pero en este caso no lo hace.

Así mismo, la violación causa una contrariedad en los derechos y garantías de la sanción y de la ejecución de la pena, sostiene que esta aplicación contraviene el espíritu y la letra del Art. 123 de la CPE donde: “La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie al imputada o al imputado; en materia de

corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".

Las modificaciones de la ley 2248 por la ley 1443 son las siguientes: ARTICULO 174°.- (Libertad Condicional).-

La Libertad Condicional, es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad. El Juez de Ejecución Penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. ***Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo***

Y se hizo la siguiente modificación:

Artículo 174. (Libertad Condicional). -

La Libertad Condicional, es el último período del Sistema Progresivo, consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad. La jueza o el juez de ejecución penal, mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez a las personas condenadas a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o haber cumplido con la mitad más un (1) día de la pena impuesta, tratándose de mujeres que tengan a su cargo: niñas, niños o adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedad en grado terminal, o aquella que derive del nuevo cómputo;

2. En caso de condenados por delitos de feminicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente deberán cumplir cuatro quintas (4/5) partes de su condena

2.3. Aplicación equivocada de la modificación

Los juristas y defensores de derechos humanos en Bolivia han manifestado su preocupación por la aplicación retroactiva de la Ley 1443, al considerar que vulnera principios básicos como el de legalidad, irretroactividad de la ley penal desfavorable y la seguridad jurídica. Señalan que esta norma, que originalmente fue impulsada para subsanar lo que se denominó una "aberración judicial" en casos de gran impacto social, donde personas condenadas por delitos

graves como feminicidio, asesinato o violación accedieron indebidamente a beneficios penitenciarios, está siendo utilizada de manera generalizada para modificar las condiciones de ejecución de la pena de internos ya sentenciados. En la práctica, esto se traduce en la ampliación del tiempo de reclusión de personas que estaban próximas a cumplir su condena o a acceder a beneficios legales, lo cual equivale a "re-juzgarlas" bajo nuevas reglas posteriores a los hechos cometidos.

Además, se advierte que esta aplicación retroactiva no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una presión social y mediática que condiciona a jueces y tribunales, generando un clima de inseguridad jurídica. Todo lo mencionado, se saco de una noticia respecto a este tema, y como esto esta siendo mal aplicado, y perjudicando a muchas personas, donde la retroactividad no está siendo beneficiosa, más al contrario está perjudicando la situación del condenado.

3.- Consecuencias de la mala interpretación y aplicación de estas modificaciones en la actualidad boliviana

Como consecuencia, no solo se vulneran derechos adquiridos, sino que también se profundiza la crisis carcelaria y el hacinamiento penitenciario, afectando la finalidad resocializadora de la pena y debilitando el respeto al debido proceso

3.1. Vulneración de la seguridad jurídica (preocupación y desconfianza en el sistema jurídico).

Esta vulneración del sistema está creando, evidentemente, una incertidumbre y una falta de confianza, a partir de las decisiones judiciales, creando desconfianza en el sistema, aclarando que no es una falta de la norma en sí, la modificación le norma está bien, pero la aplicación que se le atribuye está creando esta controversia, afectando el equilibrio del ordenamiento jurídico.

Así mismo, existe una desmotivación para la reinserción social, donde los beneficios penitenciarios tienen como fin motivar la buena conducta y la rehabilitación, pero con estas modificaciones todo llega a ser injusto y yendo a la vulneración de los derechos y garantías que prometen el Estado como tal.

Como tal podemos argumentar que el acto legislativo, la Ley 1443, al modificar el Artículo 174 de la Ley 2298, es un acto legítimo del órgano legislativo. Su propósito es endurecer las condiciones para acceder a la libertad condicional en el futuro, para los delitos que se cometan después de la entrada en vigencia de esta nueva ley. En este sentido, la ley no es "mala" o "inconstitucional" en su concepción, sino que el Acto Judicial es como tal el problema que surge

cuando un juez decide aplicar esta nueva ley (más gravosa) a una persona que ya había sido condenada bajo las reglas de la ley anterior (más benigna). Al hacerlo, el juez está incurriendo en un error de interpretación y aplicación jurídica y, lo que es más grave, violando un principio constitucional.

3.4. Afectación a la reinserción social (perjuicio de la situación de los imputados, obstaculización de la rehabilitación)

La aplicación retroactiva de la Ley 1443 y la modificación del artículo 174 pueden perjudicar gravemente la reinserción social de los imputados o condenados, ya que, al extender el tiempo de reclusión, o restringir, beneficios penitenciarios ya previstos, se obstaculiza el proceso de rehabilitación, interrumpiendo programas educativos, laborales y psicológicos en los que los internos participan para prepararse para la vida en libertad.

Así mismo, esta situación genera desmotivación, pérdida de confianza en el sistema judicial y puede aumentar la frustración del interno, lo que contradice la finalidad resocializadora de la pena y disminuye las posibilidades de reintegración efectiva a la sociedad, aumentando incluso el riesgo de reincidencia

3.5. Situación anímica de las familias y de los condenados ante esta situación

La incertidumbre generada por la aplicación retroactiva y los cambios en la ejecución penal tiene un fuerte impacto emocional en las familias y los propios internos. Los condenados enfrentan ansiedad, desmotivación y sensación de injusticia, al ver alteradas sus expectativas de libertad y de reinserción social. Las familias experimentan preocupación, frustración y angustia, al percibir que los beneficios legales que esperaban para sus seres queridos pueden ser revocados o demorados. Esta situación puede deteriorar los vínculos familiares, que son un elemento clave en el proceso de rehabilitación, afectando la red de apoyo necesaria para la reinserción efectiva del interno.

CONCLUSIONES

La aplicación retroactiva de la Ley 1443 y la interpretación equivocada del artículo 174 por parte del juez de Ejecución Penal representan un serio problema en la administración de justicia en Bolivia, evidenciando cómo la falta de un entendimiento correcto de los principios fundamentales del derecho penal puede generar consecuencias graves para los condenados y la sociedad en general.

En lugar de aplicar la norma más favorable al interno, como lo establece el principio de favorabilidad y la irretroactividad de la ley penal, se optó por la nueva ley, incrementando de facto el tiempo de reclusión y afectando directamente la reinserción social, que es la finalidad principal de la pena privativa de libertad. Esta situación no solo obstaculiza la participación del interno en programas educativos, laborales y terapéuticos dentro del sistema penitenciario, sino que también genera desmotivación, frustración y sensación de injusticia, reduciendo la efectividad de cualquier medida resocializadora.

Además, el impacto se extiende a las familias de los condenados, quienes experimentan angustia y preocupación al ver alteradas las expectativas de libertad y reintegración de sus seres queridos, afectando los vínculos familiares que son fundamentales para la rehabilitación.

En opinión de este análisis, esta problemática evidencia la urgente necesidad de replantear la aplicación e interpretación de la norma, estableciendo criterios claros, uniformes y respetuosos de la Constitución, los derechos humanos y los principios del derecho penal, de manera que la justicia se ejerza con coherencia, protegiendo la seguridad jurídica, garantizando la correcta reinserción social y evitando que la presión mediática o social influya en decisiones judiciales, fortaleciendo así un Estado de Derecho que equilibre la persecución de los delitos con la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA

Díaz Couselo, J. M. (1971). Los principios generales del derecho. Editorial Plus Ultra.

Legaz, L.,& Lacambra, L. (2011). Introducción a la ciencia del derecho. Bosch.

Rafael, R. M. (2008). El principio de retroactividad.

Rebollo, M. (2021). Sucesión de normas administrativas sancionadoras: irretroactividad y excepciones. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, 16, 6–32. https://doi.org/10.24965/reala.i16.10961

Ruiz Anton, L. F. (1993). El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y la jurisprudencia. Revista Española de Derecho Constitucional, 149–150.

Tamayo y Salmorán, R. (2003). Razonamiento y argumentación jurídica: El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México

Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.f.).Tesis. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12843.pdf

Universidad de Antioquía. (s.f.). DocumentoPDF. file:///C:/Users/Adriana/Downloads/udea,+18275-72428-1-CE.pdf

Universidad Mayor de San Andrés. (s.f.). Repositorio UMSA: Documento. https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19221/T5220.pdf?sequ ence=4

Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. (2019). Código Penal y Código de Procedimiento Penal. https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/codigo-penal-y-procedimento-penal.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (s.f.). GAP/EC/A – Bolivia. https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol2.pdf

Órgano Judicial de Bolivia.(s.f.).Normativa. https://obs.organojudicial.gob.bo/wp-content/anexos/archivos/normativa//tmwsvhnj5b26.pdf

Universidad Mayor de San Andrés. (s.f.). Repositorio UMSA: Documento. https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/20222/T5313.pdf ?sequence=1

Universidad Mayor de San Andrés. (s.f.). Repositorio UMSA: Documento. https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13874/T4749.pdf ?sequence=1&isAllowed=y

Noticias Fides. (s.f.). Juristas cuestionan aplicación retroactiva de Ley 1443 que busca subsanar la aberración judicial. https://www.noticiasfides.com/justicia/juristas-cuestionan-aplicacion-retroactiva-de-ley-1443-que-busca-subsanar-la-aberracion-judicial

FUNCION SUBJETIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD



Autor: Encinas Alvares Valentina Avril
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS

1) INTRODUCCION

El presente ensayo está enfocado en concientizar a la población dentro del campo de la abogacía no solamente los que ejercen el derecho penal también a aquellos enfocados en otras áreas del derecho, nos habla de la pena privativa de libertad y su función subjetiva, traza un camino de doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y el derecho internacional muy presente.

La pena privativa de libertad es un campo jurídico amplio, en este ensayo encontraras mi análisis sobre su potencialidades y sus principales falencias, encontraras propuestas a estas falencias, preguntas con sus respuestas, autores que trazaron un camino para que este ensayo sea posible en base a sus teorías y a mis propias ganas de cuestionarme en que puedo colaborar para que el condenado y la victima sean focos principales y secundarios, la doctrina me inspiro a escribir, la normativa me ayudo a cuestionar, el derecho comparado me dio esperanza en una Bolivia moderna, justa, equitativa, con una justicia restaurativa pero también equilibrada.

Este ensayo te llevara por recintos penitenciarios, por victimas con voces suaves buscando una justicia que grite por ellos/ellas, leerás autores que cambiaran tu perceptiva de lo que aprendiste en aula y te ayudara a recordar que te llevo a los estrados judiciales, como cumplir con tus clientes sin traicionar a tus valores como profesional, sin olvidar que debajo del traje existe una persona con capacidad de cuestionar y proponer sus propias teorías jurídicas. Sin decir más bienvenido/a que el derecho penal te acompañe.

2. DESARROLLO

2.1. Revisión de la literatura

¿Qué es la pena privativa de libertad y porque es importante analizar su función subjetiva?

El autor Claus Roxin conceptualiza la pena privativa de libertad como aquello que cumple funciones de prevención general (intimidación y estabilización de la norma) y prevención especial (resocialización y neutralización)

Lo que nos interesa del concepto de Roxin es el factor intimidación de la prevención general y el factor resocialización de la prevención especial para lograr enfocarnos en la función subjetiva de la pena privativa de libertad afirmando que es una exigencia del Estado social y democrático del derecho.

Por su parte el autor Eugenio Zaffaroni nos indica que la pena privativa de libertad es un instrumento de control social que, en la práctica resulta criminógeno, selectivo y estigmatizante, afectando sobre todo a sectores vulnerables. La postura de Zaffaroni en base a la pena privativa es cruda, social y le reclama al sistema sus falencias penales, sin embargo, no omite que la función subjetiva debe de ser respetar la dignidad del condenado y procurar su reintegración.

La importancia de la función subjetiva de dicho tema comienza con la duda de si la resocialización (entre otros parámetros) es efectiva, por ejemplo, el autor Francisco Muñoz Conde señala que la función subjetiva de la pena es prevenir la reincidencia a través de la resocialización, pero advierte que, en la práctica, la prisión suele tener un efecto contrario (desocializador) sin dejar de mencionar que en delitos graves que atenten al bien social y la seguridad colectiva es riesgoso exigir la misma reinserción social para estos criminales.

2.2 La función subjetiva de la pena en Bolivia

¿Qué debería ser?

1: Tratamiento individualizado

2: Favorecer la readaptación mediante educación, trabajo, programas de apoyo psicológico/ psiquiátrico

3: Los primeros 3 años fuera de la cárcel, verificar la no reincidencia

4: Carácter principalmente enfocado en el castigo (dependiendo del delito y la peligrosidad social de este)

5: Aplicación de medidas alternativas a aquellos que cumplieron su condena, pero no pueden reinsertarse a una vida en sociedad (delitos sexuales, delitos con infancias y adolescencias involucradas, delitos de trata de blancas etc.)

6: Las medidas alternativas pueden ser centros o hospitales psiquiátricos, tratamientos especializados bajo supervisión judicial, escuelas en donde se impartan programas de justicia restaurativa.

2.3 Normativa Aplicable y vigente

La pena privativa de libertad en la legislación boliviana:

▪ **Constitución Política del Estado**

ART 15.

En el parágrafo "I" nos dice que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Dejando en claro que no existe la pena de muerte independientemente del delito cometido. A la vez protege la integridad de las víctimas de delitos sexuales y violencia de genero.

Mientras que en el parágrafo "III" nos indica que el Estado adoptara medidas de prevención para sancionar la violencia de género y generacional dejándonos ver que el Estado tiene que cumplir no solamente a la humanidad del condenado también a la humanidad de la víctima.

ART 74.

En el Parágrafo "I" nos indica que la retención y la custodia será en un ambiente adecuado de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito.

Haciendo énfasis en que nuestra normativa reconoce que la naturaleza de ciertos delitos no debe de estar conjuntos con otros, ni siquiera en un contexto de compañeros de celda.

- **LEY N2298 de ejecución penal y supervisión:**

En esta ley se reconoce que la privación de libertad limita derechos (lo cual no es negativo ya que están cumplimiento una sanción por actuar no solamente contrario a la ley, sino también vulnerando derechos humanos) pero no anula los derechos fundamentales de la persona protegidos en nuestra constitución y también en pactos internacionales como la salud, educación, trabajo y religión velando así la integridad de los condenados.

Existe un debate dentro del campo de la abogacía, pero también fuera sobre si la dignidad de determinados condenados debe de ser protegida, en delitos por ejemplo donde la víctima es menor de edad, encontramos atroz los delitos de violencia sexual a menores, inclusive sabiendo que estos condenados merecen una representación legal, atención a salud física/emocional/cognitiva, etc.

Nosotros dentro del campo del derecho no podemos negarles derechos humanos básicos más que la sola privación de libertad, sin embargo, la población general considera que el derecho penal dentro de las cárceles no inculca el factor coercitivo correctamente, siendo así el dolor de las victimas ignorado, vulnerado, pero, sobre todo olvidándonos de que ellos/ellas son las partes principales para cubrir la justa codena.

En la ejecución y régimen penitenciario se prohíbe el aislamiento prologando como forma de castigo, siendo así mi propuesta en la página 4 numeral 5 donde cito “Aplicación de medidas alternativas a aquellos que cumplieron su condena, pero no pueden reinsertarse a una vida en sociedad (delitos sexuales, delitos con infancias y adolescencias involucradas, delitos de trata de blancas etc.)” Donde reconozco la dignidad del condenado, la importancia de velar por esta sin dejar de lado a las víctimas y las futuras posibles víctimas que pueden existir si dejamos a estos condenados reinsertarse a la vida en sociedad en donde no pertenecen.

En conclusión, la Ley 2298 entiende a la pena privativa de libertad como una medida que restringe la libertad de la persona condenada, respetando su dignidad y su derecho a la justa reinserción social en donde encontramos falencias y no engloba todo lo necesario dentro del campo de la función subjetiva

- **CODIGO PENAL**

ART.27

Reconoce el presidio que se aplica en delitos de mayor gravedad y tendrá una duración de uno (1) a treinta (30) años. En donde no se puede exceder de los 30 años es por eso que en la página 4 numeral 6 reconocemos la importancia de las medidas alternativas una vez cumplida su condena.

En consideraciones adicionales, como la inimputabilidad y semi-imputabilidad:

El código penal también contempla casos de inimputabilidad (exento de pena por enfermedad mental o perturbación grave de conciencia) donde no estarán en celdas penales por su condición mental luego de estudios psicólogos y psiquiátricos que demuestren que deben estar dentro de estos hospitales.

Todos los artículos citados nos dan una pauta de que la legislación boliviana defiende la dignidad ante toda circunstancia legal.

La pena privativa de libertad en el Derecho comparado:

En la constitución española establece que las penas deben orientarse a la reeducación y reinserción social dejando en claro que, en delitos sexuales graves, se han creado medidas especiales como la prisión permanente revisable para asesinatos con agravantes como violación a menores.

Mientras que Alemania reconoce la resocialización como fin principal, pero autoriza la prisión preventiva de seguridad después de cumplir la condena, para delincuentes especialmente peligrosos.

En Estados Unidos no se quedan atrás en muchos estados, los condenados por delitos sexuales deben registrarse públicamente como “sex offenders” delincuentes sexuales en español, la reinserción social en este país es limitada incluso después de cumplir la condenada, la iniciativa de registrarse públicamente como delincuentes sexuales no nace simplemente de prevenir a la población mediante esta lista de personas sino también de que ellos no tengan la posibilidad de vivir con la conciencia tranquila.

Estos países lejanos al español y al contexto jurídico penal boliviano tienen sus propias costumbres penales, su constitución en base a la normativa correspondiente, aunque muchos se encuentren al otro lado del mundo el elemento subjetivo de la pena privativa está presente; no vulneran la dignidad del condenado, pero sí reconocen el dolor de las víctimas, lo difícil de la denuncia, lo tedioso de los juicios y la importancia de que la vergüenza cambie de bando, su población duerma más tranquila sabiendo que el derecho y el estado están velando por su bienestar.

En Latinoamérica países como Chile el beneficio de libertad condicional excluye a condenados por ciertos delitos sexuales contra menores. Mientras que en Argentina los condenados por delitos graves contra la integridad sexual enfrentan restricciones más duras para acceder a salidas transitorias.

Aunque estos 2 países latinoamericanos no nos muestran la misma crudeza penal que otros ante estos delitos, es un gran avance para el derecho comparado sobre todo porque no tendrán la facilidad de disminuir sus penas ante una buena conducta en celdas, no vamos a negar que nos falta un largo camino de lucha en los estrados judiciales y en el derecho internacional una conciencia colectica , pero estos pequeños pasos en contextos latinoamericanos de violencia sexual son más grandes de lo que podemos ver. En delitos de orden público donde su victimario tiene un nivel alto de peligrosidad y difícil resocialización (violación, pedofilia), el sistema penal boliviano debería repensar si la prioridad es resocializar al condenado o proteger a la sociedad.

Para Bolivia es todo un reto jurídico plantearnos por donde comenzar obviamente la respuesta es cortar, analizar y verificar el problema desde raíz así sea incomodo, doloroso y con mucho procedimiento de por medio les debemos una respuesta jurídica estable.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP)

- ART 10.3: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados

Reconoce explícitamente la función subjetiva de la pena: la privación de libertad no debe ser solo castigo, sino un medio para lograr resocialización. Acá nos habla de un "tratamiento" con una finalidad determinada es decir reconoce que necesitan ayuda externa luego de ser catalogados como presos.

- Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela, 2015)

Establecen que el encarcelamiento debe tener como fin proteger a la sociedad facilitando la reinserción, exigen educación, formación laboral, atención médica y programas de rehabilitación.

- Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH)

En casos como "Instituto penal Miguel Castro Castro vs Perú" y otros, la corte ha enfatizado que los Estados deben garantizar condiciones carcelarias que hagan posible la reinserción social, pues de lo contrario la pena se convierte en trato cruel, inhumano o degradante" siguiendo con la retórica de que el Estado tiene un deber jurídico social dentro de las condiciones carcelarias, en las calles en términos simples se maneja que la cárcel te vuelve más delincuente nuestro deber es demostrar a la sociedad que el derecho y el estado están siendo objetivos con su deber.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Aunque regula crímenes internacionales, su art 77 permiten entender que la prisión tiene como fin no solo la sanción, sino también la rehabilitación del condenado. También dispone programas de educación. Considerando la peligrosidad social de estos criminales deben de ser considerados con una peligrosidad internacional, donde podamos tener una página o se informe de Estado a Estado si es que el criminal accede a la reinserción social.

Realidad penitenciaria boliviana:

Hacinamiento, detención preventiva abusiva, falta de programas de reinserción, no hay normativa clara en base al grado de naturaleza de cada crimen. Contradice las obligaciones internacionales en las que Bolivia ratifico.

En su obligación internacional: Bolivia, al ser parte del PIDCP y la CADH, debe garantizar que las cárceles no sean espacios de castigo degradante, sino lugares de preparación para el retorno del penado a la sociedad recordemos que parte de nuestra propuesta como ensayo penal es una justa retribución a la víctima dándole a su victimario la condena y el trato jurídico, psicológico que le corresponde.

El débil sistema de rehabilitación:

La cárcel está plagada de religión lo cual no necesariamente es un factor negativo ya que nuestra constitución la respalda este factor hace creer a los presos que el perdón religioso es el único factor influyente e importante a la hora de la resocialización dejando de lado el factor laboral, psicológico, psiquiátrico, educativo.

No sugiero que prohíban el factor religioso ya que sería ir en contra de nuestra propia constitución y de la libre religión de cada condenado que no deja de ser un boliviano más con derecho a creer en lo que quiera, pero los centros penitenciarios están destinados a que su factor coercitivo sea su principal función , que es de una cárcel sin que el preso tenga miedo de esta , recordemos que es una relación de poder donde ellos son los que obedecen a la norma en base a que no cumplieron con las reglas básicas de convivencia en sociedad.

Entonces que sucede si este factor coercitivo se pierde del foco principal al momento de ejercer la norma penal, por falsos momentos de poder; en jueces, abogados, policías y todo personal administrativo cubriendo las espaldas de criminales atroces (enfocándonos en delitos de alta peligrosidad) estos personajes siendo los representantes no solo de las víctimas y querellantes s sino también de la sociedad en general nos dan la espalda demostrando una conducta de traición y falsa empatía con compromiso a todo aquello que les beneficio en su factor económico y de puestos de gobierno o de cuantía.

El efecto que vemos ante tal deslealtad o falta de compromiso es la desconfianza de la población que no solo genera que las víctimas no denuncien sino también que delitos de violencia a menores prescriban ante la falta de una mirada infantil en la justicia penal.

2.3 Análisis y discusión

Como futura abogada me preocupa el campo del derecho penal y el futuro de este no solo por las falencias sino por los movimientos de poder que existen en el medio de estos en donde son más complejos de los que podemos ver. Analizar y debatir sobre ello es importante, pero accionar a tiempo lo es mucho más, hay muchos en nuestro campo, es hora de expandir el verdadero

objetivo del derecho penal: las victimas (dentro del factor subjetivo y de la peligrosidad de sus victimarios) en clases de derecho penal con un doctor que llevo en el corazón nos dijo; que el derecho penal dentro de unos años fracasaría como figura legal y que teníamos la tarea de crear algo más efectivo que responda a necesidades que el derecho penal aún no ha puesto en sus textos y los autores no han escrito doctrina que se pueda llevar acabo de manera efectiva, consiente y precisa. Es algo en lo que me quede pensando en estos meses que cambios necesita la cárcel, que cambios necesita la normativa penal y que escritos pueden llevar a los abogados a empatizar inclusive si no están en defensa del querellante.

Escribir sobre esto me da rabia, pero también un destello muy fuerte de esperanza que nos recuerda que el derecho no muere el derecho evoluciona.

Por ejemplo, Michel Foucault, en su obra Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión, analiza la transformación de las penas y el surgimiento de la prisión como principal forma de castigo. Sostiene que la cárcel tiene como función principal el control y la disciplina de los cuerpos, y no tanto la rehabilitación. La obra examina cómo la prisión se convierte en un aparato de poder que produce individuos dóciles y útiles para la sociedad.

Me interesa analizar y profundizar que para Foucault la prisión es un aparato de poder que su función es producir individuos dóciles entendiendo que son aptos para una nueva enseñanza.

Mientras tanto sin dejar de lado el factor humano tenemos a Cesare Beccaria En su influyente tratado De los delitos y las penas, Cesare Becaria argumenta que el propósito del castigo no es atormentar o afligir al delincuente, sino prevenir que el culpable vuelva a causar daño a la sociedad y disuadir a otros de cometer crímenes similares. Beccaria aboga por un sistema penal basado en la racionalidad, la proporcionalidad y la humanidad, con el fin de proteger la libertad y el orden social.

Rescatamos del autor Beccaria el factor de disuadir a otros de cometer crimines similares la única salida viable a que esto pueda suceder es demostrar que tratamos a los criminales como lo que son criminales.

De esta manera el factor miedo lleva a otros a prohibirse a sí mismos de realizar tales delitos.

Considero que ambos autores engloban lo que nos interesa proponer en este ensayo la proporcionalidad, la resocialización y ver a la cárcel como un aparato de poder que tiene que actuar como lo que es.

La cárcel es un aparato fundamental en donde se cumple y se ve la realidad de la pena privativa de libertad con sus vacíos legales y sus falencias buscando ampliar la manera de mejorarla.

CONCLUSIONES

Es difícil concluir con un ensayo de tal magnitud que cubre no solamente la dignidad del condenado que la legislación nacional lo protege, que los tratados internacionales los velan, que la doctrina escribe sobre la importancia de respetar su condición de seres humanos, en el otro lado o como a mí me gusta llamarlo el foco principal de la causa está la victima así no se constituya en querellante que también la legislación nos habla de la importancia de la retribución a la víctima, que el derecho internacional indica los procedimientos para devolverles un poco de lo que les han quitado y que la doctrina aún no ha logrado clasificar ni entender a la perfección cual sería la manera correcta de retribuirles;

¿El factor económico?

¿Sesiones psicológicas complementarias?

¿Justa condena a su victimario?

¿Eutanasia si así lo deciden?

¿Participación plena en su proceso penal velando que se haga justicia?

Son preguntas que tienen respuestas y que aún faltan más por cuestionar, todas son correctas si lo vemos desde un factor social de decisión propia, pero hay algunas que deben estar limitadas y debemos colaborar a que sientan que la justicia si va darles la paz que buscan, que los abogados y abogadas si son representantes de su dolor y su larga búsqueda por encontrar que sean las ultimas victimas aun sabiendo que eso no será así, el derecho desde hace años no sola busca regular las causas sociales sino escribir aquello que no debe ser olvidado, crear leyes que nos permitan responder el mundo atroz que nos tocó habitar, en base a normas, leyes y tratados que nos den una base sobre el procedimiento pero sobre todo buscando el bienestar social y que así el derecho evolucione en un ambiente jurídico penal con una población que confía en él.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA:

- Beccaria,C. (1764). De los delitos y de las penas. Alianza Editorial.
- Foucault,M. (1975). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores.
- Muñoz,F. (año indistinto) La resocialización del delincuente.

- Roxin,C. (1997). Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.
- Zaffaroni, E.R., Alagia, A., Slokar, A. (2002). Derecho Penal: parte general (pp.97-101)
- Ley del tribunal Constitucional Plurinacional Ley 027 de 6 de julio de 2010
- Código Penal Ley 170 de 9 de septiembre del 2011

CASTRACIÓN QUÍMICA PARA AGRESORES SEXUALES DE MENORES DE EDAD

Autor: Mamani Choque Anahí
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



INTRODUCCIÓN

En una de las problemáticas más desgarradoras y persistentes que afronta la sociedad boliviana: el delito de violación, con una especial y alarmante incidencia en la población de niños, niñas y adolescentes. Este flagelo social no solo atenta de forma directa contra la dignidad humana y la indemnidad sexual, sino que también revela profundas deficiencias en el sistema de protección y justicia. Los datos estadísticos reflejan un "alto nivel de violaciones que se registran en nuestro país", con un "aumento en la comisión de este delito año con año", generando una constante "alarma social" y la "demanda de penas más severas".

A pesar de las "recientes modificaciones que ha sufrido el ordenamiento jurídico boliviano" y la existencia de penas de prisión, se observa que estas no resultan ser "la más idónea para los violadores, toda vez que la mayoría, es tendiente a reincidir". Esta realidad ha impulsado la búsqueda de "penas innovadoras y científicas" que puedan ofrecer una respuesta más contundente y eficaz. En este contexto, la castración química emerge como una propuesta polémica, pero necesaria de discusión, considerada actualmente un "tema tabú" en la sociedad boliviana, al igual que la pena de muerte o los matrimonios entre parejas del mismo sexo. Sin embargo, la historia de otras naciones y la evolución del pensamiento jurídico sugieren que estos "tabúes, tarde o temprano, serán objeto de debate y legislación".

Este ensayo se propone analizar de manera exhaustiva la viabilidad de implementar la castración química como una sanción adicional o alternativa en la legislación penal boliviana, dirigiéndose específicamente a los violadores reincidentes de niños, niñas y adolescentes. Se explorarán sus fundamentos conceptuales, su funcionamiento médico, los antecedentes históricos y las experiencias legislativas internacionales, contrastándolos con el marco jurídico y los principios constitucionales bolivianos. Para ello, se realizará una "delimitación de la teoría jurídica

existente sobre el delito de violación de niños, niñas y adolescentes", se "compararán las legislaciones vigentes de otros países", se "identificarán los derechos, garantías que se les brinda a los niños, niñas y adolescentes víctimas",

La complejidad del tema exige una multidisciplinaria que abarque el derecho penal, la medicina forense, la psicología y la sociología, buscando aportar al debate público con argumentos sólidos y basados en la evidencia disponible. La investigación utilizará métodos deductivo, analítico y dogmático jurídico, apoyándose en la revisión de fuentes documentales, análisis bibliográfico y fichas para la recolección de información. En última instancia, este trabajo busca contribuir a la discusión sobre cómo el Derecho Penal puede adaptarse para proteger de manera más efectiva a la población infantil y adolescente, afrontando la reincidencia de agresores sexuales y planteando soluciones que, aunque controvertidas, son ya una realidad en otras latitudes.

DESARROLLO

1.El Delito de Violación y su Alarmante Incidencia en Bolivia: Un Diagnóstico Profundo

1.1. Antecedentes Generales y Contexto Problemático

• La Violación como Delito Trascendental: Profundizar en la definición de la violación como un delito que "compromete una serie de bienes jurídicos tutelados que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano". Discutir cómo su presencia es constante en la "vida social, estando presente en la mayoría de las sociedades del planeta".

• El "Juego de Silencios" en el Ámbito Familiar: Ampliar la explicación de cómo este delito se produce en "diferentes espacios y bajo una diversidad de formas y mecanismos; ésta también se hace frecuente en la familia, marcada por un juego de silencios en el que se hallan implicados no solo la víctima y el agresor, sino toda la familia y la comunidad". Analizar las razones psicológicas y sociales de este silencio y su impacto en la vulnerabilidad de las víctimas.

• Ineficacia de las Medidas Actuales y Alarma Social: Detallar cómo, a pesar de las "recientes modificaciones que ha sufrido el ordenamiento jurídico boliviano en los últimos años", "no se han encontrado mecanismos efectivos para disminuir el delito de violación". Explicar la "alarma social" que generan estos crímenes y la consecuente "exigencia de una mayor eficacia, oportunidad y calificación de las instituciones encargadas de impartir justicia".

• La Reincidencia como Factor Determinante: Desarrollar el argumento de que la pena de prisión "al parecer no es la más idónea para los violadores, toda vez que la mayoría, es tendiente a reincidir". Esto justifica la búsqueda de "penas innovadoras y científicas".

• Clasificación y Motivaciones de Agresores Sexuales: Ampliar la categorización de agresores sexuales en los tres grupos definidos en la fuente:

1. Movidos por un "incontrolable deseo sexual".

2. Aquellos cuya "voluntad es directamente la imposición sobre la víctima" (citando "la naranja mecánica" como ejemplo de "ultra-violencia").

3. Agresores con "trauma del pasado relacionado con un pariente cercano". Se debe enfatizar cómo la propuesta de castración química se enfocaría en los dos primeros grupos.

1.2. Justificación de la Propuesta de Castración Química

• Reto del Derecho Penal Contemporáneo: Extender la discusión sobre el "reto para el Derecho Penal" de determinar el "tratamiento punitivo más adecuado para aquellos delincuentes que, debido a sus particularidades psicológicas, resultan especialmente peligrosos por su alta probabilidad de reincidencia".

• Mecanismo Químico y Efecto Deseado: Explicar de forma más didáctica cómo la "inyección periódica de 'Depo-Provera'" disminuye el deseo sexual al actuar en el cerebro y reducir las concentraciones de testosterona.

• Reflexión sobre Imputabilidad y Culpabilidad: Profundizar en el plano jurídico-penal, la necesidad de reflexionar sobre la "imputabilidad y la culpabilidad de tales sujetos", entendiendo que la "culpabilidad presupone la capacidad de conocer la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión". Analizar cómo la alteración del deseo sexual podría influir en estas categorías.

1.3. Delimitaciones del Estudio

• Delimitación Temática: Expandir en el alcance del derecho penal como "conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización, tendiendo a intensificar en esos casos la protección de bienes

jurídicos mediante la acentuación de su prevención, delimitando a la vez la potestad del estado de castigar con la pena al determinar cuáles son las conductas ilícitas punibles".

• Delimitación Geográfica o Espacial: Resultados obtenidos serán de aplicación en todo el territorio boliviano porque la ley es imperativa para todos los bolivianos y bolivianas.

1.4. Objetivos del Ensayo

◦Objetivos Específicos: Desarrollar cada uno con una breve explicación de cómo se logrará la profundidad requerida: delimitar la teoría jurídica, comparar legislaciones, identificar derechos y garantías, y demostrar la incidencia estadística.

1.5. Métodos y Técnicas de Investigación Empleados

• 2.1.1. Métodos Generales:

◦ Deductivo: "Plantear inicialmente los temas más generales hasta llegar a los temas más específicos del problema". Explicar cómo se aplicará desde el "amplio conocimiento del derecho" a la "rama procedimental" para "plantear la propuesta de ley para adherirla a la normativa positiva"

◦ Analítico: "Realizar un análisis con el fin de precisar las causas específicas respondiendo así a las interrogantes planteadas y plasmadas en la problemática en cuanto a los bienes jurídicamente protegidos". Detallar cómo se analizará "cada artículo que resguarde los bienes jurídicos protegidos", se señalarán "similitudes y/o diferencias que pudiesen darse en la legislación internacional", y se "descompondrán racionalmente en elementos más simples" para "observar las causas, la naturaleza y sus efectos". Se analizarán "las diferentes disposiciones jurídicas que atañan al tema de investigación" para establecer los "derechos vulnerados".

• 2.1.1.2. Métodos Específicos:

◦ Dogmático Jurídico: "Busca las ideas y las fuentes generales de los conceptos, estudios previos, paradigmas constructivos de principios jurídicos". Describir cómo se "indagarán los principios y estudios consagrados, el conjunto de conceptos y teorías explayados de la sustentación normativa vigente", la "búsqueda ineludible de criterios conceptuales, referenciales y contextuales existentes como producto de la evolución histórica-social de la

humanidad en materia jurídica", y un "estudio exhaustivo de la teoría jurídica" y consulta de "diferentes bibliografías no solo en el campo nacional sino también a nivel internacional, como la legislación comparada".

• 2.1.2. Técnicas a Utilizarse:

◦ Revisión de fuentes documentales, normativa nacional, legislación comparada, revisión bibliográfica: Explicar cómo se utilizarán para "recolectar información necesaria para validar el problema, así como la verificación de la hipótesis".

◦ Análisis bibliográfico: "Revisión y al análisis de la literatura ya existente", incluyendo "textos y materiales impresos de diversas fuentes empleando la bibliografía Nacional y/o Extranjera".

◦ Instrumentos: Libros "especializados y relacionados con la materia Penal y Social".

2. Marco Conceptual y Jurídico del Delito en Bolivia:

2.1. Concepto de Derecho Penal y sus Principios Fundamentales

• Definición Ampliada del Derecho Penal: Analizar diversas concepciones del Derecho Penal, destacando cómo busca una "ordenada vida social, permitiendo al individuo el goce de los bienes que ella les puede proporcionar".

◦ Carlos Creus: "Conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización".

◦ Jiménez de Asúa: "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal".

◦ Discutir la "notoria equivocación" de algunas definiciones que no fijan primero los bienes jurídicos a proteger.

• Principios del Derecho Penal y su Fundamentación Filosófica:

◦ a) Principio de Legalidad (Nulla poena sine lege praevia): Ampliar sobre este principio crucial que "señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita

específicamente descripta como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización".

▪ Funcionalidad: Detallar cómo "quita la potestad penal represiva del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, para dejarla exclusivamente en manos del Poder Legislativo".

Garantía Individua: Cómo "asegura que la actividad represiva... no va a recaer

▪ sobre las conductas suyas que no estén catalogadas con delitos por la ley".

▪ Concepto de "Ley": Discutir la interpretación de "ley" en sentido amplio (ley material, Zaffaroni) versus ley formal, y las "hipótesis muy particulares".

◦ b) Principio de Reserva: Profundizar en su distinción del principio de legalidad, no como una mera reformulación, sino como una "garantía individual" anterior al derecho penal.

▪ Frente al Legislador: Cómo "limita la potestad de punir" y "prohibir" del legislador, asegurando una "esfera de libertad inmarcesible de la persona".

▪ "Racionalidad" del Derecho: Explicar cómo "cohesiona ordenadamente el sistema penal mismo en sus relaciones con el ordenamiento jurídico general".

▪ Observaciones Críticas: Desarrollar las "dos observaciones" del autor: la "teoría del riesgo" como aparente excepción y la distinción entre el principio de reserva propiamente dicho y el de "inmarcesibilidad de la esfera de libertad personal", y cómo este último se relaciona con la "ideología política que inspira la Constitución".

2.2. La Teoría del Delito y sus Elementos

• Perspectivas Criminológicas vs. Jurídico-Penales: Contrastar la definición de "delito natural" de Rafael Garofalo con la concepción jurídica de Francisco Carrara ("infracción de la Ley del Estado... moralmente imputable y políticamente dañoso").

• Evolución del Concepto de Delito en Bolivia: Analizar la derogación de la presunción de culpabilidad del Código Penal de 1834 por la Constitución de 1967 y la no definición de delito en el Código Penal de 1973, siguiendo la tendencia de evitar definiciones en un cuerpo legal.

• Elementos Fundamentales del Delito (Mezger): Desarrollar exhaustivamente el esquema de "ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE".

◦ Caracteres Positivos: Acción, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad (como característica de la Culpabilidad), Culpabilidad, Punibilidad.

◦ Caracteres Negativos: Falta de acción, Falta de Tipicidad, Causas de Justificación (Legítima defensa, Estado de necesidad, etc.), Causas de Inimputabilidad (enajenación mental, intoxicación, etc.), Causas de Inculpabilidad (error de hecho, error de derecho, etc.), Excusas Absolutorias, Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena.

◦ Jescheck sobre Antijuridicidad y Culpabilidad: Detallar la visión de Jescheck de la acción como fundamento, la antijuridicidad como "juicio de desvalor sobre el hecho", y la

culpabilidad como "reproche de desvalor sobre el autor". La "tipicidad del injusto merecedor de pena" como requisito formal.

◦ Max Ernesto Mayer y Edmundo Mezger: La introducción de elementos normativos y subjetivos del injusto, y cómo esto rompió el esquema objetivo-subjetivo.

◦ El Finalismo: La concepción ontológica de la acción humana como "actividad final".

• Finalismo y Causalismo en la Teoría del Delito (comparación detallada):

◦ Diferencias Cruciales: Ampliar la discusión sobre cómo el finalismo superó inconvenientes del causalismo, la integración del dolo al tipo, la diferenciación del error de tipo (error de hecho) y error de prohibición (error de derecho).

◦ Aportes del Finalismo: Su contribución a la participación criminal (solo en delitos dolosos). La distinción entre desvalor de la acción y desvalor del resultado en lo ilícito, y la precisión del concepto de imprudencia en delitos culposos.

◦ Recepción y Críticas: La fuerte penetración del finalismo en Alemania y Latinoamérica (Zaffaroni, Bacigalupo, Cury Urzún). Las críticas, especialmente la de Rodríguez Devesa sobre la concepción "intelectualista exclusivamente racionalista del actuar humano" y la deshumanización de la acción.

2.3. Delitos contra la Libertad Sexual y el Delito de Violación

• Protección de la Libertad Sexual: Discutir cómo esta categoría de delitos protege "la dignidad, la integridad física, la salud y hasta la vida", y la "prerrogativa, para mantener relaciones sexuales consentidas, no violentas".

• Características Comunes: El empleo de "violencia física o psicológica para someter a la víctima y forzarla a tener relaciones sexuales".

• Sujeto Activo y Pasivo: La indistinción de género para el sujeto activo (hombre o mujer) y pasivo (mujeres y hombres, incluyendo relaciones homosexuales, transexuales, bisexuales).

• Concepto de Violencia: Desarrollar en profundidad:

◦ Definición General: "Acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas".

◦ a) Violencia Física: Detallar sus formas (golpes, patadas, quemaduras, etc.) y cómo se "detecta por la presencia de magulladuras, heridas, quemaduras, moretones, fracturas, dislocaciones, cortes, pinchazos, lesiones internas, asfixia o ahogamientos".

◦ b) Violencia Psicológica: Explicar el "maltrato verbal en forma repetida, insultos, vejaciones, gritos, desprecio, intolerancia, humillación en público, castigos o amenazas de abandono". Cómo conduce a la "depresión y en ocasiones al suicidio", y socava "la seguridad y la confianza de la mujer en sí misma".

◦ Violencia Sexual Específica: "Toda conducta, amenaza, intimidación que afecte la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima". Discutir las dificultades de demostración y las "consecuencias más serias y complejas" por su concomitancia con violencia psicológica y física. Mencionando los "malos tratos sexuales" (vaginales, anales, bucales, tocamientos, penetración con objetos).

• Acceso Carnal como Acción Típica: Análisis exhaustivo del concepto de "acceso carnal".

◦ Consentimiento: La importancia de que sea "pleno y no viciado por alteraciones en conscienciales, psíquicas o físicas".

◦ Violencia en el Acceso Carnal: Cómo se realiza "empleando violencia física o psicológica, ello con la finalidad de vencer la resistencia de la víctima".

◦ Tipos de Penetración: Ampliar la discusión sobre la penetración "por medios naturales o artefactos mecánicos", incluyendo la penetración por "otros orificios como el ano o la boca". El debate sobre si la "penetración oral puede constituir violación" y la distinción con el "abuso deshonesto".

◦ Consumación y Pruebas: El delito se consuma con la "sola penetración anal o vaginal, no siendo necesaria... una eyaculación o... una desfloración". Las lesiones "no son requisito para subsumir el hecho al tipo penal, pero sí pueden constituir elementos de prueba preponderantes".

• Penas y Agravantes:

◦ Violación Común: Pena de "cinco (5) años siendo la máxima de quince (15) años".

◦ Circunstancias Agravantes del Artículo 308: Análisis de cada una de las condiciones que eliminan la necesidad de violencia o intimidación:

▪ a) Aprovechando de la enfermedad mental: Explicar "alteración psíquica de los procesos cognitivos normales" (neurosis, psicosis) y cómo la víctima "poco probable que... pueda defenderse efectivamente".

▪ b) Aprovecharse de una grave perturbación de la conciencia: Ejemplos como "estado de profundo estupor o sonambulismo", intoxicación psicotrópica, shock, etc.

▪ c) Aprovecharse de una grave insuficiencia de la inteligencia: La "oligofrenia" o "deficiencia mental grave", y cómo el agresor se aprovecha de la "falta de capacidad de defenderse o de entender la magnitud del verdadero concepto de acceso carnal".

▪ d) Aprovecharse de que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir: Incluyendo incapacidad "psíquica, pero sobre todo física" (estado de coma, discapacidad por ausencia de miembros). La aclaración sobre la necrofilia.

◦ Pena Agravada: "Quince (15) a veinte (20) años".

2.4. El Delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente en Bolivia

• Ley N° 2033 y la Edad de la Víctima: Detallar la incorporación por el Artículo 3 de la Ley N° 2033. La restricción del sujeto pasivo a "menor de catorce años" y la presunción de que "no ha formado correctamente su identidad sexual" ni ha alcanzado la "madurez necesaria para mantener libremente relaciones sexuales".

• Ausencia de Violencia o Intimidación como Condición: Explicar por qué "no es condición objetiva de antijuricidad que el hecho se haya perpetrado por medio de la violencia o la intimidación". El "consentimiento viciado" de un menor se considera "engaño o artificio que ya constituye el delito por sí sólo", y no es "causal justificante ni promover un consentimiento mutuo, menos alegar concubinato, rapto o intención de matrimonio".

• Conducta Típica: Mantiene la "penetración vaginal o anal" y la "introducción de objetos dentro de los orificios ‘sexuales’ con fines libidinosos".

• Excepción Penal para Adolescentes: Analizar en detalle la excepción para "relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años" y sin violencia o intimidación. Implicaciones de esta excepción en la punibilidad y el ámbito penal juvenil.

2.5. Marco Jurídico Boliviano Vigente: Fundamentos Constitucionales y Legales

• 3.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE):

◦ Artículo 15. I: "Derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte". Discutir cómo la castración química debe ponderarse frente a estos derechos, especialmente la integridad y la prohibición de tratos crueles.

◦ Artículo 15. II: "Derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad".

◦ Artículo 15. III: El "deber del Estado" de "prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana". Argumentar cómo la castración química, si bien es una sanción, podría enmarcarse en la prevención de la reincidencia.

• 3.4.2. Código Penal Boliviano, Artículo 308 Bis: Reafirmar su sanción con "privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años" y hasta "treinta (30) años sin derecho a indulto" con agravantes.

• 3.4.3. Código de la Niña, Niño y Adolescente (CNNA):

◦ Artículo 145 (Derecho a la integridad personal): "Integridad física, psicológica y sexual". La prohibición de "torturas, no otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

◦ Artículo 146 (Derecho al buen trato): La "crianza y educación no violenta" y la prohibición de "cualquier tipo de castigo, físico, violento o humillante".

◦ Artículo 147 (Violencia): Definición amplia de violencia y su sanción penal o como infracción.

◦ Artículo 148 (Derecho a ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual): Obligación del Estado de "diseñar e implementar políticas de prevención y protección", así como "programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral". Definición de "violencia sexual", "explotación sexual" y "sexualización precoz o hipersexualización".

◦ Artículo 149 (Medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual):

▪ "Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada".

▪ "Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos como medidas de seguridad... incluso después de haber cumplido con su pena".

▪ "Prohibición... de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimientos y recreación... Unidades Educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población".

▪ Exámenes psicológicos para personal en contacto con NNA.

▪ Priorización y agilización de casos por Jueces y Ministerio Público.

◦ Analizar cómo la castración química podría complementar o entrar en tensión con estas medidas ya establecidas, y la importancia de que sea parte de un "plan de tratamiento integral".

3. La Castración Química como Sanción: Conceptualización, Debates y Proyecto Boliviano

3.1. Concepto y Funcionamiento de la Castración Química

• Definición y Propósito: Desarrollar el concepto de castración química como "un término utilizado para describir los medicamentos destinados a reducir la libido y a reducir la actividad sexual, por lo general, para impedir que los violadores, pederastas y otros delincuentes sexuales reincidan".

• Diferencia con Castración Quirúrgica: Enfatizar que "no se ocasiona un cambio físico permanente en el cuerpo, ya que no es una forma de esterilización", a diferencia de la quirúrgica que "extirpan los ovarios o los testículos".

• Mecanismo de Acción Detallado: Explicar cómo los fármacos "actúan en el cerebro del delincuente, en la glándula hipófisis", inhibiendo la producción de testosterona, la "hormona que produce el deseo sexual". Detallar los efectos prometidos: "disminuir la intensidad y frecuencia de los pensamientos eróticos (impulsos sexuales), impedir la irrigación de sangre al pene, imposibilitando la erección, imposibilitar la obtención del orgasmo ante la eyaculación".

• Historia del Uso Terapéutico: Mencionar que como "método terapéutico ha sido y es muy debatida", pero su uso para "parafilias o delitos de índole sexual" se remonta a "fines del año 1960".

1.1. Químicos Utilizados y Efectos Secundarios

• Depo-Provera (Acetato de Medroxiprogesterona): Profundizar en este "químico más afamado". Describir su uso original como "método anticonceptivo" y cómo "sofoca la conducta sexual de los delincuentes sexuales por medio de la reducción de los niveles de testosterona".

• Otros Químicos: Incluir los antidepresivos ISRS como Paroxetina, Prozac y Sertralina, y su efecto de "disfunción sexual".

• Efectos Secundarios: Detallar los efectos secundarios relacionados con la disminución de la testosterona: "disminución de los impulsos sexuales", "inadecuada irrigación sanguínea del pene que imposibilita la obtención del orgasmo". Y otros efectos generales como "cambios en sus períodos menstruales", "aumento de peso, dolores de cabeza, nerviosismo, malestar abdominal, vértigo y debilidad o fatiga".

• Supervisión Médica: Enfatizar que el tratamiento "conlleva siempre un riesgo para la salud del paciente" y solo puede ser "administrado bajo estricta supervisión médica continua, un adecuado seguimiento y asesoramiento dentro de un plan de tratamiento integral".

1.2. Debate Ético y Jurídico sobre su Aplicación

• Consentimiento Informado vs. Dignidad Humana: Explicar el punto crucial: la castración química "solo puede aplicarse con el consentimiento informado, respetando la autonomía del agresor, pues la intervención directa sobre la salud física y emocional de manera coactiva atenta contra la dignidad humana". Discutir el dilema de ofrecerlo como "opción voluntaria de los condenados a cárcel" para evitar largas penas.

• Eficacia y Tratamiento Integral: Subrayar que los estudios sugieren que la castración química, "acompañada por el tratamiento psicológico, se reduce notablemente la tasa de reincidencia". Detallar que "nunca deben ser utilizados como único método de tratamiento y el agresor sexual debe participar en simultáneo en un tratamiento cognitivo-conductual".

• Ponderación Constitucional: Ampliar el análisis de la compatibilidad con el Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, la prohibición de "tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes". Cómo se podría argumentar que un tratamiento voluntario no contraviene, pero uno obligatorio sí.

1.3. Proyecto de Ley en Bolivia y su Armonización Constitucional

• Propuesta de Guillermo Mendoza: Detallar el proyecto de ley propuesto por el presidente de la comisión de política social de la Cámara de Diputados, Guillermo Mendoza, debido al "incremento horroroso" de las violaciones y la "crueldad con la que están obrando estos delincuentes".

• Dos Formas de Castración: Describir las dos formas contempladas: "química... inyección de hormonas femeninas cada seis meses... para eliminar la libido" y "quirúrgica... extracción de los testículos".

• Implicaciones Legales: La necesidad de una "modificación del Código Penal de la nación para incorporar la castración como un castigo" y la inclusión del "artículo 310 bis al Código Penal".

2. Antecedentes Históricos y Legislación Comparada Internacional: Perspectivas y Aprendizajes

2.1. Recorrido Histórico de la Castración

Origen Inmemorial: Explicar que la castración se conoce "desde tiempos inmemoriales" y fue "frecuentemente utilizada en ciertas culturas, como en Europa, el Medio Oriente, La India, África y China, por razones religiosas o sociales".

Símbolo de Victoria y Control: Detallar su uso "después de las batallas... para simbolizar su victoria y 'medir' su poder". La oposición de algunas religiones como el judaísmo.

•Esclavitud: La práctica de castrar esclavos africanos para "incrementar su valor comercial", incluyendo el método cruel para "cicatrizar la herida".

• Los "Castrati": La práctica en Europa de castrar niños para "evitar que perdieran la calidad de sus voces en la pubertad" en coros.

• Antecedente Moderno en Francia: El estudio de un grupo de expertos en Francia que propuso la "obligación... de someterlos a un tratamiento de antiendrógenos, lo que es llamado 'castración química'" para agresores sexuales reincidentes.

2.2. Antecedentes Mundiales y Legislación Pionera

• Origen del Uso Químico Terapéutico: La castración química para "parafilias o delitos de índole sexual" se remonta a "fines del año 1960".

• Alemania (1969): Fue el "primer país en incorporar la castración química voluntaria a su legislatura".

• Estados Unidos y la "Ley de Megan" (1996): La "preocupación por los delitos sexuales" llevó a un "registro público al que las personas pueden saber si algún delincuente vive en cercanía a su hogar". Gran Bretaña la adoptó en 1997.

• California (1996): "Primer estado en autorizar la castración química", para agresores que "hayan cometido un crimen sexual, que hayan cumplido su condena y desean insertarse en la sociedad nuevamente".

2.3. Países que Aplican la Castración Química como Sanción o Medida Terapéutica

Extender la descripción de cada país, incluyendo detalles específicos de su legislación y práctica:

• España: Aplicación "entre fines de 2009 y comienzos de 2010" en Cataluña.

Condicionantes de "requisitos muy determinados, como los pedófilos, los agresores sexuales en serie y los que sufren trastornos sádicos de la personalidad". Es una medida "de autocontrol, es decir, voluntaria y temporal", para 40 condenados no rehabilitados. Los fármacos son "Depo-Provera", "fluoxetina (vía oral) o bien criptolerina y leuprolerina (ambas intravenosas) durante 10 años". Mencionar la reducción de reincidencia en "Bélgica, Suecia, Gran Bretaña y Suiza".

• Otros Países Europeos:

◦ Alemania: Para "violadores mayores de 25 años".

◦ Suecia y Dinamarca: Voluntaria, con un "nivel de reincidencia del 2.2 %" en Dinamarca, sugiriendo su efectividad.

• Israel (Caso Voluntario): El caso de dos hermanos en 2009 que, tras salir de prisión, "se pusieron de acuerdo para someterse a la castración química" para "no queremos ir a la cárcel y no queremos hacer daño a ningún menor de edad".

Estados Unidos: Reafirmar California (1996) como pionero en castración química "obligatoria como castigo por abuso sexual de menores", para reincidentes de menores de 13 años en libertad condicional. Mencionar a Florida (1997) y otros estados como Georgia, Iowa, Louisiana, Montana, Oregón, Texas y Wisconsin.

• Colombia: El proyecto de ley de 2012 del senador Roy Barreras para "someter al violador a la castración química para evitar que siga cometiendo este delito". Incluir la argumentación sobre "dos tipos de violadores" y la necesidad de una "terapia hormonal para que al menos no reincidan" para los "psicópatas".

• Argentina: La ley de Mendoza (2010) que aprobó la aplicación "voluntariamente la castración química por medio de terapias emitidas mediante sentencias".

• Rusia: El parlamento ruso aprobó en 2011 la aplicación de la castración química para "convictos que atacaran sexualmente a niños menores de 14 años", bajo "requerimiento de un psiquiatra forense".

3. Datos Estadísticos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes en Bolivia: La Realidad Ineludible

Panorama General de la Violencia Sexual.

Informes de la CIDH (2012): Ampliar sobre la "144ª. Sesión de Audiencias de Comisión Interamericana de Derechos Humanos" y las investigaciones que denunciaron "Las niñas adolescentes sufren violencia sexual en elevadas tasas y en múltiples escenarios".

• Estadísticas Cruciales: Detallar cada cifra presentada:

◦"34% de las niñas y 23% de los niños en Bolivia fueron sexualmente agredidas/os antes de cumplir los 18 años".

◦ "43,9% de las niñas adolescentes entre 15 y 19 años... fueron víctimas de violencia física, 11,1%... de la violencia sexual de su pareja y 48,7%... de agresión emocional".

◦ "52,3% de mujeres entre 15 y 49 años... han sufrido la violencia física de su pareja, 15,2%... la violencia sexual de su pareja y 53,8%... la violencia emocional de su pareja".

◦ La impactante cifra: "En promedio, doce niñas o niños y adolescentes son violados cada día en Bolivia".

◦ La reincidencia: "60% de los sospechosos son delincuentes reincidentes".

◦ Contexto de la Agresión: "Tres de cada cuatro casos de agresión sexual que involucran a menores de edad ocurren en casa o en la escuela".

◦ Agresores: "97% de las denuncias de agresiones sexuales en Bolivia son porque parientes varones que agreden sexualmente a mujeres adolescentes".

◦ Violencia Intrafamiliar: "Más del 50% de la gente que vive en Bolivia ha sido víctima de violencia intrafamiliar".

• Casos Específicos y Vulnerabilidad: Mención de "agresión en centros de detención, hogares estatales de tratamiento grupal y otras instituciones". El "tráfico de mujeres y niñas", especialmente de "áreas rurales".

• Diferencias con Datos Mundiales: Bolivia supera los promedios mundiales: 23% vs 8% para niños y niñas, y 34% vs 20% para niñas.

• Factores Condicionantes y Vulnerabilidad

• Inacción Estatal y Falta de Políticas Integrales: La denuncia de la Defensoría del Pueblo sobre una "violencia sistemática, estructural y creciente", alimentada por la "inacción e incapacidad de las instituciones del Estado" y la "insensibilidad social".

◦ Ausencia Relativa de Reconocimiento Social de Derechos: Niños, niñas y adolescentes no siempre son vistos como "titulares de derechos, en proceso de formación y desarrollo".

◦ Procesos de Desintegración Familiar: Relacionados con "graves limitaciones económicas", "carencia afectiva", "maltrato en sus diferentes expresiones", "ruptura y el abandono del hogar".

◦ Consumo de Alcohol y Drogas: Considerados "factores precipitadores de la violencia que como factores causales", con la advertencia de que tratar solo el alcoholismo no elimina la violencia.

◦ Inequidad de Género y Estructura Patriarcal: Los "modelos de comportamiento machistas" y la "desvalorización de la identidad de la niña y adolescente como persona".

◦ Modelos de Socialización y Medios de Comunicación: Cómo "inducen objetiva y subjetivamente a modelos de feminidad que se traducen en el consumo de ropa y cosméticos que banalizan la imagen de la mujer como objeto de consumo".

3.2. La Necesidad de un Enfoque Diferenciado

• Crítica a Modelos "Grupales y Conjuntos": Argumentar que Bolivia "poco o nada hemos avanzado para enfrentar de manera exitosa, temas tan graves como la violencia hacia la niñez y adolescencia" con los modelos actuales.

• Propuesta de "Enfoque Diferenciado": La importancia de un "enfoque de género y de generación... integral y dinámico" para "identificar y visibilizar las brechas de desigualdad existentes". Este enfoque debe permitir "visibilizar y analizar de manera más clara, los grupos, comunidades, situaciones, ámbitos e incluso regiones en las que determinadas tendencias violentas afectan a determinados grupos de población".

• Objetivos del Enfoque Diferenciado:

◦ No "contraponer los derechos de una población sobre otra, sino más bien diferenciar los ámbitos en los que se producen las vulneraciones".

◦ Plantear alternativas que enfrenten "además de los temas de violencia, física y sicológica... otros ámbitos que no se habían considerado y que son más propias de ellas como son el embarazo adolescente, el matrimonio precoz, la erotización temprana y la violencia sexual".

◦ Cómo las niñas y adolescentes "precisan de medidas urgentes y efectivas para su protección y promoción".

CONCLUSIONES

La investigación profunda sobre la "Castración Química como Sanción al Delito de Violación de Niño, Niña y Adolescente" en Bolivia revela una cruda realidad social y jurídica. La persistencia y el incremento "horroroso" de este delito, agravado por una preocupante tasa de reincidencia (hasta el "60% de los sospechosos son delincuentes reincidentes"), demandan una revisión crítica de las estrategias punitivas actuales. Las penas de prisión, si bien necesarias, han demostrado ser insuficientes para frenar el ciclo de violencia que afecta desproporcionadamente

a la niñez y adolescencia boliviana, quienes son "los más vulnerables a este delito" y "un nivel de mayor indefensión".

La castración química, aunque un "tema tabú", se presenta como una propuesta de política criminal innovadora y científica que, en el ámbito internacional, ha mostrado resultados prometedores en la reducción de la reincidencia de agresores sexuales. Países como España, Polonia, y varios estados de EE. UU. han adoptado o debatido su implementación, variando desde tratamientos voluntarios acompañados de terapia psicológica hasta medidas obligatorias bajo estrictas condiciones. La eficacia reportada, con tasas de reincidencia significativamente menores

cuando se combina con "tratamiento psicológico y cognitivo-conductual", justifica su consideración como una herramienta potencial en la lucha contra la criminalidad sexual reincidente.

La castración química en Bolivia debe ser abordada con una profunda cautela y en estricta armonía con los principios constitucionales y los derechos humanos. El Artículo 15 de la Constitución Política del Estado garantiza la "integridad física, psicológica y sexual" y prohíbe "tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes". Una aplicación coactiva sin "consentimiento informado, respetando la autonomía del agresor" podría colisionar con estas garantías fundamentales. Por tanto, si Bolivia avanzara en esta dirección, la medida debería ser contemplada bajo un carácter eminentemente voluntario, en el marco de un "plan de tratamiento integral" que incluya un riguroso "seguimiento y asesoramiento" médico y psicológico, y no como una sanción meramente punitiva. Además, debe considerarse el "Código de la Niña, Niño y Adolescente" que ya prevé "tratamientos psicológicos o psiquiátricos como medidas de seguridad" y "prohibiciones" de cercanía a NNA, lo que abre un marco para medidas que aborden la peligrosidad del agresor más allá de la privación de libertad.

La "ausencia relativa del reconocimiento social de niños, niñas y adolescentes como personas titulares de derechos", la "desintegración familiar", el "consumo de alcohol y drogas", la "inequidad de género y la estructura patriarcal", y los "modelos de socialización", demuestran que la solución no puede ser exclusivamente penal. Se requiere un "enfoque diferenciado", de "género y generación", que permita "visibilizar las brechas de desigualdad" y desarrollar políticas integrales de prevención, protección y reparación. La castración química, en el mejor de los escenarios, sería solo una pieza dentro de un engranaje mucho más amplio y complejo que enfrente las causas estructurales de la violencia.

La castración química en la legislación boliviana no debe ser vista como una panacea, sino como una opción radical y controversial que exige un debate serio, informado y éticamente ponderado. Su eventual implementación debe priorizar la protección de las víctimas, la no reincidencia de los agresores, y la estricta observancia de los derechos humanos y constitucionales. Es imperativo que el Estado y la sociedad boliviana trasciendan los "tabúes" y actúen con urgencia para garantizar que "la niñez y adolescencia" no sigan siendo las principales "víctimas de la

violencia", construyendo un entorno seguro que les permita un desarrollo pleno y libre de agresiones.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

• Constitución Política del Estado Plurinacional (Promulgada el 7 de febrero de 2009).

• Código Penal Boliviano, Artículo 308 Bis.

• Código de la Niña, Niño y Adolescente (Promulgada el 17 de julio de 2014).

• GONZALES Eduardo Alfonso, Carlos Arturo Pineda Contreras, Diego Armando Gonzáles Daza, Jaider Enrique Serpa Santos, Jhon Fredy Callejas Pérez «Estudio Teórico sobre la violencia» Fundación Sur. GECUSO. Espacio Editorial. Bs.As. 1993. Pág. 12.

• Informe Mundial sobre la violencia y la salud (resumen) Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington,

D.C. 2002 Cita a Who Global Consultatioen on violence and. Pág. 7.

• Denuncias de la violencia sexual contra niñas adolescentes en Bolivia (144ª Sesión de Audiencias de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de marzo de 2012).

• Informe Defensorial (DEFENSORIA DEL PUEBLO).

• http:// www.wikipedia.com, s/t. de edición, "castración".

• http:// www.lanacion.com, s/f de edición, "es lícita la castración química en caso de violación?".

•htttps://www.abc.es/salud/sanidad/abci-castracion-quimica-tratamiento-habitual-contra-varias-enfermedades-200708260300-164522444422_noticia.html.

• BAVARESCO de Prieto, Aura, “Metodología de la Investigación", Maracaibo-Venezuela, 2006.

• CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 21ª Edición revisada, actualizada y ampliada, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-República de Argentina, 1989

• CAMARGO FERREIRA, Filiberto, «Las víctimas niñas/os y adolescentes también tienen derechos», Ed. Colorgraf Rodríguez, Cochabamba - Bolivia, 2004.

• HURTADO Tocildo Octavio, "Derecho Penal, Parte General", Madrid, 2006.

• JIMÉNEZ de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires1976.

• LARA Sáenz Leoncio, "Procesos de Investigación Jurídica', Editorial UNAM, MéxicoD.F. 1998.

• LOZADA, Luz Stella, Oviedo María Leonor, De Angulo Brisa Liliana, De Angulo José Miguel, «Qué hacer ante las agresiones sexuales a nuestras hijas (os)», Editorial Colorgraf Rodríguez, Cochabamba Bolivia 2004.

• VILLAMOR LUCÍA, Fernando-Apuntes de Derecho Penal Boliviano (Parte General), Editorial Popular 1995.

LA FIGURA DEL HEROE CRIMINAL

Autor: Quispe Lopez Luz Pamela
Carrera: Ciencias Jurídicas
facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – umss



INTRODUCCIÓN

En la actualidad existen personas que influenciadas por la admiración a criminales llegan a realizar actos delictivos, esto se ve reflejado en un mayor deseo general a pertenecer al mundo del crimen, pero ¿de dónde viene ese deseo? Este trabajo analiza la relación entre los héroes criminales y el impacto que generan en la sociedad, en los últimos años se ha incrementado los casos donde se justifica a los criminales, esta normalización de los actos delictivos provoca una mayor tolerancia en la sociedad a que se cometan más crímenes, de cierta manera también generando un mayor apoyo a las conductas criminales, ya que la misma sociedad cansada de los constantes crímenes o por las malas condiciones económicas terminan participando de actos delictivos que aumentan los índices de criminalidad, este hecho ha pasado desapercibido por mucho tiempo, el objetivo de esta investigación es promover un mayor entendimiento de esta figura criminal en la sociedad actual para evitar una mayor aceptación de los delitos y como es influenciado en gran medida por las redes sociales, que llegan a servir como una herramienta activa para reclutar personas para que realicen delitos y la apología de los delitos o los criminales que los cometen.

1.Planteamiento del problema

Con el paso del tiempo han existido “figuras históricas” que se ganaron la admiración de la población, aunque realizaran actos criminales provocando un aumento en las conductas criminales de personas que apoyan a estas figuras, durante la presente investigación las consideraremos como “héroe criminal”. En la actualidad con el uso de las redes sociales que facilitan el acceso a contenidos informativos, el acceso a redes sociales se convierte en un beneficio para la sociedad, no obstante, también ayuda de igual manera a que la sociedad logre conectar con esta figura denominada “héroe criminal” que inspira a las personas a realizar actos que pueden ir en contra del orden jurídico del Estado.

2. Objetivo general

- Analizar la relación entre la figura del "héroe criminal" en relación con el artículo 130 (instigación publica a delinquir) y el artículo 131 (apología publica de un delito) del código penal.

2.1. Objetivos específicos

- Concretar el concepto de "héroe criminal"

- Relacionar la figura del "héroe criminal" en las conductas criminales de la sociedad

-Ejemplificar las conductas criminales que se producen

2.2. Hipótesis

-La influencia de los "héroes criminales" mediante el apoyo por empatía o justificación de sus acciones colaboran a una mayor incitación y/o apología del delito

1.1. Metodología aplicada

La presente investigación se realizó mediante un enfoque principalmente cualitativo con un enfoque documental secundario, mediante la recolección de documentos relevantes, además de usar los diversos tratados y leyes relevantes para Bolivia, la población utilizada para esta investigación es la sociedad Boliviana y sus normas aplicables a la investigación, se incluyen casos internacionales con la intención de ampliar el análisis, para realizar la investigación se realizaron fichas informativas temporalmente hasta la estructuración del trabajo. El proceso de redacción del trabajo consistió en la búsqueda de material físico, digital confiable además de normas jurídicas, para continuar se realizó una lectura de los documentos para realizar una selección de los más relevantes para la investigación, a continuación, se estructuro el trabajo mediante el uso de fichas informativas y como tarea final se analizó los casos que mantenían relación con el tema de la investigación.

3. CAPITULO 1 "Marco Teórico Conceptual"

3.1. ¿Quién es un héroe?

Un concepto general de la sociedad es la figura del héroe como una persona famosa por las acciones que realiza y que son muy conocidas o difundidas mediante cualquier medio (como lo son: historia, libros, noticieros, redes sociales o conocimiento general) una definición que sirve como respaldo se menciona en el diccionario (RAE, 2025) "2. m. y f. Persona ilustre y famosa por sus hazañas o virtudes […] 5. m. y f. Persona a la que alguien convierte en objeto de su especial admiración

Dicho de otra manera, el héroe es una persona que además de obtener una reputación y fama por sus acciones también es admirado por varias personas que anhelan ser como él o imitar

sus comportamientos y acciones, para poder entender mejor el concepto de “héroe criminal” es importante conocer el concepto de criminal.

3.2. ¿Quién es un criminal?

Se considera como “criminal” a todo aquel que ha intentado o a logrado realizar un delito o crimen, de manera más resumida se menciona este concepto en el diccionario de la RAE: “4. adj. Que ha cometido o procura cometer un crimen” (RAE, 2024)

En otras palabras, criminal es todo aquel que comete una acción reprochable que va en contra de las normas jurídicas, con la creación del concepto del héroe criminal, los conceptos de héroe y criminal se unen para conocer a una nueva figura que obtiene rasgos de ambos conceptos.

3.3. ¿Quién se convierte en un héroe criminal?

El héroe criminal es aquella que dentro de la sociedad es admirada por un grupo de personas que defienden y/o justifican sus acciones a pesar de que este “héroe” hubiese realizado acciones

cuestionables o que aquellas acciones que fueran en contra de las leyes y el ordenamiento jurídico del país, la página de: (Ziegler, 2010) menciona: “Historiadores, novelistas, músicos, dramaturgos y pintores han elevado a la categoría de héroes supremos a estos genocidas”

Dicho de otro modo, el concepto de héroe criminal aparece como la unión del concepto de héroe y criminal, es aquella figura que es admirada por sus acciones, que se constituyen como conductas criminales o delictivas.

3.3.1. La conducta criminal y la conducta delictiva

Las conductas son el conjunto de acciones que demuestran como una persona reacciona a las situaciones que se le presentan, en el caso de las conductas criminales y delictivas, sus acciones tienen como resultado el romper con el ordenamiento jurídico en cualquiera de sus normas (conducta delictiva), Según la página Euroinnova (s. f.), el concepto de conducta delictiva es la que:

Se entiende por conductas delictivas a los comportamientos que transgreden el ordenamiento jurídico en torno a normas penales, es decir, que están tipificados como delito. Se recogen, por lo tanto, en el código penal debido a su naturaleza contraria al derecho. De esto se desprende que las personas que incurran en ellos se hacen responsables penalmente por sus acciones.

Mientras que la conducta delictiva se refiere a un desafío a todo tipo de norma penales, de estas acciones deben hacerse responsables las personas que las infrinjan, la conducta criminal en

cambio consiste en cometer una acción gravemente reprochable y merecedora de sanción considerando si fue un delito de gravedad (conducta criminal), Pomahuacre Carhuayal Juan y Pomahuacre Carhuayal Luz (2017) señalan que:

En cuanto a conducta criminal, a quien se asume como objeto de estudio de la ciencia criminológica, ésta vendría a ser todo aquel comportamiento que atenta contra el bien común y la sociedad, destruyendo los valores primordiales que favorecen una armoniosa convivencia.

3.4. La instigación a delinquir

La instigación consiste en la persuasión para ejecutar una acción que puede ser reprochable, es útil utilizar el concepto del diccionario de Guillermo de Torres: "Incitación por una persona a otra para ejecutar una cosa. (Torres, 1993). También resulta importante el concepto que utiliza la RAE: "1. tr. Inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa.

2. tr. Tramar o preparar con astucia algo." (RAE, 2025).

Mediante la instigación se puede provocar que una persona o grupo de personas realicen acciones que van en contra del orden jurídico, de esta manera el héroe criminal puede dar discursos que motiven a cometer delitos a sus "seguidores", sin embargo, los seguidores frecuentemente llegan a cometer un delito a favor de sus héroes, este delito es conocido como la apología del delito.

3.5. Apología del delito

Es un concepto utilizado para definir las acciones de una persona o grupo de personas que apoyan de manera pública algún delito cometido por una persona u organización por la empatía o sentido de justicia que le producen estas acciones, este concepto lo menciona Guzmán: "La apología del delito es entendida como toda expresión dirigida a las personas que manifiestan en su contenido el enaltecimiento de un crimen, de su autor o ambos. Consiste en una incitación explicita a reproducir la comisión del delito" (Guzmán, 2021)

No podemos ignorar que la principal característica de este delito es de carácter doloso, ya que la persona que llega a cometer una apología utiliza el uso consciente de su derecho a la libre expresión.

3.5.1. Dolo en la apología del delito

El querer comprobar que existió el dolo al momento de cometer la acción tiene un mayor grado de dificultad ya que las personas pueden llegar a justificarse al mencionar un

desconocimiento de esta acción como delito o no haberlo realizado con ese motivo, este fenómeno se menciona por la autora (Mas, 2025):

La demostración del dolo en el agente puede ser una tarea complicada. En la práctica, es común que los implicados aleguen desconocimiento de los sistemas informáticos o del manejo de redes sociales para negar un actuar doloso; es decir; muchas veces argumentan que compartieron el contenido apologético de forma involuntaria, por desconocimiento u otra razón.

Al ser de suma dificultad el comprobar la realización de la apología del delito por el dolo, nos es de gran ayuda definir como se conceptualiza la consumación del delito de apología del delito.

3.5.2. Consumación de la apología del delito

El delito conocido como ´´la apología del delito" se manifiesta en la realidad como un peligro que puede llegar a manifestarse en un futuro no inmediato, por lo tanto, no se obtiene un resultado inminente para que esta acción sea sancionada, esto lo menciona en su trabajo la autora (Mas, 2025):

"Es un delito de peligro abstracto; no se requiere de un resultado concreto ni un riesgo inminente o peligro potencial específico, pues la sola acción descrita genera, por si misma, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido […] por otro lado, al tratarse de un delito de peligro abstracto, no es admisible la tentativa."

Es de mucha importancia el entender que la consumación del delito de apología se cumple en el momento que se realiza el apoyo, manifestación a realizar una conducta delictiva, si bien en el pasado era más complicado el incurrir en este delito, en la actualidad con la creación de las redes sociales caer en este delito es relativamente sencillo.

3.5.3. La apología del delito en las redes sociales

Desde la primera aparición de una red social en 1997, estas han ido evolucionando hasta las redes sociales que conocemos actualmente, estas redes sociales tienen un gran alcance a nivel nacional y global, lo que compromete de gran manera todo el contenido que compartimos de manera masiva a la población o a un determinado grupo, menciona la autora (Mas, 2025):

Este tipo de delito puede perpetrarse mediante el uso de redes sociales como Facebook, YouTube, Instagram, X (antes Twitter), TikTok, entre otras; servicios de correo electrónico como Gmail y Outlook; páginas web, blogs, foros públicos o comunidades virtuales (como Reddit) y espacios creados específicamente para la difusión de contenido ideológico; así como aplicaciones

de mensajería instantánea como WhatsApp, Telegram o Messenger, o incluso plataformas de videoconferencia, como Google Meet o Zoom , cuando se utilizan para difundir mensajes apologéticos a grupos cerrados, No cabe duda de la amplia capacidad de propagación que tienen estas plataformas, lo cual activa la tipificación del delito.

Al existir tantas aplicaciones y plataformas que llegan a conectar a las personas alrededor del mundo, la apología del delito se puede convertirse en una acción que de manera repetitiva al incluir en este apartado que el compartir un elemento apologético en redes sociales ya se considera como una violación hacia la apología del delito.

En la actualidad la simple acción de compartir unas publicaciones o publicar las ideas que expresamos (siempre que sean de carácter apologético) pueden considerarse un grave peligro (depende del tipo de contenido y la estabilidad o inestabilidad en la que se encuentre el Estado o población mencionada en la apología) sobre este tema también se menciona el texto de (Mas, 2025):

En la modalidad de compartir una publicación apologética, implica necesariamente dos actos básicos: presionar los botones o iconos “compartir” o “reenviar” y publicar; de forma opcional. el usuario puede redactar un texto de presentación. […] Existe una máxima de experiencia práctica en redes sociales por lo general, una publicación o mensaje público publicado en un perfil de red social ha sido realizada por quien es el titular o usuario de dicho perfil de red social, siempre que no se demuestre lo contrario.

Se puede determinar que la apología del delito puede presumirse consumida desde el momento que la opinión que publicamos o compartimos, siempre que esta manifieste alguna intención de apoyar, promover o justificar algún tipo de delito para que esta sea más apoyada o se replique constituye la consumación del delito.

4. Capítulo 2 “Marco Normativo”

Es de suma importancia el tener en cuenta que a pesar de que la apología del delito y la instigación a delinquir constituyen delitos que afectan a la sociedad, pero también tiene relación a diferentes derechos que aparecen en los tratados internacionales y otras figuras normativas que intervienen en la interpretación de sus acciones, al tomar en cuenta estos derechos aparece una nueva incertidumbre ¿hasta qué punto se considera las publicaciones o discursos como parte de su derecho a la libertad de expresión? ¿pueden ser ignorados los discursos o publicaciones que se realizaron bajo la protección a la libertad de expresión? ¿Estos derechos pueden significar que no

existen los delitos de apología e incitación?, al contrario, la ley prevé estos hechos y logra proponer un uso justo a los derechos mediante una responsabilidad equitativa.

4.1. Declaración universal de los derechos humanos en el derecho a la libertad de expresión

Esta declaración aparece como un recurso con la intención de lograr un mayor cumplimiento a los derechos humanos, uno de los mencionados son el derecho a la libertad de opinión y de expresión, en la declaración universal de los derechos humanos, se menciona en su artículo 19 de la (Declaración universal de los derechos humanos, 1948)

Art. 19. – Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier método de expresión

Este derecho sirve de garantía para evitar el excesivo control sobre la información o las imitaciones religiosas, políticas y otras que pueden existir, usando esta declaración como base se suscribieron diversos tratados, los cuales son vinculantes para el cumplimiento del derecho de las personas.

4.2. Pacto de San José de Costa Rica en la libertad de pensamiento y expresión

Con relación a la declaración universal de los derechos humanos y la protección que existe este tratado fortalece el derecho a la libertad de expresión, mediante su Art. 13 (libertad de pensamiento y expresión), parágrafo 1 del compendio de la constitución y otros documentos de la editorial Serrano (Pacto de San José de Costa Rica, 1969)

Art. 13. - Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

Sin embargo, a pesar de que podría parecer que esta libertad de expresión es irrestricta y no admite censuras o limitaciones, en realidad inclusive para los derechos fundamentales existe una clara limitación en ciertos casos como lo puedo ser un abuso de un derecho para fines delictivos, por ejemplo, utilizar este derecho como protección para evitar la sanción de Apología.

No se puede limitar los derechos, pero si se puede agregar una responsabilidad ulterior al momento en el que decidan utilizar su derecho a la libertad de expresión, para prever el respeto a otros derechos humanos o la seguridad general de todo un país o grupo de personas, como se menciona en su art. 13, parágrafo 2 del (Pacto de San José de Costa Rica, 1969):

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás. O

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En este artículo se resalta la importancia de evitar la censura y adecuarse a la responsabilidad ulterior, se entiende por responsabilidad ulterior como una persona debe hacerse cargo de los abusos o usos irregulares que realice al hacer uso de su derecho (en este caso la libertad de expresión) un ejemplo claro a tomar en cuenta en estos casos sería el hacer uso del derecho a la expresión para apoyar propagandas de guerra, conociendo que serás responsable de los efectos que estos generen.

Para un mejor entendimiento también debemos entender que la apología se realiza de diferentes maneras y en diferentes ramas, por así decirlo, ya que también puede conocerse como la apología el apoyo al odio racial y otros que impulsen a un grupo de personas a ir en contra de otro grupo, se menciona en el Art. 13, parágrafo 5 del (Pacto de San José de Costa Rica, 1969):

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún otro motivo, inclusive los de raza, color religión, idioma u origen nacional.

Entonces a medida que avanzamos más podemos ver acerca de las “excepciones” a la libertad de expresión como lo puede ser en casos de apología o instigación reconociendo la existencia de la responsabilidad ulterior adherida a este derecho, aun así, debido a su importancia, también se puede ver la presencia de la apología del delito e incitación, y la responsabilidad ulterior en leyes de nivel nacional.

4.3. Constitución política del Estado y la libertad de expresión

No siendo indiferente a los derechos de libertad de expresión y pensamiento la constitución política del Estado Boliviano igual menciona acerca del derecho de libertas de pensamiento, siempre y cuando sean con fines lícitos, esto se menciona en el Art. 21, en el parágrafo 3 de la (Constitución Política del Estado, 2009): “3.. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”

De esta manera el Estado Boliviano asegura un cumplimiento de los derechos también presentes en los tratados en los que está suscrito, aun así para asegurar que no exista un abuso del derecho también especifica en el código penal acerca de los delitos de instigación a delinquir y apología del delito.

4.4. Leyes Generales y ordenamiento jurídico "código penal"

Dentro del código penal boliviano también está sancionado los delitos mencionados, están clasificados como "Instigación publica a delinquir" y "apología publica de un delito", se encuentra en el tercer capítulo, titulo 1 del libro segundo, conocido como "delitos contra la tranquilidad pública" ya que al cometerse pueden provocar disturbios, conmociones que afecten a la población.

4.4.1. Instigación a delinquir

Es aquel delito que se comete cuando se influye en una persona para que esta realice algún delito, este puede ser agravado si atenta contra el Estado o la función económica o pública, estos parámetros se ven expuestos, se encuentra en el (Código penal, Art. 130, 1997):

Art. 130. -El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado será sancionado con reclusión de un (1) mes a un (1) año,

Si la instigación se refiriere a un delito contra la seguridad del estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será la reclusión de tres (3) meses a dos (2) años.

La instigación debe ser pública para la comisión de este delito que si tiene un gran alcance puede crear un mayor caos, como se verán en casos más adelante, aun así, dentro del código penal también está presente el delito de apología del delito.

4.4.2. Apología pública de un delito

La apología la entendemos como la acción de justificar y enaltecer los crímenes y delitos cometidos por una persona, una diferencia a notar de suma importancia. este delito en el código penal se refiere a la apología del delito, la figura central no es solo el autor del delito sino también la acción (delito) que se realiza, este delito, está presente en el (Código penal Art. 131, 1997): Art.

131. - Incurrirá en reclusión de un (19 mes a un (1) año, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada".

Estos delitos expresados en el código penal también están presentes en otras leyes de la legislación boliviana uno de los ejemplos más notorios es en la ley de imprenta, en su artículo segundo habla sobre la responsabilidad de artículos que infrinjan leyes (delitos) como lo son la apología o incitación al delito

4.4.3. Ley de imprenta 19 de enero 1925

La apología del delito no solo aparece mediante acción individual de la persona, sino también como el resultado de la publicación de información mediática en los periódicos, noticieros, etc.

Cuando se dan estos casos quienes asumen la responsabilidad en estos casos son los autores, los directores y editores de la publicación esta idea queda más clara en la (Ley de imprenta, Art 2, 1925):

Art. 2. - Son responsables de los delitos cometidos por la prensa o por cualquier otro modo de exteriorizar y difundir el pensamiento

1° Los que firmen como autores de la publicación;

2° los directores de los diarios, revistas y publicaciones periodísticas;

3° los editores

Si los que aparecen firmando una publicación como autores de ella no fueses personas jurídicamente responsables, o no tuviesen la solvencia necesaria para responder por los delitos denunciados, será el director, y en su defecto el editor, el responsable.

A falta de estos, y en todos los casos, las responsabilidades, penales o pecuniarias, recaerán sobre las personas enumeradas en el Art.2° siempre que sean distintos de aquellos.

La responsabilidad de las personas señaladas no es conjunta ni mancomunada, sino sucesiva, y se establece en el orden determinado.

Buscando prever la comisión de delitos, aclara que existe una responsabilidad inevitable para aquellos autores y otros pertenecientes a la prensa para evitar que existan publicaciones irresponsables dentro de la prensa. Por otro lado, no se puede negar la realidad que existe en la sociedad fuera de estas leyes y como aparecen delincuentes que inspirados en algún héroe criminal realicen delitos entre ellos la apología del delito.

5. Capítulo 3 “Casos aplicados a la investigación”

5.1. Casos nacionales de Instigación al delito

Cabe considerar que las instigaciones a delinquir no solo se encuentran presentes en el ámbito escrito o jurídico, también se encuentran en la vida real, existen casos donde se instiga a delinquir o existen amenazas de un posible conflicto si no se cumplen “X” a las solicitudes que se piden, se pueden presenciar dentro de nuestro país.

5.1.1. Caso 1: Ruth Nina pide incluir a Evo como candidato a la presidencia, un caso de apología del delito

Este caso sucedió el domingo 29 de junio del año 2025, Ruth Nina, la presidenta del partido de acción Nacional (PAN BOL) declaro tener un acuerdo con Evo Morales, para que este se presente como candidato a la presidencia, durante una entrevista menciono, (Trigo, 2025):

Debemos pedir al Tribunal Supremo Electoral (TSE) que rectifique antes del 17 de agosto, porque hoy en este ampliado el pueblo se ha manifestado, si en las papeletas de las elecciones no se encuentra la representación del pueblo popular, a la cabeza de nuestro candidato Evo Morales, no va a haber elecciones, no se va a llevar elecciones.

En este caso se puede ver una amenaza hacia el orden público al amenazar con la suspensión o inclusive cancelar el proceso electoral que se llevaría a cabo el día 17 de agosto, esta acción puede interpretarse como el delito de instigación al delito además del delito de apología del delito al pedir que el TSE habilite a un candidato que ya no era elegible. (anexo 1)

5.1.2. Caso 2: tres niños huyen de sus casas por la influencia de los narco-tiktokers, la apología del delito y su influencia

Como se explicó, la apología de delito se puede ver en publicaciones de diferentes redes sociales, en este caso tres niños estuvieron expuestos a el contenido que realizaban los denominados narco-tiktokers quienes mostraban su "grandiosa" vida obtenida por la venta de sustancias ilegales, estos niños provenientes de un nivel socio-económico idolatraron a los narcotraficantes, la noticia emitida por Red uno y la periodista (portillo, 2023) público:

Los menores tenían reporte de desaparecidos y fueron encontrados deambulando por el kilómetro 95 en la carretera al oriente del país, rumbo al Trópico cochabambino. Los pequeños contaron que se dirigían a este lugar motivados por los 'Narco tiktokers', quienes mostraban en redes sociales el derroche de lo ganado a través del narcotráfico.

Los niños lograron huir de su casa (ubicada en Sacaba) iban camino al trópico de Cochabamba cuando fueron interceptados por la policía y regresados a su hogar, en el nota publicada por (portillo, 2023) se menciona que:

Los menores tenían reporte de desaparecidos y fueron encontrados deambulando por el kilómetro 95 en la carretera al oriente del país, rumbo al Trópico cochabambino. Los pequeños contaron que se dirigían a este lugar motivados por los 'Narco tiktokers'

Este tipo de casos demuestran como la apología del delito, que inclusive pueden realizarse por figuras como narco-tiktokers que utilizan estos medios para captar más gente para su red delictiva, este tipo de contenido representa un peligro ya que normaliza e idealiza la vida de aquellos que viven rompiendo las leyes y generando que más gente quiera unirse a esta "forma de vida" incluyendo tristemente a menores que quedan expuestos a este tipo de contenidos.

5.2. Apologías que realiza la sociedad de manera normalizada

5.2.1. Caso general 1: Jeffrey Dahmer

Durante el año 2022, la plataforma Netflix agrego una nueva serie a su catálogo, se conoció como Dahmer – Monstruo: la historia de Jeffrey Dahmer (anexo 2), en esta serie se mostraba la historia de Jeffrey Dahmer, posibles causas de su psicopatía, la importancia de esta serie en la investigación se encuentra en la actitud que asumió una gran mayoría del público que miraba la serie, romantizando al criminal a esto un artículo escrito por (Botwin, 2022) menciona que:

Incluso el padre de Jeff, Lionel Dahmer, ha afirmado que su casa está rodeada de fans de su hijo y quiere denunciar a Netflix por "romantizar" o "hacer glamour" de los asesinatos del mismo. También el protagonista, Evan Peters, que hace un excelente trabajo, ha pedido que no se romantice al personaje, algo que está lejos de ocurrir a juzgar por la cantidad de vídeos sexys del actor circulando por las redes sociales en los que aparece sin camiseta dando vida al asesino.

Aun así, se le romantizo de gran manera en las diversas redes sociales, particularmente en la plataforma TikTok, la apología del delito en este caso se encuentra con una gran mayoría llega a justificar o minimizar sus crímenes, convirtiéndolo en "la persona incomprendida", estos videos terminaron opacando todos los crímenes que llego al cometer e inclusive hizo pasar a los familiares de las victimas un proceso de re-victimización.

5.2.2. Caso general 2: Pablo Escobar y la admiración popular que sigue teniendo en la actualidad

El "antihéroe" para unos, un "héroe criminal" para otros, Pablo Escobar un narcotraficante que marco la historia, asesino a más de cinco mil personas, asesino a un candidato a presidente mediante una bomba en un avión esta acción igual tuvo daños colaterales, al explotar la bomba

asesino a aproximadamente 107 inocentes que se encontraban en el mismo avión. Entreno a sicarios jóvenes, asegurando que si daban la vida por él, él también protegería a toda su familia, era muy solidario con los pobres, miles de personas lloraron su muerte, en el documento: una carta desde Medellín, el escritor (Anderson, 2018):

Nadie discute que Pablo Escobar fue un asesino, un torturador y un secuestrador. Pero era muy querido en Medellín y, cada vez más, es objeto de fascinación en el extranjero. En su apogeo, fue el delincuente más notorio del planeta, con el control de cerca del 80% de la cocaína que entraba a Estados Unidos y una fortuna estimada en tres mil millones de dólares. En muchos aspectos, sigue siendo el ciudadano más famoso de Colombia, un empresario carismático de ambición desbordante que se deleitaba con su imagen de Robín Hood, incluso mientras asesinaba a miles de personas para subvertir al gobierno. En Colombia, su legado conmueve a casi todos, pero pocos coinciden en si su historia debe verse como entretenimiento o como una advertencia.

La apología del delito en este caso se realiza por parte de gran parte de la sociedad hacia el narcotraficante, esto respaldado por narco-series en plataformas como Netflix donde se muestra el padre cariñosa que era con sus hijos y su familia en general, además de que al momento de recordarlo, las personas suelen tener en un segundo plano la gravedad de sus crímenes cometidos y en primer plano las acciones que realizo como: donar a las iglesias, ayudar a los pobre, ofrecerles trabajos de sicarios con protección a su familia e intentar pagar la deuda de su país a cambio de no ser extraditado, aunque esta propuesta fue rechazada, estas acciones demuestran la compleja moral que tenía el narcotraficante que sumado a su carisma genera que una mayoría de las personas que conozcan su historia realicen una justificación (apología del delito) de manera inconsciente. (anexo3)

6. Conclusiones

El análisis realizado permite obtener una visión más clara acerca de la figura del héroe criminal y como influencia en los delitos de apología e instigación, que a su vez pueden provocar otro acto delictivo por la normalización de actos delictivos, los resultados de esta investigación son de suma importancia para no excluir un factor muy importante como la admiración o justificación que permite la normalización de conductas delictivas.

7. Recomendaciones

1. Se recomienda a los gobiernos departamentales realizar campañas informativas para promover un mejor entendimiento en la sociedad acerca de la gravedad de los delitos cometidos para evitar una mayor apología a favor de los criminales.

2. Sería ideal un mejor control de parte de las aplicaciones de redes sociales para evitar la circulación de videos promoviendo las conductas delictivas/criminales

3. Se sugiere realizar más investigaciones acerca de las apologías que se realizan a favor de criminales, para evitar un incremento en la normalización del crimen.

4. Se recomienda realizar un análisis crítico de manera personal a la sociedad para evitar la normalización de actos criminales.

8. Bibliografía

Anderson, J. L. (2018, febrero 26). The afterlife of Pablo Escobar. The New Yorker. https://www.newyorker.com/magazine/2018/03/05/the-afterlife-of-pablo-escobar

Botwin, A. (2022, octubre 28). Dahmer y la romanización del asesino. Público. https://www.publico.es/opinion/tribunas/dahmer-romantizacion-asesino.html

Código Penal Boliviano. (1997). Apología pública de un delito. En Compendio del código penal (p. 36).

Editorial Serrano.

Código Penal Boliviano. (1997). Instigación pública a delinquir. En Compendio del código penal (p. 36).

Editorial Serrano.

Constitución Política del Estado. (2009). Constitución política del Estado. En Compendio de la Constitución Política del Estado (p. 12). Editorial Serrano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Compendio de la Constitución Política del Estado (p. 214). Editorial Serrano.

Euroinnova. (s. f.). Factores causales de la conducta delictiva. Recuperado de https://www.euroinnova.com/psicologia/articulos/factores-causales-conducta-delictiva

Guzmán, L. G. (2021, enero 8). Violencia contra la intimidad y la propia imagen desde la apología del delito en el periodismo. La Colmena: Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México, (105), 83–96. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8685373

Joel, C. G. (2017). Análisis jurídico sobre la apología del delito en el periodismo [Trabajo de fin de grado, Universidad de Zaragoza]. https://zaguan.unizar.es/record/64888/files/TAZ-TFG-2017-3917.pdf

Ley de Imprenta. (1925). Ley de imprenta de 19 de enero. Comunidad de Derechos Humanos. https://comunidad.org.bo/assets/normativas/178909_pdf.pdf

Mas, P. L. (2025, junio 30). [Título del artículo]. Giuristi, revista de derecho corporativo. https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/844

Pacto de San José de Costa Rica. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. En Compendio de la Constitución Política del Estado (pp. 222–223). Editorial Serrano.

Pomahuacre Carhuayal, J. W., & Pomahuacre Carhuayal, L. A. (2017). Conducta criminal: teorías con aporte psicológico y perspectivas de investigación. PsiqueMag, 6(1), 201-210. http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/psiquemag/article/view/160

Portillo, L. (2023, noviembre 11). Motivados por las RR. SS., tres niños escaparon de sus casas porque querían dedicarse al narcotráfico. Red Uno. https://www.reduno.com.bo/noticias/motivados-por-las-rr-ss-tres-ninos-escaparon-de-sus-casas-porque-querian-dedicarse-al-narcotrafico--20231121154025

Real Academia Española. (2024, julio 26). Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.es/criminal?m=form

Real Academia Española. (2025, agosto 12). Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.es/héroe Real Academia Española. (2025). Diccionario de la lengua española. https://dle.rae.es/instigar

Ramírez, D. B. (1995). La justificación jurídica de la desobediencia civil. En La justificación política, jurídica y moral de la desobediencia civil (pp. 112–113). Revista de Ciencias Jurídicas.

Torres, G. C. (1993). Diccionario jurídico elemental. Heliastra S.R.L.

Trigo, M. S. (2025, junio 30). Amenaza de una política boliviana: “Si en las papeletas no está Evo Morales, no habrá elecciones”. Infobae. https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/06/30/amenaza-de-una-politica-boliviana-si-en-las-papeletas-no-esta-evo-morales-no-habra-elecciones/

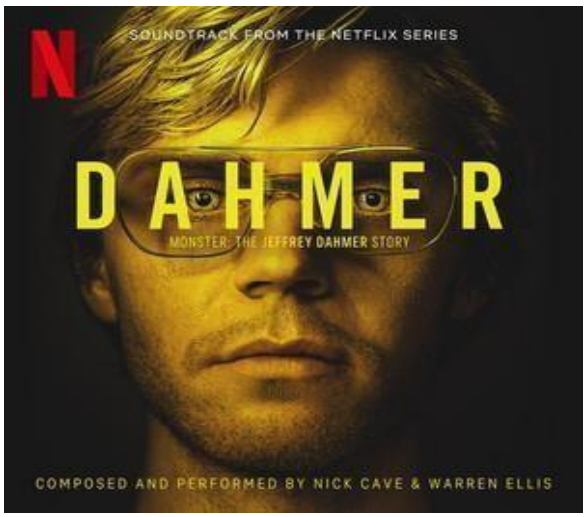
Ziegler, K. (2010, 13 de mayo). Héroes criminales. El Espectador. https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/klaus-ziegler/heroes-criminales-column-202954/

ANEXOS

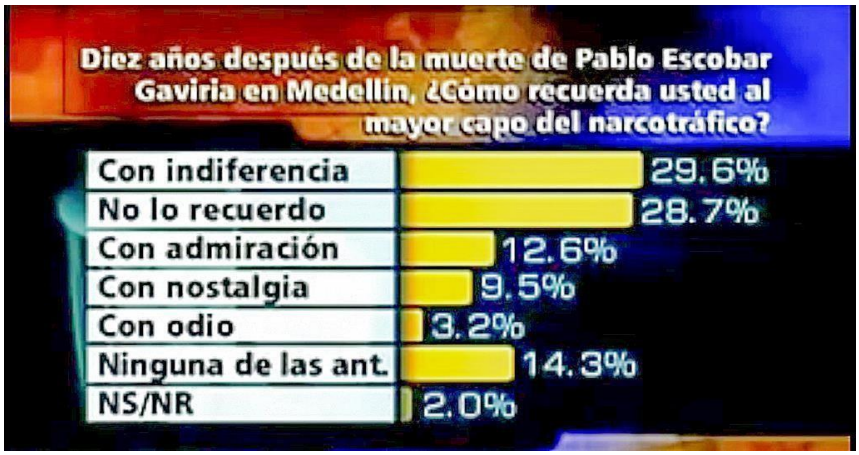
Anexo 1:



Anexo 2:



Anexo 3:



PRISIÓN PREVENTIVA: ¿INSTRUMENTO CAUTELAR O CONDENA ANTICIPADA?

Autor: Salazar Velasquez Ronald
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



INTRODUCCION

La prisión preventiva (también llamada detención preventiva en nuestra normativa boliviana) es una medida cautelar excepcional que suspende la libertad física de una persona durante la fase de investigación o del proceso penal. Su función principal formal es asegurar la presencia del imputado en el proceso, para evitar la obstaculización de la investigación y debidamente prevenir la comisión de nuevos delitos que puedan tergiversar la investigacion. Sin embargo, la práctica muestra que en muchos casos, la medida se convierte en una pena de hecho como si fuese una instrucción: ademas se prolonga excesivamente, ya que se aplica de forma automática o se utiliza bajo presiones mediáticas o políticas que de alguna forma condicionan las investigaciones que ademas vulneran derechos, lesionando la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de las personas que estan atribuidas con un hecho punible.

La prisión preventiva es la detención de una persona que está acusada de un delito y está esperando su sentencia. Durante este juicio donde el juez puede decidir que debe estar detenido según la valoración que vea que es pertinente y atribuible.

En este ensayo se denota que, aunque la prisión preventiva es legítima como instrumento cautelar, su abuso en nuestro país Bolivia se da por deficiencias normativas, prácticas judiciales y problemas estructurales ya que la transforma en una pena anticipada que contraviene la Constitución y los estándares internacionales. Propongo, asimismo, las reformas normativas y procesales para recuperar su carácter excepcional y proporcional para que nuestra normativa pueda tomar la debida actualización siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

La detención preventiva, dentro un proceso penal, es una medida cautelar de carácter personal ya que llega a restringir de manera temporal y excepcional la libertad ambulatoria y de

locomoción de una persona, con la única finalidad de garantizar la efectividad de un proceso penal hasta la

ejecución de la sentencia. En este sentido la detención preventiva se encontraría dentro de los mecanismos legítimos que se adoptan a través de resoluciones judiciales fundamentadas, que llegan a restringir ciertos derechos fundamentales de las personas.

Nuestras autoridades judiciales como el Ministerio Publico y Jueces en materia penal han ido otorgando la detención preventiva a los imputados de manera deficiente e irracional ya que muchas veces sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 233 del CPP, volviendo esta medida cautelar una medida automática que efectivamente estaría otorgando una pena anticipada al imputado, olvidando que esta medida es de carácter excepcional.

Estas síntomas que se identificaron en la medida, se mencionan como las más importantes ya que se muestra de cómo las cárceles estan hacinadas con detenidos preventivamente a la espera de una sentencia, la poca credibilidad de las autoridades judiciales ante la sociedad, excesiva carga procesal que tienen los juzgados que van retrasando las audiencias, la violación del principio de presunción de inocencia y la privación de libertad de los imputados por un periodo determinado con la posibilidad de ampliación de la detención preventiva por otros 6 meses hasta finalizar con las investigaciones requirentes por el fiscal el que es considerado como el director esta etapa, estas medidas que restringen la libertad causan el deterioro de la salud física y psicológica de los imputados además la estigmatización de la sociedad hacia el imputado va considerando un estereotipó de trato social.

Estos hechos o causas que producen el problema se pueden sintetizar en la falta de autoridades judiciales debidamente capacitados y probos, la excesiva carga procesal en el país que retarda la justicia incluyendo el lado político, la extorción de las autoridades judiciales a los imputados que termina en corrupción y la presión que ejerce la sociedad ante las autoridades judiciales para que estas puedan determinar la detención preventiva en ciertos casos.

Esta manera de actuar de las autoridades judiciales está causando el hacinamiento en los recintos carcelarios, además la excesiva carga procesal que tienen los juzgados muchas veces retrasa las audiencias de juicio oral teniendo más tiempo al imputado en detención preventiva lo que genera desconfianza en la población porque no se cumplen los plazos procesales establecidos

en nuestra normativa, ya que no hay que olvidar también que muchas veces la falta de capacitación y la presión social hace que influya durante la etapa cautelar.

Nuestras autoridades judiciales dicten la detención preventiva. Por otra parte, es necesario indicar que algunas autoridades judiciales hacen uso de esta medida cautelar para extorsionar al imputado, violando su derecho a la presunción de inocencia y a la libertad, provocándole un deterioro en su salud mental, física y psicológica

Si se continúa con esta medida por parte de las autoridades judiciales existirá una mayor retardación de justicia, mayor hacinamiento carcelario lo que llevar a un colapso del sistema penitenciario. Además de incrementar la corrupción y la probabilidad de la proliferación de enfermedades de transmisión sexual y otros de mayor relevancia que estarían poniendo en riesgo la vida de los encarcelados en el recinto penitenciario ya que es un punto crítico por el tema actual de la crisis económica que se atraviesa en el país.

Como alternativas de solución se plantea mejor capacitación a las autoridades judiciales en relación a la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, políticas que busquen la reforma o modificación del tiempo de la detención preventiva y sugerir la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, revisión periódica de cada caso, para verificar si la detención preventiva cumple con los requisitos y se encuentra dentro del tiempo dictado por la autoridad competente con la valoración racional que corresponde.

Por otro lado, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que se debe entender por prisión o detención preventiva “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme”.

Como ejemplo se cita La Sentencia Constitucional 0012/2006-R del 4 de Enero de 2006 establece que, toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario, con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados. Asimismo, la detención preventiva en el Código de Procedimiento Penal boliviano se encuentra señalada a través de un criterio de potestad reglada, mencionando en el Artículo 232 a través de un método de exclusión, los casos en los que no procede la detención preventiva, conforme al siguiente texto:

"No procede la detención preventiva:

1) En los delitos de acción privada;

2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240º de este Código que a continuación indagaremos sobre el trato con la medida preventiva cautelar ya que Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa" en estos casos hay mucha relevancia ya que hay un ser que necesita que se respeten los derechos y principios fundamentales que tiene como persona para gozar de ciertos elementos que son indispensables como la alimentación, la atención, la recreación la guarda de cierto modo la educacion que se debe brindar de acuerdo al desarrollo del menor y el dia a dia guiarlos para que en el futuro sean personas serviles a la sociedad es lo que nuestra normativa establece con criterios fundados en la necesidad y la legalidad.

Por otro lado, el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal establece los requisitos para la procedencia de esta medida cautelar de la siguiente manera:

"se verá cuando se produzca la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurran los siguientes requisitos:

1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; y,

2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad".

En este sentido, entendemos que existen parámetros reglados para la procedencia de la detención preventiva, como ser, la existencia de una imputación formal y una solicitud realizada por el fiscal o querellante. Asimismo, el citado Código menciona los siguientes requisitos:

1) la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito.

2) la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Sin embargo, según un estudio realizado por la Agencia de Noticias Fides y la Fundación Construir en el marco del proyecto Periodismo Judicial con Enfoque de Género y Derechos se puede constatar que el carácter de excepcionalidad de la detención preventiva no se cumple pues actualmente existe una problemática en el país, ya que el porcentaje elevado casos de 80% de los detenidos a nivel nacional son personas detenidas preventivamente, constatando a través de un estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en Bolivia durante los últimos años, que el primer eslabón para el hacinamiento en las cárceles, sería la excesividad de detenciones preventivas, situando a Bolivia entre los cuatro países con tasa de hacinamiento más alta de Latinoamérica, llegando a una cifra igual o mayor a 7 personas por cada 10 recluidas preventivamente. Según este estudio la cárcel de Palmasola sería la que mayor hacinamiento carcelario presenta, dicha penitenciaría fue creada en 1989 para una capacidad de 300 personas, sin embargo, a la fecha existe una capacidad sobrepasada en 290%, albergando la misma aproximadamente a 6000 reclusos. De esta manera la detención preventiva en Santa Cruz, sería la principal causa para este hacinamiento ya que un 90% de los casos no avanzarían luego de la audiencia cautelar. Asimismo, en relación a la prisión preventiva juvenil las cifras muestran que esta disminuyó en un 45% a nivel nacional, sin embargo existen otras realidades locales, ya que la detención preventiva en La Paz Bolivia, para este sector, cuenta con un 80% de la población detenida preventivamente y sólo el 20% de los adolescentes contarían con una sentencia que prácticamente los derechos fundamentales son vulneraos ya que se estaría atribuyendo una pena anticipada la cual no se estaría aplicando de forma correcta ya que se estaría violentando a la normativa y a sus derechos que tiene ante una acusación o una probabilidad de autoría dentro en un caso por la cual se le atribuye una conducta inadecuada como medida cautelar carece de ciertos requisitos que se deben tratar y ser estudiados para no seguir aplicando la ley dura o más conocida como la le muerta.

De cierto modo nuestras normas jurídicas nacionales regulan la aplicación de la detención preventiva de manera excepcional. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia,

el Código Penal, y el Código de Procedimiento Penal establecen principios que buscan garantizar el respeto a los derechos fundamentales, mientras que tratados internacionales como el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refuerzan estos principios. Sin embargo, la aplicación irracional de esta medida cautelar pone en evidencia la vulneración de manera reincidente a los derechos y garantías fundamentales de los imputados violentando con la integridad desafiando la credibilidad con la cual se debería de aplicar.

este uso irracional de la detención preventiva tiene un impacto importante a nivel social, porque contribuye al hacinamiento en las cárceles de Bolivia, empeorando la situación de vulnerabilidad que tienen los imputados la cual estaría afectando no solo a su salud mental y física si no también alcanzado el daño y perjuicio a sus familias y al entorno social.

Con anterioridad a esta falencia detectada a esta medida preventiva, a lo largo de la historia la aplicación de esta medida cautelar ha generado diferentes tipos de debates sobre todo entre la necesidad de precautelar la seguridad de la ciudadanía y la protección de los derechos y garantías fundamentales de los imputados el como la presunción de inocencia que tiene una triple dimensión porque es un derecho, una garantía y un principio constitucional.

Es por ello que la detención preventiva conocida también como prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter personal que tiene sus raíces en la historia del derecho penal.

Por lo cual se considera que las medidas cautelares son las resoluciones motivadas por el órgano jurisdiccional que pueden adoptarse en el curso de un procedimiento penal contra el investigado por un delito de tal gravedad que haga presumir su peligro de fuga o su ocultación personal o patrimonial.

Cabe indicar que las medidas cautelares personales actúan sobre la persona del investigado con el fin de proteger a la víctima, evitar que se oculten o destruyan pruebas, prevenir una posible fuga o impedir que el investigado siga delinquiendo asi como también pueden recaer sobre la víctima donde las medidas cautelares de carácter personal, básicamente buscan que el acusado o imputado permanezca durante todo el proceso penal y que pueda ser fácilmente ubicado por las autoridades judiciales para responder por los delitos que es acusado y si es culpable o no para

recibir la sentencia que le corresponda para que acontezca una situación nacida de una resolución jurisdiccional, de carácter provisional y con duración limitada porque se le restringe al acusado la libertad por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de celebración de juicio oral, así como para conjurar los riesgos de reiteración delictiva, de ocultación o destrucción de las pruebas y la puesta en peligro de la víctima, ya que es una medida cautelar de carácter personal.

Lo que impone la autoridad judicial competente al acusado en esta etapa del proceso penal cuando se observa que existe peligro de fuga, peligro de reincidencia y peligro de obstaculización con la finalidad de garantizar su presencia hasta que tenga una sentencia que anteriormente esta medida se aplicaba a ley muerta, pero hoy en día están surgiendo criterios y sobre ellos análisis de la detención preventiva para ver el cómo se estaba aplicando, como se aplica ahora y que cambios se deberán complementar en esta etapa ya que es una medida muy crítica, que requiere de un estudio severo y análisis para su correcta aplicación de esta medida preventiva y con ello frenar de cierto modo bajar el trato desmedido a la medida preventiva, para respetar los derechos fundamentales de las personas.

DESARROLLO

La detención preventiva en Bolivia es vista por muchos juristas como una medida excepcional y provisional que debe aplicarse solo en casos de cuando existen suficientes indicios de que el imputado es culpable y existe riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

Sin embargo, se critica su uso excesivo y la falta de fundamentación en muchas decisiones judiciales, lo que lleva a una alta tasa de personas en detención preventiva sin condena que en la actualidad está en tela de juicio.

Se pueden citar ciertos puntos que son clave de la opinión de los juristas:

1.- Excepcionalidad:

En la detención preventiva indica que no debe ser la regla general, sino una medida de último recurso, cuando otras opciones menos restrictivas sean insuficientes ya que es una medida cautelar que restringe la libertad o patrimonio del imputado, que no puede aplicarse de manera general, sino debe ser de carácter excepcional.

2.- Fundamentación:

Las resoluciones judiciales que ordenan la detención preventiva deben estar debidamente motivadas, explicando por qué otras medidas cautelares son inadecuadas y detallando los riesgos procesales que puedan generarse.

3.- Riesgos procesales:

La detención preventiva solo procede si existen elementos que demuestren el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, no por mera sospecha ya que serían meras suposiciones basadas en hechos infundadas.

4.- Alternativas:

Se promueve el uso de medidas cautelares menos restrictivas, como el arraigo, la presentación periódica ante el juez, o la prohibición de acercarse a la víctima para no entorpecer el cumplimiento de la investigacion para dar el cumplimiento de ciertas medidas interpuestas.

5.- Impacto en los derechos humanos:

La detención preventiva prolongada, especialmente en contextos de hacinamiento carcelario, puede vulnerar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad afectando daños irreversibles ya que la libertad de la persona es valiosa y única que no tendría la valoración de reponer o recompensar por los derechos vulnerados.

7.- Celeridad:

Se requiere un trámite rápido y eficiente para las solicitudes de cesación de la detención preventiva, evitando demoras injustificadas que puedan llevar a la retardación de la cesación preventiva.

Críticas al sistema actual:

Como crítica se sondea en el uso excesivo: de la detención preventiva o lo debemos llamar como la prisión preventiva ya que se observa una tendencia a utilizar la detención preventiva de manera generalizada, incluso en casos donde podría aplicarse otra medida menos drástica para no causar una afectación significativa ya que se fue creciendo el número de detenidos en la etapa

preliminar si que haya cumplido la etapa investigativa y en otros casos por el tema de los plazos se ha ido tergiversando de cierto modo alarga la estadía de los presuntos culpables.

Deficiente fundamentación:

Muchas resoluciones judiciales no se justifican adecuadamente la necesidad de la detención preventiva, basándose en apreciaciones subjetivas o generalidades que surgen atravez de la experiencia.

Hacinamiento carcelario:

La detención preventiva prolongada contribuye al hacinamiento en las cárceles, generando condiciones inhumanas y vulnerando los derechos de las personas privadas de libertad ya que en nuestros centros penitenciarios estan personas por la inequívoca aplicación de esta medida.

Impacto en la presunción de inocencia:

En la detención preventiva puede afectar la presunción de inocencia, especialmente cuando se prolonga por mucho tiempo sin que exista una sentencia condenatoria que atribuya la correcta aplicación de esta medida y no basarse en meras presunciones.

La Aplicación de medidas cautelares y restrictivas,

El artículo 7 del CPP indica que la aplicación de medidas cautelares, serán otorgadas de manera excepcional, y debe dictarse medidas que más favorezcan al imputado para no restringir sus derechos o facultades protegidas por nuestra normativa vigente.

Defensa material y técnica

Todo imputado tiene derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios como establece según el art. 8 del CPP, así mismo tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su entera confianza desde los primeros actos del proceso hasta el fin de la sentencia ejecutoriada así lo establece el art. 9 del CPP.

Legalidad de la prueba

Las pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidas a través de medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de

este Código. Ya que no tendrán valor las pruebas que hayan sido obtenidas mediante torturas, malos tratos,

coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, así lo establece el art.13 del Código de procedimiento penal.

En resumen, la opinión de los juristas en Bolivia sobre la detención preventiva, es que debe ser una medida excepcional, bien fundamentada y con alternativas disponibles, buscando siempre proteger los derechos fundamentales de las personas imputadas y evitar el uso excesivo de la prisión preventiva.

En Bolivia, la detención preventiva, como medida cautelar en materia penal, debe seguir ciertos procedimientos y requisitos para asegurar que se respete el debido proceso y los derechos del imputado. Se debe aplicar solo cuando existan suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito y exista riesgo de fuga u obstaculización de la investigación.

La detención preventiva no es automática y debe ser justificada por el juez, quien debe valorar la necesidad de esta medida frente a otras alternativas menos restrictivas como estudio minucioso del caso que aporte a la rápida intervención para la aplicación de la medida preventiva con la fiabilidad de la valoración de las conductas en el hecho atribuible.

1.- Requisitos para la detención preventiva:

1.1.- Elementos de convicción suficientes:

a) Debe existir evidencia que vincule al imputado con el delito, no bastando meras sospechas o conjeturas.

b) Peligro de fuga:

c) Se debe valorar si el imputado podría intentar escapar para evitar el proceso penal.

d) Peligro de obstaculización:

Se debe valorar si el imputado podría influir en testigos, peritos o destruir pruebas para obstaculizar la investigación.

1.2.- Proporcionalidad:

La detención preventiva debe ser la medida más adecuada y proporcional para asegurar la presencia del imputado y el normal desarrollo del proceso.

Situaciones en las que no procede la detención preventiva:

a) Delitos de acción privada.

b) Delitos que no tienen pena privativa de libertad.

c) Delitos con penas máximas menores a tres años.

d) Mujeres embarazadas o madres lactantes con hijos menores de un año, salvo que no existan alternativas.

1.3.- Procedimiento:

a) Imputación formal: El Ministerio Público debe imputar formalmente al investigado.

b) Audiencia de consideración de medidas cautelares: El juez evalúa los elementos presentados por el fiscal y escucha al imputado y su defensa.

c) Resolución judicial: Si se cumplen los requisitos, el juez dicta la detención preventiva, especificando el plazo y las condiciones.

1.4.- Consideraciones importantes:

a) La detención preventiva no es una pena anticipada, sino una medida cautelar para asegurar el proceso.

b) La Ley 1173 establece plazos para la detención preventiva y promueve la aplicación de medidas alternativas a la reclusión.

c) El juez debe motivar la resolución de detención preventiva, explicando las razones para su aplicación y la falta de alternativas.

d) El imputado tiene derecho a solicitar la cesación de la detención preventiva si las circunstancias que la motivaron ya no existen.

e) Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal

f) El art. 1 del CPP indica que ninguna persona podrá ser condenada sin que en ella recaiga una sentencia ejecutoriada dictada luego de un juicio oral y público

g) En que las partes hayan podido ser escuchadas cumpliendo con todo lo que establece nuestra normativa vigente, respetando los tratados y convenios internacionales ratificados por el país en el tiempo necesario.

1.5.- Persecución penal única

Nadie podrá ser condenado ni procesado más de una vez por el mismo delito aun fuese modificada su calificación o se aleguen nuevas circunstancias como se establece en el artículo 4 del CPP.

1.6.- Presunción de inocencia

El imputado será considerado y tratado como inocente en todo momento mientras no se le declare culpable con sentencia firme ejecutoriada, el artículo 6 del CPP establece que no se puede obligar al imputado a declarar en contra suya y si decide guardar silencio, no será un indicio de que sea culpable, además la carga de la prueba corresponde a la parte acusatoria y en caso de que el imputado sea declarado rebelde solamente se publicaran los datos más indispensables para su aprehensión.

1.7.- Aplicación de medidas cautelares y restrictivas

El artículo 7 del CPP indica que la aplicación de medidas cautelares, serán otorgadas de manera excepcional, y debe dictarse medidas que más favorezcan al imputado para no restringir sus derechos o facultades

1.8.- Defensa material y técnica

Todo imputado tiene derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios como establece el art. 8 del CPP, así mismo tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su confianza desde los primeros actos del proceso hasta el fin de la sentencia ejecutoriada así lo indica el art. 9 del CPP.

1.9.- Legalidad de la prueba

Las pruebas sólo tendrán valor si han sido obtenidas a través de medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrán valor las pruebas que hayan sido obtenidas mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, así lo establece el art.13 del CPP.

La legalidad es trascendental para la valoración ya que es el punto crítico donde se podra determinar gran parte de la investigacion para dar un veredicto de acuerdo a los hechos.

2. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN CPP

En el Código de Procedimiento Penal de Bolivia (Ley N° 1970), las medidas cautelares de carácter personal son aquellas que restringen la libertad o los derechos de una persona imputada en el proceso penal, con el objeto de asegurar la presencia del acusado en el juicio oral, evitando la obstaculización de la investigación o proteger a la víctima y prevenir la reincidencia.

Según el artículo 231 Bis del CPP boliviano cuando concurran suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado es con probabilidad autor del delito que se lo acusa, el juez a petición del fiscal o el querellante podrá imponer al imputado una o más medidas cautelares que se procederá a señalar:

1.- Fianza juratoria consistente en la promesa del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación.

2.- Obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.

3.- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que fije la jueza, el juez o tribunal.

4.- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

5.- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.

6.- Fianza personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, o constitución de prenda o hipoteca.

7.- Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física, sin costo para éste.

8.- Prohibición de salir del país o del ámbito territorial que se determine, sin autorización judicial previa, a cuyo efecto se ordenará su arraigo a las autoridades competentes.

9.- Detención domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que determine la jueza, el juez o tribunal. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia, la jueza, el juez o tribunal podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral.

10. Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código.

El mismo artículo establece que siempre y cuando se pueda evitar el peligro de fuga del imputado el juez impondrá medidas menos gravosas a la detención preventiva, indicando en caso de incumpliendo estas medidas serán revocadas y se le impondrá una medida más grave como la detención preventiva, esta medida también podrá ser considerada en delitos como violencia familiar o doméstica.

3.- CUANDO PROCEDE LA DETENCION PREVENTIVA

A través de la enunciación realizada por el Artículo 233 del Código de Procedimiento Penal se puede establecer que la detención preventiva en Bolivia, procede cuando existe una imputación formal para el posible autor del hecho delictivo.

Asimismo, el citado Artículo establece para la prisión preventiva en Bolivia tiene requisitos como ser: la existencia de elementos de convicción suficientes en los que el imputado pueda obstaculizar la prosecución del proceso, impedir la averiguación de la verdad dentro el mismo y que exista un riesgo de fuga todo lo anterior mencionado con el fin de asegurar la averiguación de la etapa preliminar.

Es en este sentido que la Sentencia Constitucional 0012/2006-R del 4 de enero de 2006 establece que, toda restricción al derecho a la libertad deberá ser en medida de lo necesario, con la única finalidad de llegar a la consecución de los fines constitucionalmente justificados, garantizando de esta manera la efectividad de un procedimiento penal.

Por otro lado, es necesario resaltar que el Código de Procedimiento Penal boliviano no brinda un concepto exacto sobre la detención preventiva. Sin embargo, el Artículo 233 establece los requisitos que deberían existir para que proceda la detención preventiva siempre y cuando concurran los elementos de convicción que acrediten la fiabilidad.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Penal Boliviano establece los requisitos para la detención preventiva de un imputado dentro de un proceso penal donde se establece que Este artículo es clave, ya que fija los criterios bajo los cuales un juez puede disponer esta medida restrictiva de libertad personal.

Para que proceda la detención preventiva, deberán concurrir los siguientes requisitos:

-La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible.

-Que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de riesgos procesales que hagan probable la fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad.

-El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, servirán para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Por lo que quedarían como requisitos fundamentales los mencionados en el Artículo 233 del Citado Código, dichos requisitos necesariamente llevan a realizar una valoración de los conceptos relacionados al peligro de fuga y al peligro de obstaculización del proceso.

Para entender dichos elementos es necesario remitirse a los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, mismos mencionan lo siguiente:

Artículo 234°. (Peligro de Fuga). "Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;

2.- Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

3.- La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga; y,

4.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Artículo 235°. (Peligro de Obstaculización). "Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado:

1.- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y,

2.- Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

A través del análisis de estos artículos, podemos observar que el Código de Procedimiento Penal trata de determinar cuáles serían los parámetros, para que realmente existan elementos de convicción suficientes que puedan determinar que el imputado impedirá la efectividad del proceso, a través de algún riesgo de fuga intentando salir del país o tratando de impedir la averiguación de la verdad, modificando elementos probatorios que aporten a la investigacion. En estos casos, el citado Código establece a la detención preventiva como un mecanismo a aplicarse sobre una persona para resguardar el correcto avance del proceso. De esta manera, una vez valorados los elementos, la autoridad de manera fundamentada deberá proceder a dictar una resolución judicial que dicte como medida cautelar, la detención preventiva del imputado.

Este artículo establece condiciones indispensables para que se dicte la detención preventiva por ejemplo que existan pruebas testificales, documentales, periciales, videos o imágenes que indiquen que con probabilidad el imputado es el autor del delito que se le acusa, no es suficiente una simple denuncia o sospecha, la Fiscalía debe acreditar con elementos de convicción suficientes la participación activa del imputado en el delito.

Además, la autoridad jurisdiccional deberá verificar si el imputado tiene la intención de fugarse y no comparecer en el juicio o existe la probabilidad de que obstaculice el proceso de investigación amenazando a los testigos claves o destruyendo pruebas importantes para la investigación, para ello el imputado deberá acreditar con documentación fehaciente y autentica trabajo, domicilio y familia que son arraigos naturales que le imposibilitarían fugar del país y no permanecer dentro del proceso penal.

Este artículo es muy importante para el imputado ya que le permite garantizar su derecho a la presunción de inocencia permitiéndole defenderse en libertad para hacer respetar sus derechos siempre y cuando puede desvirtuar los riesgos procesales, y le permite a ser tratado como inocente mientras dure los procesos investigativos hasta llegar a una sentencia justa

5.- ¿CUANDO NO PROCEDE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA?

El Artículo 232 para una mayor comprensión de la detención preventiva en nuestra legislación boliviana, se establece a través de una manera excluyente los casos en los que no procede la misma, de la siguiente manera:

"No procede la detención preventiva

1) En los delitos de acción privada;

2) En aquellos que no tengan prevista pena privativa de libertad; y,

3) En los delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior a tres años.

4.- Cuando se trate de personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

5.- En los delitos sancionados con pena privativa de libertad, cuyo máximo legal sea inferior o igual a cuatro (4) años.

6.- En los delitos de contenido patrimonial con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea inferior o igual a seis (6) años, siempre que no afecte otro bien jurídico tutelado.

7.- Cuando se trate de mujeres embarazadas.

8.- Cuando se trate de madres durante la lactancia de hijos menores de un (1) año.

9.- Cuando la persona imputada sea la única que tenga bajo su guarda, custodia o cuidado a una niña o niño menor de seis (6) años o a una persona con un grado de discapacidad que le impida valerse por sí misma.

La detención preventiva como medida cautelar de carácter personal no procederá cuando se cumplan las condiciones o disposiciones anteriormente mencionadas, existen medidas menos

gravosas o que se le puede otorgar al imputado para que pueda acudir al llamado del juez. Su aplicación debe ser excepcional, ya que su abuso vulnera derechos fundamentales y convierte la justicia en un mecanismo punitivo anticipado.

En estos casos únicamente se podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 240º de este Código.

Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa"

En este sentido, a través del análisis de este Artículo, se llega a entender que la detención preventiva en Bolivia no podrá ser otorgada en los supuestos mencionados.

Por lo que quedarían como requisitos fundamentales los mencionados en el Artículo 233 del Citado Código, dichos requisitos necesariamente llevan a realizar una valoración de los conceptos relacionados al peligro de fuga y al peligro de obstaculización del proceso. Para entender dichos elementos es necesario remitirse a los artículos 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal, mismos mencionan lo siguiente:

6.- LA APLICACIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA LEY 1173: ¿CONSTITUIRÁ UNA RESPUESTA EFICAZ AL HACINAMIENTO CARCELARIO SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD?

La ley 1173 (Ley de Abreviación Penal) dentro de sus modificaciones e inclusiones al procedimiento penal, ha incorporado como mecanismo procesal para el control del "abuso" de la detención preventiva como medida cautelar, la temporalidad de la imposición en la misma, es decir que se debe establecer en la audiencia cautelar un plazo específico en el cual el imputado deberá guardar detención preventiva, esto obviamente con el propósito de poder revertir el hacinamiento carcelario en nuestro sistema penal, con detenciones preventivas desproporcionalmente prolongadas.

La ley 1173 a partir de la modificación del artículo 233 del procedimiento penal, con la inclusión del numeral 3 al referido articulado, impone a quien solicita la detención preventiva del imputado (sea el ministerio público o la víctima).

la obligación de establecer en su petitorio de detención preventiva el plazo de duración de la misma, claro que haciendo una diferencia entre ambos, ya que el ministerio público deberá fundamentar necesariamente con precisión en su solicitud, qué actos investigativos realizará en el plazo de detención preventiva solicitada, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, mientras que para la víctima o querellante le impone simplemente el deber de especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la detención preventiva.

Ahora bien, ciertamente el plazo de detención preventiva otorgado puede ser ampliado posteriormente a solicitud y de manera fundamentada bajo la siguiente circunstancia,

1.- para el ministerio público por la complejidad de la investigación y

2.- para la víctima o querellante cuando existan actos investigativos oportunamente solicitados que no hubieran sido atendidos por el ministerio público), sin embargo ese requisito impuesto a la víctima o querellante para poder solicitar la ampliación de la detención, nos lleva a analizar los posibles obstáculos y contradicciones que puede generar a futuro esta nueva visión de temporalidad en la detención preventiva en los procesos penales en trámite con la vigencia de la Ley 1173, sobre todo en relación a los derechos procesales de la víctima.

Es necesario entender que la imposición de la más extrema de las medidas cautelares, emerge siempre de la necesidad procesal de someter casi siempre al imputado al proceso con la limitación de su libertad personal, por existir una comprobación objetiva de que el mismo incurre en peligro de fuga o peligro de obstaculización en la investigación, sin embargo con la actual visión de temporalidad de dicha medida cautelar prevista por la Ley 1173, se llega a sujetar la misma más bien a un criterio de utilidad procesal para la realización de actos investigativos, dejando de un lado de manera evidente y hasta preocupante los riesgos de fuga y obstaculización que inicialmente eran los criterios primordiales de fundamento para imponer una detención preventiva, esto conlleva a una natural afectación a los derechos de la víctima, toda vez que la parte final del art. 233 numeral 3 del procedimiento penal modificado establece de que "……LA AMPLIACIÓN (DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA) TAMBIÉN PODRÁ SER SOLICITADA POR EL

QUERELLANTE CUANDO EXISTAN ACTOS PENDIENTES DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS OPORTUNAMENTE AL FISCAL Y NO RESPONDIDOS POR ÉSTE…….” ,

es decir que ante una eventualidad de que estén vigentes riesgos procesales de fuga u obstaculización en el proceso y haya finalizado el plazo solicitado para la imposición de la detención preventiva, la víctima solo podrá alegar y justificar su solicitud de ampliación de detención preventiva por actos investigativos pendientes, ante este situación resulta incomprensible entender donde quedará la utilidad de los riesgos procesales de fuga y obstaculización para el proceso una vez finalizado el plazo de la detención preventiva ordenada, en caso de no existir ya actos pendientes investigativos por parte del ministerio público y la víctima, por lo que necesariamente tendría que operarse de manera inmediata la cesación de la detención preventiva y la imposición de medidas sustitutivas a favor del imputado, a pesar de existir vigencia de riesgos procesales en el proceso.

Bajo el análisis realizado en este artículo de opinión, si bien el acuerdo es unánime en asumir que existe una necesidad por demás vital y urgente de garantizar que una persona procesada no se encuentre privada de libertad de manera indefinida y arbitraria, y que además deba priorizarse siempre la proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la detención preventiva; sin embargo la contradicción abordada en el presente artículo debe motivar a que se entienda también que está nueva visión y meta de eliminar el hacinamiento carcelario, no puede estar cimentada en desmedro de los derechos de la víctima a encontrar justicia cuando así corresponda, por lo que urge una modulación en los requisitos que se imponen a la víctima cuando solicite la ampliación de la detención preventiva, para garantizar que mínimamente en delitos de relevancia social (robo agravado, asesinato, feminicidio etc.), se respeten y consideren los riesgos procesales como fundamento de ampliación de la detención preventiva a favor de la víctima, y no se genere una percepción de impunidad hacia la sociedad

Marco jurídico y estándares aplicables

La presunción de inocencia se consagra expresamente en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia está citada en el (art. 116, I), que garantiza que durante el proceso regirá la norma más favorable al imputado. A nivel internacional, los instrumentos vinculantes para Bolivia son como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen límites claros a la privación de la libertad y señalan que la prisión preventiva, no debe convertirse en la regla general sino en una excepción, siempre sujeta a plazos razonables y a la necesidad procesal demostrada.

Nuestro ordenamiento procesal boliviano, el Código de Procedimiento Penal (CPP) regula la detención preventiva y las medidas cautelares. El artículo 233 del CPP fija los requisitos para disponer la detención preventiva: tales como:

(i) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de autoría; (ii) que las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación; y

(iii) que la medida sea solicitada con la fundamentación correspondiente por el Ministerio Público o la víctima, estableciendo incluso el plazo de duración requerido en la solicitud. Estas exigencias buscan limitar y justificar la privación de libertad durante la etapa procesal.

El propio Código de procedimiento penal contempla medidas cautelares personales alternativas tales como la (fianza juratoria, presentación periódica, detención domiciliaria, etc.) en su articulado (art. 231 bis, art. 240), marcando el principio de subsidiaridad de la detención preventiva frente a medidas menos gravosas.

Que Finalmente, el Código Penal reconoce que el tiempo de detención preventiva se computa como parte de la pena impuesta en caso de condena se muestra (cómputo del tiempo de detención preventiva).

La Finalidad legítima de la prisión preventiva

Teóricamente, la prisión preventiva persigue fines legítimos y necesarios para un sistema penal:

- Asegurar la presencia del imputado al proceso y evitar la impunidad por fuga.
- Impedir la obstaculización o destrucción de pruebas y la influencia sobre testigos.
- Proteger a la víctima o a la sociedad frente a un riesgo cierto de comisión de nuevos delitos.

Con Estas finalidades se justifican una intervención restrictiva de la libertad, siempre que exista motivación concreta y proporcionalidad entre la finalidad perseguida y la gravedad de la afectación a derechos.

Problemas prácticos y abusos en Bolivia

A pesar del marco legal restrictivo, la práctica judicial y policial en nuestra normativa se revela problemas que erosionan el carácter excepcional de la prisión preventiva de los cuales citamos:

1. Aplicación automática o mecánica. En determinados contextos se aprecia una tendencia a ordenar detenciones preventivas "por defecto" en ciertos tipos penales, sin evaluación individualizada de los requisitos de necesidad y proporcionalidad exigidos por el CPP. Esto equivale a transformar la medida en regla y no en excepción.

2. Duración excesiva y dilaciones procesales. La prolongación de la prisión preventiva por plazos largos, sin una revisión efectiva, evidencia violaciones al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha subrayado que el derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y que, cuando excede lo razonable, corresponde optar por medidas menos lesivas.

3. Justificación insuficiente en la petición fiscal. Aunque el artículo 233 impone que el fiscal fundamente el pedido señalando plazos y actos investigativos necesarios, en la práctica las solicitudes adolecen de motivación fáctica específica, repitiendo fórmulas genéricas. Esto afecta el control judicial y facilita la imposición de la medida.

4. Impacto socio-familiar y reputacional. La privación prolongada de libertad antes de una sentencia produce daños irreparables: estigmatización, pérdida de trabajo, separación familiar y consecuencias económicas que trascendentalmente equivalen a una pena anticipada, aún en casos de absolución posterior. (Este efecto ha sido objeto de múltiples informes y estudios nacionales sobre el uso de la prisión preventiva).

Análisis desde los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad

La jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales exigen una valoración estricta de la prisión preventiva conforme a tres ejes: necesidad (no existir otra medida menos

gravosa suficiente), idoneidad (la medida debe servir al fin procesal alegado) y proporcionalidad estricta (la carga sobre el derecho fundamental debe ser ponderada frente a la gravedad del hecho y los intereses públicos). En Bolivia, el CPP recoge la exigencia de subsidiaridad, pero su aplicación práctica requiere jueces formados y diligentes en la motivación, así como sistemas de revisión periódica.

Propuestas de reforma y medidas concretas

Para restituir el carácter excepcional de la prisión preventiva y prevenir su conversión en pena anticipada, propongo las siguientes reformas y prácticas:

1. Claridad normativa y límites temporales explícitos. Introducir en el CPP plazos máximos tasados para la detención preventiva en función de la etapa procesal y de la complejidad investigativa, con revisión judicial obligatoria y motivada al vencimiento de cada periodo. (Esta propuesta responde a la doctrina y a precedentes constitucionales que exigen límites temporales).

2. Fortalecer las medidas sustitutivas. Promover el uso efectivo de fianzas, presentación periódica, vigilancia electrónica y detención domiciliaria como alternativas idóneas y menos lesivas (el CPP ya las contempla; la tarea es la implementación práctica y recursos para su aplicación).

3. Obligación de motivación específica en la solicitud fiscal. Exigir que las solicitudes de detención preventiva detallen los actos investigativos pendientes y el plazo razonable estimado para su realización; así, el juez puede controlar la proporcionalidad temporal y material del pedido. Esta exigencia ya figura parcialmente en el art. 233, pero debe ser aplicada con rigor.

4. Órganos de revisión y control. Crear mecanismos independientes de revisión (audiencias periódicas de revisión obligatoria) y estadísticas judiciales públicas sobre la duración y motivos de la prisión preventiva para identificar abusos y corregir prácticas. El TCP ha insistido en la necesidad de revisión periódica.

5. Capacitación judicial y reformas organizativas. Formación continúa para jueces y fiscales en estándares internacionales de derechos humanos y en técnicas de motivación y valoración de pruebas, y mejoras en la gestión procesal para reducir dilaciones.

motivaron soliciten audiencia de cesación a la detención preventiva al haber transcurrido más de treinta y seis meses, sin que hayan pronunciado sentencia, solicitud que fue declarada sin lugar por las autoridades mencionadas, bajo el argumento de que no demostraron que en la etapa preparatoria e intermedia, la dilación no fue atribuible a los imputados, tal cual establece la parte in fine del art. 239 del CPP, Resolución que fue ratificada por el Tribunal ad quem con los mismos argumentos del inferior.

En el caso concreto, se establece que el art. 239.3 del CPP, a fin de garantizar que el imputado sea juzgado dentro de un plazo razonable y no mantener la restricción de su libertad en forma indefinida, dispone que la detención preventiva cesará "…cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia. (…)"; empero, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ese límite temporal fijado por la norma, tiene a su vez un mecanismo que posibilita al juzgador exigir al imputado que enerve los riesgos procesales, traducidos en el cumplimiento de determinadas formalidades, con el objeto de garantizar a su vez la presencia del mismo en el proceso, materializando de esa forma un equilibrio procesal entre el ejercicio del ius puniendi del Estado, reflejado en la eficacia del proceso penal, y las garantías procesales que asisten a las partes dentro de una acción penal.

Contextualización de la Línea Jurisprudencial

En esta temática, como sentencia fundante, la SC 0682/2000-R, estableció que "por mandato del art. 239-3) del nuevo Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva cesa cuando su duración excede de dieciocho meses sin que se haya dictado sentencia, o de veinticuatro meses sin que ésta hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, dando lugar a que vencidos estos plazos, el Juez o Tribunal pueda adoptar las medidas sustitutivas previstas en el art. 240 del mismo cuerpo legal", como se puede advertir, el Tribunal Constitucional, en una interpretación acorde con la Constitución del art. 239.3 del Código de Procedimiento Penal, no estableció ningún requisito adicional para el cese de la detención preventiva por las causales establecidas en esta norma. Este entendimiento fue asumido entre muchas otras por las SSCC 0947/2001-R, 0122/2001-R, 0137/2001-R, 0272/2001-R, 947/2001-R, 0161/2005-R, 776/2006-R; empero, a

través de la SC 0264/2010-R, de manera contraria al estándar más alto, es decir al criterio plasmado en las SSCC 068/2000 y 0947/2001-R, se estableció que los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del art. 239 del CPP no determinan por sí solos el cese de la detención preventiva, pues el juzgador está obligado a efectuar una valoración integral de los presupuestos que motivaron su imposición.

al sostener que la causal de cesación prevista en el art. 239.3) del CPP prevé el cumplimiento de ciertas formalidades, cuales son la no persistencia de los riesgos procesales que motivaron la detención preventiva, y que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputados, es contraria al estándar más alto que contiene la 0827/2013, a partir de cuya vigencia, es posible la cesación de la detención preventiva, cuando se sobrepase el plazo de treinta y seis meses, aún se cuente con sentencia pronunciada en primera instancia, siempre y cuando, claro está, que la demora no sea atribuible a actos dilatorios del propio imputado se establece que es esta la que plasma el estándar más alto en la temática ahora analizada.)

La cesación a la detención preventiva en Bolivia es un mecanismo jurídico que permite a una persona privada de libertad solicitar su liberación cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Mencionaremos a continuación algunas causales que permiten al privado de libertad dicha cesación a la detención preventiva.

-Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida.

-Cuando haya vencido el plazo del cumplimiento de la detención preventiva y el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.

-Cuando la duración de la detención preventiva exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito.

-Cuando el privado de libertad acredite que se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal o cuando la persona privada de libertad acredite el cumplimiento de sesenta y cinco (65) años de edad, salvo en delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y otros establecidos en este art.

La cesación a la detención preventiva establecida en el Código de Procedimiento penal boliviano es un derecho procesal fundamental del privado de libertad que busca equilibrar la necesidad de investigación penal con el respeto a la presunción de inocencia. en su solicitud de cesación de la detención preventiva bajo la causal prevista en el art. 239.3) del CPP, se limitaron a presentar pruebas sobre la dilación en el señalamiento de audiencias de juicio oral sin desvirtuar los demás riesgos procesales que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, entendiendo que bajo esta causal se prevé el cumplimiento de ciertas formalidades, cuales son la no persistencia de los riesgos procesales que motivaron la detención preventiva

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, la presunción de inocencia y libertad; señala que el Juez de Instrucción Penal Cuarto de la Capital del departamento de Oruro ordenó su detención preventiva, ante la concurrencia del art. 233.1 del CPP, sin que se haya emitido un pronunciamiento alguno sobre los riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización, lo que Manifiesta que en etapa de impugnación, los Vocales ahora demandados, ratificaron la medida extrema, bajo el argumento que en este tipo de procedimiento "la regla es la detención preventiva". Respecto al accionar de la autoridad Fiscal, denuncia que rechazó varias solicitudes dirigidas a recabar documentación a efectos de una futura audiencia de cesación a la detención preventiva; sin embargo, fueron rechazadas bajo el argumento de una falta de pertinencia, en razón a que la detención preventiva no se fundamentó en base a riesgos procesales.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

Presupuestos de procedencia de la detención preventiva

en el procedimiento inmediato para delitos flagrantes El Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación a la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal dentro del procedimiento inmediato para delitos flagrantes, estableció que a través de la SCP 2590/2012 de 21 de diciembre, los supuestos que fundamentan la detención preventiva, conforme al siguiente entendimiento: …tomando en cuenta la interpretación teleológica y sistemática de la procedencia de la detención preventiva, establecido en los arts. 233 y 393 ter.4 del CPP, corresponde indicar que la frase descrita en esta última disposición legal, que señala:

'…cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código…', deberá entenderse, en el sentido de que se podrá solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra uno o ambos, de los requisitos establecidos en el numeral 2 del art. 233 del CP se considera como una medida de investigacion significante ya que te muestra la probabilidad y la credibilidad más asi no te da una referencia de fiabilidad ya que se basa en probabilidad que desde el momento de la detención preventiva que se le ha impuesto nada se asegura ya que los métodos de valoración recaen en error sustancial por la incertidumbre.

CONCLUSION

La prisión preventiva es legítima como medida cautelar, pero su desvirtuación en la práctica cotidiana la convierte en una pena anticipada que hiere la presunción de inocencia y otros derechos constitucionales y convencionales de las personas.

Cabe mencionar que nuestra Bolivia cuenta con un marco normativo que, en principio, protege contra el abuso, respaldada por la Constitución, el CPP y la jurisprudencia constitucional, el problema reside en su aplicación concreta: ya que se muestra una aplicación automática, motivación insuficiente, dilaciones y falta de control efectivo.

Restablecer en el carácter excepcional de la prisión preventiva exige reformas legales puntuales tales como (límites temporales y exigencia de motivación detallada), como la implementación real de medidas sustitutivas, auditoría y revisión periódica, y capacitación de operadores judiciales. Solo así podrá conciliarse la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal cumpliendo con la obligación de respetar la libertad y la dignidad de las personas hasta que una condena firme declare lo contrario.

En conclusión, podemos observar que la detención preventiva nace como una medida excepcional utilizada como un mecanismo temporal para la prosecución de un proceso penal, sin embargo, en Bolivia existen cifras alarmantes sobre el gran porcentaje de la población carcelaria que se encuentra detenida preventivamente.

Confirmando de esta manera que existen deficiencias estructurales en la administración de justicia en cuanto al diseño legal que se utiliza para reducir el hacinamiento carcelario por el uso arbitrario, sistemático y sostenido de dicha medida.

Además cabe mencionar que desde hace últimos años atrás se viene aplicando la ley muerta a raja tabla términos ofensivos que delimitan la dureza de la aplicación de la norma donde los últimos años fue perdiendo con la aplicación de los jueces una dura sanción en la etapa cautelar con un criterio que de sana critica no refleja ya que a base de la lógica, la experiencia y la norma muestran la deficiencia en las valoraciones que emiten mediante las resoluciones que dictan en cada proceso en la cual se ven las incriminaciones ya sean a favor o en contra de los imputados a raíz de las observaciones realizadas en esta etapa se fue indagando no solo en la forma si no también en el fondo del problema, ya que el equilibrio y la aplicación de las sanciones estaría afectando derechos fundamentales de los posibles e implicados por la probable comisión por la cual se les imputa.

La cual sugiero como una interpretación de la norma debería ser tratada, revisada y estudiada para su correcta aplicación conforme establece nuestra CPE, sin vulnerar derechos fundamentales para ello se deben regir ciertas reglas y parámetros que ayuden en la interpretación de las sanciones en la etapa cautelar que ordenen requisitos y medidas aplicables para una investigación eficiente para el juzgamiento de los implicados, para determinar la fiabilidad de la probabilidad de autoría o la determinación de la presunción de inocencia.

Es momento de hacer un estudio minucioso sobre la gran problemática que hay en la etapa preliminar co el accionar de la detención preventiva que demuestra precariedad, un vacío legal y que además requiere una restructuración inmediata pero lastimosamente durante muchos se ha venido politizando, trasgrediendo a los principios y valores que protegen a las personas.

Es por eso que todos debemos buscar subsanar las medidas severas que sin una investigación clara anticipada no debe haber falencias en el juzgamiento preventivo que se debería aplicar de forma congruente a la normativa legal, a la sana crítica y ala máxima de la experiencia que hoy en día es necesario aplicar para proteger la dignidad ante todo está primero para lo cual está en nuestras manos realizar un estudio de un antes y después de como se ha ido aplicando durante todos estos años para ello recordemos que la política debe estar a un lado y no asi trascender como ahora lo hace, es momento de sacar cara por tener una normativa legal, clara, precisa y justa para que ante todo atropello, se valore correctamente.

BIBLIOGRAFIA

Nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 116.

El Código de Procedimiento Penal de (Bolivia), Art. 231 bis (medidas cautelares), Art. 233 (requisitos de la detención preventiva), Art. 240 (medidas sustitutivas). (Código de Procedimiento Penal).

El Código Penal (Bolivia), Art. 73 (cómputo en la detención preventiva).

El Tribunal Constitucional Plurinacional — jurisprudencia y fichas sobre la temporalidad y los límites de la detención preventiva (p. ej. Sentencia. Nº 0564/2023 y jurisprudencia indicativa).

Los Informes y estudios sobre el uso de la prisión preventiva en Bolivia (organizaciones locales y académicas).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) — Artículos sobre libertad y detención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) — Art. 7 y jurisprudencia de la Corte IDH sobre la prisión preventiva y el debido proceso.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN HOMBRES EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN BOLIVIA

Autor: Villarroel Calani Maria Eugenia
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (2003) menciona que todas las personas son iguales en derechos; es decir, da reconocimiento a la dignidad humana plasmada en tratados internacionales, así como en diversas legislaciones. La protección y la garantía de que cada ser humano constituye la base del Estado de derecho; deriva del respeto a uno mismo y a los demás. La presunción de inocencia es el derecho humano que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona y siendo inocente hasta no tener una sentencia condenatoria ejecutoriada

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) protege y resguarda los derechos y garantías fundamentales de las personas reconociéndolos como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Los clasifica como iguales sin ningún tipo de jerarquía o superioridad uno del otro, reconociendo también los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, interpretando estos derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados.

Asimismo, en Bolivia las leyes adjetivas penales garantizan la presunción de inocencia de toda persona sindicada por la supuesta comisión de un delito, quien deberá ser tratada como tal en todo momento siempre respetando su derecho a la dignidad de ser humano. Además, hasta que no se efectué un juicio previo toda persona es inocente, aunque acepte ser culpable de la comisión de un delito, más aún que los derechos son irrenunciables.

Lo mencionado da a entender que el Estado y todas las personas que habitan en él respetarán los derechos fundamentales, sin embargo, la Policía Boliviana exhibe a la opinión pública y a los medios de comunicación a personas aprehendidas por la supuesta comisión de un delito, vulnerando el derecho humano de presunción de inocencia. Cuando un ciudadano es aprehendido por haber presuntamente cometido un ilícito penal, y es exhibido públicamente en conferencia de prensa, ya sea mediante medios televisivos (noticieros), medios escritos (periódicos) o cualquier otro medio de comunicación social; la población en general obtiene su identificación, pues no solo se exhibe su rostro y fisonomía corporal, sino que también se lo identifica con nombres y apellidos, creando con ello estigmatización, pues serán víctimas de la sospecha y desconfianza. En este caso, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia afecta de manera directa al núcleo social, la imagen, dignidad y el honor no solo de los que son exhibidos sino también de su entorno familiar.

La aplicación del derecho deberá coadyuvar a precautelar los derechos de todas las personas y, en caso de identificarse que se vulneran derechos, que existen vacíos jurídicos o contradicciones de la norma, se deberá efectuar la investigación científica pertinente para proponer mejoras en busca de precautelar el cumplimiento de estos derechos.

La lucha contra la violencia familiar en Bolivia se ha consolidado a través de la Ley N° 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia". Esta norma, de gran relevancia social, busca proteger a las víctimas y erradicar la violencia machista, que históricamente ha afectado de manera desproporcionada a mujeres y niñas. Sin embargo, en su aplicación, ha surgido un debate crucial sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los hombres. Este principio fundamental, garantizado por la Constitución Política del Estado (CPE), parece diluirse en la práctica, donde la simple acusación en casos de violencia familiar a menudo se traduce en medidas punitivas y en una percepción de culpabilidad inmediata para el denunciado. El presente ensayo examinará esta problemática, analizando las disposiciones legales, la jurisprudencia y los desafíos que se presentan en la búsqueda de un equilibrio entre la protección de las víctimas y la garantía de un proceso justo para todas las partes.

La presunción de inocencia es fundamental para el Estado de derecho y en el proceso penal, en la cual toda persona debe ser considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un proceso con las garantías fundamentales, previstas en la Constitución Política del Estado, Tratados

Internacionales y la normativa penal y procesal. Sin embargo, en la opinión pública mediática dentro los procesos por violencia familiar y violencia de género plantean tensiones entre la protección de las víctimas y las garantías procesales de los imputados, y en ciertos casos pueden derivar en vulneraciones concretas de la presunción de inocencia principalmente para hombres que son señalados como autores cuando las actuaciones son: detención preventiva, difusión de datos, decisiones fundadas en presunciones o comunicación pública de acusaciones, sin haber sido procesado o evidenciado la culpabilidad o es una acusación falsa que en algunos casos resulta de venganza, dañar la imagen personal públicamente, retener a la pareja cuando terminaron la relación sentimental, celos obsesivos, no respetan las garantías constitucionales y procesales. En el presente ensayo analiza el marco jurídico boliviano como ser; la Constitución Política del Estado, Código penal y procesal, Ley 348, asimismo se cuenta con jurisprudencia relevante y ofrece un análisis crítico sobre las causas y vías de reparación y prevención de la vulneración de la presunción de inocencia en estos supuestos.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental en cualquier Estado de derecho, incluido Bolivia. Este principio establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso judicial justo y transparente. Sin embargo, en casos de violencia familiar, este derecho parece ser vulnerado con frecuencia, especialmente en hombres que son denunciados sin pruebas suficientes o sometidos a juicios mediáticos que afectan su honor y dignidad.

Desarrollo

1) Normativa Constitucional

La Constitución Política del Estado reconoce expresamente la presunción de inocencia: en la cual “Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.” (CPE, art. 116.I). Además, la Constitución Política del Estado contempla el debido proceso, derecho a la defensa, (Art, 115 parágrafo I.) Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II.)

El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. (Art. 121. Parágrafo I.) En materia penal, ninguna

persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad. II.) La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

La Ley del Código de Procedimiento Penal contempla el principio: (Art. 6 del Código de Procedimiento Penal) "Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada", regula la carga de la prueba y prohíbe presunciones de culpabilidad. Estas normas constituyen obligaciones inmediatas para jueces, fiscales y autoridades policiales.

En el ámbito penal, el Código Penal sanciona y prevé conductas relativas a denuncias falsas y calumnias (Art. 166 acusación y denuncia falsa) "El que a sabiendas acusare o denunciare como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso criminal correspondiente, será sancionado con privación de libertad de uno

(1) a tres (3) años. Si como consecuencia sobreviniere la condena de la persona denunciada o acusada, la pena será de privación de libertad de dos (2) a seis (6) años. El ordenamiento contempla sanciones frente a las irresponsables imputaciones que puedan lesionar la reputación y la libertad de terceros. Estas normativas relevantes son instrumentos frente a denuncias maliciosas, temerarias, falsas, calumnias; aunque su aplicación práctica enfrenta dificultades probatorias.

La Ley 348 (Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia) establece la prioridad del Estado en prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y crea procedimientos y medidas de protección. Esa preferencia normativa responde a la necesidad de protección de víctimas, pero también plantea desafíos de compatibilización con garantías procesales cuando la investigación y las medidas cautelares no se acompañan de la debida motivación y las pruebas probatorias.

En la Ley 348, el imputado en muchas ocasiones se encuentra alejado de las garantías constitucionales que ofrece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia con relación al debido proceso, igualdad procesal y presunción de inocencia, dejándolo al imputado en

una total desventaja con relación a la víctima, vulnerando sus derechos humanos establecidos en mandatos internacionales.

2) Jurisprudencia constitucional y criterios sobre la presunción de inocencia

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido sentencias que buscan equilibrar la protección a la mujer con el debido proceso. En la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0689/2016-S3, el Tribunal Constitucional Plurinacional reafirmó que la aplicación de la Ley N° 348 no puede anular los derechos y garantías constitucionales de los imputados. Este y otros fallos buscan corregir las deficiencias de la ley en la práctica, exigiendo a los jueces y fiscales que actúen con imparcialidad y respeten los principios del debido proceso y la presunción de inocencia, independientemente del género del denunciado.

En conclusión, si bien la Ley N° 348 y el sistema judicial boliviano priorizan la protección de la mujer, el hombre no carece de derechos según las normativas bolivianas. La Constitución Política del Estado y la jurisprudencia establecen el derecho a la igualdad, a la presunción de inocencia y a un debido proceso para todas las personas. El desafío está en la aplicación práctica de estas normas, donde a menudo se vulneran los derechos del hombre en aras de una protección expedita a la mujer.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y otras instancias ha desarrollado el principio constitucional. En la que la presunción de inocencia tiene un “triple valor” como ser: la normativa, probatoria y sancionatoria, impidiendo medidas o comunicados que anticipen culpabilidad y exige fundamentación y motivación suficiente en decisiones que restringen derechos (detenciones, privación de libertad por supuesto y maliciosos riesgos procesales de fuga y obstaculización, difusión de antecedentes en medios de comunicación y plataformas sociales, etc.).

La Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, (SCP 0549/2021-S3); (SCP 0712/2024-S2) y (SCP 0002/2025), han acogido recursos en los que se alegó la vulneración de la presunción de inocencia por detenciones preventivas prolongadas y abusivas, decisiones no debidamente motivadas o por actuaciones públicas de autoridades que dejaron entrever culpabilidad sin sentencia ejecutoriada. Estas resoluciones judiciales y las actuaciones del Ministerio Público (Fiscalía) sean debidamente motivadas y respeten las garantías procesales.

En la jurisprudencia es que la existencia de medidas de protección a favor de las víctimas como ser: orden de alejamiento al domicilio y trabajo, de la cual no autoriza que se presuma la culpabilidad del imputado sin pruebas idóneas; las medidas cautelares deben fundarse en indicios razonados y en proporcionalidad, y las resoluciones que prolonguen restricciones de libertad requieren motivación. En varios fallos el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha ordenado la cesación de detenciones preventivas o ha cuestionado autos que carecían de sustento probatorio suficiente.

3) Factores que producen vulneración de la presunción de inocencia en casos de violencia familiar respecto al enfoque de hombres imputados

La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia es clara en su principio de igualdad. (Art. 14.II) " El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. (Art. 116.I) que consagra el derecho a la presunción de inocencia, un principio fundamental del debido proceso que se aplica a todas las personas sin distinción. Esto significa que un hombre, al igual que una mujer, es inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo.

En la práctica procesal y mediática boliviana pueden combinarse varios factores que aumentan el riesgo de vulnerar la presunción de inocencia respecto a hombres imputados en violencia familiar, los de Ministerio Publico actúan debido a que una mujer lamentablemente fue asesinada por feminicidio, ante esta presión y difusa en medios de comunicación, ante ordenes su jerárquico superior, tienden apresurarse sin las debidas pruebas en detener a los sujetos acusados de violencia familiar que son hombres, existe casos que hay mujeres que se atentan o se producen golpes y heridas por el hecho que su pareja quiere separarse y no pueden asimilar de que ya no podrá estar con su pareja sentimentalmente y por venganza o despecho busca el camino fácil de acusar que fue golpeada por su pareja que es el hombre.

Las prisas en la actuación del Ministerio Publico (Fiscalía): la presión por proteger a la víctima puede llevar a decisiones apresuradas (detenciones, difusión de medidas) sin la adecuada fundamentación o sin agotar contrastación de prueba. Cuando las autoridades comunican públicamente la apertura de una investigación sin matices, se alimenta la percepción de culpabilidad.

Medidas cautelares aplicadas como sanción anticipada, órdenes de alejamiento, suspensión de visitas, difusión de la imputación o incluso la detención preventiva que se extiende por lapsos desproporcionados, pueden afectar el estado emocional de la persona y socialmente, el presunto imputado antes de una condena.

La comunicación y estigmatización en medios y redes sociales con la divulgación de denuncias y datos personales, realizadas a veces por autoridades o por la víctima produce un prejuicio social que muchas veces no respeta garantías constitucionales y procesales y deja secuelas irreparables aun si el imputado resulta absuelto. El ordenamiento sanciona la calumnia y la denuncia falsa (art. 166 CP), pero la reparación no siempre compensa el daño reputacional.

Las presiones institucionales y sesgos de género mal gestionados, la legítima prioridad estatal de protección contra la violencia de género (Ley 348) puede, en algunos procedimientos, generar una dinámica donde el énfasis en la protección sustituye temporalmente la atención estricta al estándar probatorio, si no se respetan ni salvaguardan los controles. Lo que no invalida la necesidad de políticas activas contra la violencia, pero exige equilibrarlas con garantías procesales.

Las dificultades probatorias y uso de medidas preventivas como sustituto de prueba, la falta de evidencia objetiva en ciertos casos como son los conflictos familiares sin pruebas

físicas, pericias, exámenes médicos forenses, que se puede convertir a medidas cautelares en instrumentos que, aunque preventivos, terminan socializando una culpabilidad sin sentencia ejecutoriada.

La Constitución Política del Estado en su Art. 196 establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la Supremacía de la Constitución, ejerce el control de Constitucionalidad, precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, en ese mismo sentido la CPE en su art. 410 señala que la misma es norma suprema del ordenamiento Jurídico

Boliviano, en efecto los jueces tienen la obligación ineludible de interpretar desde y conforme la Constitución política del Estado y los tratados internacionales, en un determinado caso, al encontrarnos en un estado constitucional de derecho. En relación a lo anotado Gómez señala, “Los derechos fundamentales serían hoy los derechos reconocidos y garantizados por una Constitución normativa, capaces de vincular al legislador, y que suelen gozar de una tutela jurisdiccional reforzada.

4) Consecuencias jurídicas de la vulneración a los hombres

La Ley N° 348, aunque su nombre y propósito principal se centran en las mujeres, también define al agresor como "quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona" (Artículo 6, inciso 6). Esto abre la posibilidad, en teoría, de que un hombre pueda denunciar violencia, aunque en la práctica el sistema legal no está diseñado para ello y la denuncia no suele ser procesada bajo esta ley.

Las consecuencias que sufre un hombre imputado cuando se vulnera su presunción de inocencia que incluyen perjuicios reputacionales, pérdida de su trabajo, estigmatización social, daños psicológicos ante familiares, y efectos económicos al no poder conseguir trabajo. La vulneración puede traducirse en detenciones preventivas indebidas (violación de art. 116 y 121 CPE), en decisiones judiciales nulas por falta de motivación y, en casos de denuncias falsas, en la aplicación de sanciones penales a la persona que falseó la imputación (art. 166 Código Penal) o de responsabilidad civil por daño. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de vulneraciones y ha ordenado tutela o restitución cuando corresponde.

El derecho a la presunción de inocencia es un pilar del debido proceso, consagrado en el artículo 116 de la CPE. Este artículo establece que "toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante sentencia ejecutoriada". La Ley N° 348, en su afán de proteger a la víctima, ha introducido mecanismos que, en algunos casos, pueden generar una inversión de la carga de la prueba. Un claro ejemplo es el artículo 38 de la misma ley, que faculta a las autoridades a ordenar el alejamiento del denunciado del hogar conyugal como medida de protección. Si bien esta medida es esencial para la seguridad de la víctima, su aplicación automática, sin una valoración previa de indicios o pruebas, puede ser desproporcionada y afectar la vida del acusado antes de que se demuestre su culpabilidad.

A este respecto, es relevante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. En la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0689/2016-S3, el TCP ha manifestado que, aunque la Ley N° 348 es de aplicación preferente, no puede ser interpretada ni aplicada de manera que vulnere los derechos y garantías constitucionales del imputado, incluyendo el debido proceso y la presunción de inocencia. Sin embargo, en la práctica, a menudo se observa que la denuncia de la víctima tiene un peso probatorio casi absoluto, lo que dificulta la defensa del acusado. La prohibición de conciliación en estos casos, establecida en el artículo 7 de la Ley N° 348, también contribuye a que el proceso penal sea la única vía para resolver el conflicto, lo que puede prolongar el estado de incertidumbre y el perjuicio para el acusado.

El Código Penal boliviano, aunque no se centra en la violencia de género como la Ley 348, contiene figuras penales como la violencia familiar o doméstica (artículo 272 bis), que se aplica a cualquier persona que agreda física, psicológica o sexualmente a un familiar. A pesar de la existencia de este artículo, el enfoque de la Ley N° 348 a menudo desplaza la aplicación de otras normas penales y se prioriza la protección de la mujer, lo que, en la práctica, genera un tratamiento diferenciado y una presunción de culpabilidad más fuerte contra el varón. La falta de equidad en la aplicación de la ley es una de las principales críticas de aquellos que denuncian la vulneración de derechos, ya que se percibe que los tribunales tienden a favorecer a la mujer por el solo hecho de ser la denunciante.

El desafío reside en encontrar un equilibrio. No se trata de menoscabar la protección que merecen las víctimas, sino de asegurar que, en el proceso de investigación y juzgamiento, se respeten los derechos fundamentales de todos. La presunción de inocencia no es un privilegio, sino un derecho humano fundamental que protege a cualquier persona frente a la arbitrariedad. Para que la Ley N° 348 sea verdaderamente justa, es necesario que su aplicación no se convierta en una herramienta que, en lugar de corregir una injusticia social, genere otra.

5) Interpretación y recomendaciones jurídicas (prevención y reparación

A partir del análisis legal y jurisprudencial, pueden proponerse medidas destinadas a reducir las vulneraciones y mejorar la protección tanto de víctimas como de imputados: el rigor en la motivación judicial y fiscal es de exigir que medidas cautelares, detención preventiva, órdenes de protección, difusión de datos que se funden en elementos de convicción mínimos y en una

motivación clara y proporcional. El Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido enfático en esta exigencia, su cumplimiento reduce el riesgo de medidas que anticipen culpabilidad.

Los protocolos de comunicación institucional, limitar la difusión pública de nombres e imputaciones por parte de autoridades hasta que exista una formalización procesal fundada, diseñar protocolos que protejan la intimidad y eviten juicios mediáticos prematuros. Esto mitigaría el daño reputacional irreparable, que esta relacionado y vinculado al principio constitucional y a la prohibición de usar el proceso como instrumento de estigmatización).

La capacitación especializada en la formación de jueces, fiscales, policías y operadores de justicia en perspectiva de derechos humanos y en manejo equilibrado de casos de violencia familiar, de modo que la protección de la víctima no implique la relativización de las garantías procesales del imputado.

Los mecanismos de reparación efectivos, sera cuando se compruebe vulneración de la presunción, detenciones prolongadas sin sustento, difusión indebida, condenar sin fundamento, activar mecanismos de reparación integral, indemnización, rectificaciones públicas y sanciones administrativas o penales cuando corresponda, como ser denuncias falsas según art. 166 del Código Penal.

Para tener equilibrio normativo, se debe mantener la prioridad protectora de la Ley 348, pero con salvaguardar normativa que obliguen a la autoridad a documentar diligencias y a evaluar proporcionalidad antes de imponer medidas privativas de derechos. El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional es guía para armonizar protección y garantías.

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio.

En relación al control de convencionalidad, desempeña un papel muy importante, debido a que el mismo se ejerce para verificar que la Constitucion política del Estado y las leyes internas se ajusten a los acuerdos internacionales en matería de derechos humanos de los que Bolivia Forma parte.

7) Vulneración a la presunción de inocencia

En Bolivia, la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la presunción de inocencia en su Artículo 116, numeral 1, que establece: "Toda persona será considerada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". A pesar de esto, un informe del Observatorio de Defensoras y Defensores de Derechos de UNITAS revela que la vulneración a la presunción de inocencia es una de las principales formas de violación a la institucionalidad democrática en el país.

Según este informe, entre 2023 y 2024, se registró un aumento del 8% en los casos de vulneración a la presunción de inocencia, pasando de 187 a 202 casos. De estos, se destaca que el 79% de las personas afectadas son hombres. La exposición pública de sospechosos sin sentencia firme es una práctica común que vulnera este derecho fundamental.

Un fallo histórico de la Sala Constitucional Segunda de La Paz ordenó al Ministerio de Gobierno rectificar públicamente la vulneración de derechos de una ciudadana que fue expuesta como autora de delitos sin imputación formal. Este fallo sienta un precedente importante al recalcar que la honra y dignidad deben prevalecer sobre los juicios mediáticos.

8) Desafíos en la Aplicación de la Ley 348 para Hombres

La Ley N° 348 prioriza la protección de la mujer, lo que a menudo lleva a que las medidas cautelares, como el alejamiento del hogar o la prohibición de acercarse a la víctima, se apliquen de manera expedita contra el hombre. Aunque estas medidas son necesarias para la seguridad de la víctima, su aplicación inmediata sin una investigación exhaustiva puede vulnerar el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia del denunciado, invirtiendo la carga de la prueba en la práctica.

Además, la ley establece la no conciliación (Art. 7), lo que elimina la posibilidad de que los hombres acusados resuelvan el conflicto de manera amistosa o extrajudicial, obligándolos a enfrentar un proceso penal formal. Esto, sumado a la falta de servicios de apoyo especializados para hombres víctimas de violencia, contribuye a la percepción de que el sistema legal no les ofrece protección.

9) Derecho al debido proceso en su vertiente presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es una de las garantías más esenciales y relevantes con las cuentas; el ciudadano cuando se ve inmerso en un proceso judicial. Supone que toda persona conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediatez, oralidad, verdad material, debido proceso, publicidad e igualdad de las partes).

La presunción de inocencia está reconocida en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) cuando establece que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad" (Declaración de Derechos Humanos, 1948); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), cuyo artículo 14.2 dispone que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; en Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica (1969) cuyo artículo 8.2 proclama que: toda persona inculpada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido firme señalando que las garantías judiciales del artículo 8 representan las exigencias del debido proceso legal, y el derecho al acceso a la justicia. Para que en un proceso existan verdaderamente garantías judiciales también conocidas como garantías procesales, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho (Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87). Quiere decir para que exista garantías judiciales de una persona en un determinado proceso se debe tomar en cuenta ciertos requisitos mismos que están destinados al ejercicio pleno de un derecho.

La detención preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional, y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, debe ser interpretada restrictivamente en virtud al principio pro homine, cuando se trata de reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva.

Conclusión

La presunción de inocencia es una garantía constitucional y procesal en Bolivia según los Art. 116 de la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal Art. 6. En los procesos por violencia familiar existe una tensión real entre la obligación estatal de proteger a las víctimas (Ley 348) y la obligación de respetar las garantías del imputado. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional demuestra que, cuando la actuación estatal carece de motivación suficiente o cuando las medidas cautelares se aplican o comunican de forma indiscriminada, se produce una vulneración efectiva de la presunción de inocencia que debe ser sancionada y reparada. El Estado, los órganos judiciales y las instituciones encargadas de la protección de víctimas deben adoptar protocolos, formación y prácticas que permitan proteger a las víctimas sin sacrificar las garantías procesales evitando así detenciones preventivas indebidas, estigmatizaciones mediáticas y consecuencias irreparables para personas imputadas que finalmente resulten no culpables. Además, el ordenamiento prevé herramientas para sancionar denuncias falsas art. 166 Código Penal y las vías de la tutela cuando se vulneren derechos procesales; su adecuada aplicación fortalecerá la justicia y la confianza en el sistema.

La Ley N° 348 representa un avance fundamental en la protección de las mujeres en Bolivia, pero su aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de un análisis crítico sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los hombres. A pesar de que la Constitución Politica del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional garantizan este derecho, en la práctica se observa una tendencia a invertir la carga de la prueba y a prejuzgar al acusado. Es imperativo que las autoridades judiciales, fiscales y policiales actúen con la imparcialidad que exige el debido proceso, garantizando que las medidas de protección a las víctimas sean proporcionales y que no se conviertan en una condena anticipada para el denunciado. El verdadero objetivo de la justicia es asegurar que se proteja a los vulnerables sin sacrificar los derechos fundamentales de ninguna persona, garantizando así un sistema judicial justo y equitativo para todos.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia en hombres en casos de violencia familiar en Bolivia es un tema que requiere atención inmediata. Es fundamental que las autoridades y los medios de comunicación respeten el principio de presunción de inocencia y eviten juicios paralelos que puedan afectar la vida de los ciudadanos. La Constitución Política del Estado y la

jurisprudencia boliviana respaldan este derecho, pero es necesaria una mayor vigilancia y cumplimiento de estas normas para garantizar la justicia y la dignidad de todas las personas.

Bibliografía

• Constitución Política del Estado Plurinacional. (2009). Bolivia.

• Ley 348. (2013). Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Bolivia.

• Ley 2494 (2003) Código Penal y código de procedimiento penal.

• Libertades Fundamentales e Institucionalidad en Bolivia (2024). Informe del Observatorio de Defensoras y Defensores de Derechos de UNITAS.

•Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional SCP 0549/2021-S3; SCP 0712/2024-S2; SCP 0002/2025

“LA CÁRCEL COMO SALA DE ESPERA”



Autor: Yabeta Castillo Adrian Ricardo
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS

RESUMEN

El título de mi ensayo, "La cárcel como sala de espera", va directo al grano. Aborda uno de los mayores fracasos del sistema penal boliviano, el abuso de la detención preventiva. Esta medida, que se supone es una excepción, se ha convertido en una condena por adelantado que pisotea los derechos fundamentales. No me limité a la teoría, revisé la historia, la normativa, y cómo esa herencia inquisitiva sigue ahogando nuestra justicia.

Mi objetivo fue desenterrar las verdaderas razones de este problema. Un sistema judicial sobrecargado, la manipulación política, la presión mediática y la criminalización de la pobreza. También expuse las consecuencias más duras: prisiones a punto de reventar, jóvenes encarcelados por años sin una sentencia, familias destrozadas y una justicia que nadie se toma en serio. Al final, propongo algunas soluciones. Se trata de apostar por una justicia independiente, eficiente y, sobre todo, humana. No es solo un llamado a la reflexión, es una exigencia.

1.**INTRODUCCIÓN**

"La cárcel como sala de espera" no es una exageración, es la realidad cruda del sistema penal boliviano. Pisarla se ha vuelto parte del proceso. La detención preventiva aquí no es un último recurso, es la jugada inicial, una condena antes del juicio, sin pruebas. Si eso no demuestra que el sistema colapsó, no sé qué lo haría.

Este problema es tan grave que no merece adornos. La detención preventiva destruye la presunción de inocencia, te declara culpable de inmediato, viola el derecho a un proceso justo y te deja en el limbo por años. Es una farsa. Las cárceles no son más que bodegas humanas, repletas en condiciones deplorables. Y el golpe más duro se lo lleva el que menos tiene. Si puedes pagar, te salvas. Si no, estás acabado.

Los números de los jóvenes son un chiste de mal gusto. Siete de cada diez pibes en prisión están por detención preventiva, y más de un tercio llevan ahí más de dos años, mucho más allá de los plazos que la ley supuestamente garantiza. No los están juzgando, los están pudriendo. Este ensayo tiene un objetivo claro, destrozar el mito de la detención preventiva en Bolivia desde una perspectiva de derechos humanos. No me conformé con denunciar; expliqué las causas estructurales detrás de este abuso: un sistema judicial al límite, las consecuencias sociales y el colapso de la confianza pública.

La justificación de este trabajo no es técnica. Si el Estado te quita la libertad, debe hacerlo con la máxima cautela. La prisión preventiva como castigo anticipado no es justicia, es un mecanismo de control social. La tesis de mi ensayo es simple pero contundente, el abuso de la detención preventiva en Bolivia está destruyendo los principios fundamentales del sistema penal y se ha convertido en una fábrica de injusticia social. Revertir esto no es una opción, es una obligación. Mientras esta práctica siga como una pena encubierta, no habrá reforma ni discurso que le devuelva la legitimidad a nuestro sistema de justicia.

Mi metodología fue directa, análisis documental y crítico. Pero no me quedé en la superficie. Fui más allá de leyes y tratados. Me sumergí en jurisprudencia, informes y casos reales para ver cómo funciona, o mejor dicho, cómo falla la detención preventiva en Bolivia. Comparé nuestra situación con la de otros países para tener una perspectiva completa. Mi idea fue simple: contrastar lo que la norma promete con lo que realmente ocurre, y desde ahí, no solo describir, sino cuestionar.

Este no es un trabajo académico más. La detención preventiva se ha convertido en una jugada sucia: encerrar primero, justificar después. Pero un sistema que toma atajos nunca construye verdadera justicia. Mi tarea es dar un retrato crudo de cómo este abuso expone las debilidades de la justicia boliviana. No es cómodo leerlo, pero es aún más incómodo vivirlo.

II. DESARROLLO

2.1. El Sistema Penal Boliviano: la Herencia Inquisitiva

Seamos claros. No se puede comprender el caos actual del sistema penal boliviano, especialmente el uso desenfrenado de la prisión preventiva, sin antes comprender su historia. No puedes saltarte la historia y pretender entender el presente. Es un error básico. La respuesta a la detención preventiva de hoy no está en el futuro, está enterrada en el pasado. Por lo que iniciaremos dando un vistazo de como a sido su paso en el transcurso del tiempo.

El sistema penal de Bolivia se encuentra en una encrucijada entre su pasado y un futuro que aún no termina de consolidarse. Históricamente, el sistema boliviano se ha visto influenciado por la herencia inquisitiva del derecho romano-canónico y del Código Penal español. En este modelo, el juez era la figura central que investigaba, acusaba y juzgaba, y la presunción de inocencia era prácticamente inexistente. La privación de libertad era la norma, no la excepción, ya que el proceso se centraba en la obtención de la confesión y la acumulación de un expediente secreto y escrito, relegando la defensa del imputado a un plano secundario.

Ese modelo antiguo no solo sobrevivió, tambien se consolidó con el Código Penal de Santa Cruz de 1831, convirtiéndose en una herramienta de control social. No buscaban la verdad ni proteger derechos individuales; buscaban algo más simple. La validación rápida y efectiva del poder estatal. La evidencia no era tratada por igual, Había una jerarquía estricta. La confesión del acusado era la "prueba perfecta" y la obtenían a cualquier costo. El proceso no era un debate entre iguales, era un procedimiento donde el Estado tenía la verdad absoluta y el poder de imponerla sin oposición. Esa mentalidad, que ve la detención como un fin en sí mismo para garantizar la sumisión, es la raíz del abuso que enfrentamos hoy.

A partir del siglo XIX el mundo experimentó un cambio fundamental y fue la Segunda Guerra Mundial la que le dio el impulso decisivo para dejar atrás el pasado y abrazar el modelo acusatorio. Este nuevo paradigma no fue una cuestión de azar fue una respuesta a la necesidad de proteger al individuo frente al poder del Estado y se cimentó en principios liberales y en los derechos humanos.

Tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 sentaron las bases para que los Estados reformaran sus leyes obligándolos a reconocer que privar de libertad a una persona antes

del juicio es una medida extrema que solo puede aplicarse en casos estrictamente necesarios y cuando existan riesgos procesales evidentes

Esta visión se reflejó en legislaciones de América y Europa que buscaron poner límites a la detención preventiva aplicándola solo a delitos de alta gravedad cuando existan evidencias sólidas de riesgo de fuga u obstaculización de la investigación, también promovieron medidas cautelares alternativas como el arresto domiciliario, la prohibición de salida del país o el monitoreo electrónico y finalmente buscaron establecer plazos perentorios con una duración máxima para la detención preventiva obligando al Estado a garantizar juicios rápidos y eficientes.

Nos saltamos un siglo y medio de inercia porque la historia solo importaba en la medida en que definía el problema. Y, en 1999, Bolivia hizo un movimiento audaz: se dio cuenta de que, si querías ganar, tenías que cambiar de estrategia. Con el Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), se adoptó formalmente un sistema acusatorio para romper con ese legado. Este no fue un cambio menor. Fue una jugada maestra inspirada en la Constitución y los tratados de derechos humanos, trasladando la investigación al fiscal, dándole poder a la defensa y consagrando la presunción de inocencia como una regla inquebrantable.

No se trataba de reescribir la historia, sino de reescribir las reglas del juego. En teoría, el nuevo modelo se construyó sobre tres pilares innegociables:

a) Separación de funciones: El fiscal investiga y acusa. El juez, solo juzga. ¿La meta? Asegurar que la persona que decide el caso sea completamente imparcial.

b) Publicidad y Oralidad: Los juicios dejaron de ser un asunto de papeles secretos y se convirtieron en un debate abierto y público. Las pruebas se discuten en la sala, no en una oficina a puerta cerrada.

c) Presunción de inocencia: Nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae en la acusación, no en el acusado.

En este nuevo contexto, la detención preventiva dejo de ser la primera opción. Se convirtió en una medida de último recurso, un as bajo la manga para usar solo si era absolutamente necesario. Su único propósito: asegurar que el acusado se presente al juicio y no interfiera con el proceso. En un sistema que buscaba dejar atrás su historia, este era el primer paso para corregir el rumbo. Este

punto es fundamental para entender la gravedad del problema, tal como señala el jurista Jorge Asbún:

"El derecho al debido proceso y en particular, el derecho a la defensa, no son meras formalidades procesales, sino garantías sustanciales sin las cuales la presunción de inocencia pierde su razón de ser y el proceso penal se degrada a un simple rito de condena." (Asbún, 2007, p. 25).

A pesar de que las reglas cambiaron, la partida sigue siendo la misma. La teoría puede decir una cosa, pero la realidad es otra. La mentalidad inquisitiva sigue viva en las salas de justicia,

alimentada por una sociedad que prefiere la venganza a la verdad. La detención preventiva, que se suponía excepcional, se ha convertido en la norma, tirando por la borda todo lo que se construyó.

Hay demasiadas variables que no encajan. Los casos mediáticos ponen a los jueces y fiscales contra las cuerdas, forzándolos a tomar decisiones basadas en la presión, no en la ley. La ineficiencia de la investigación convierte la detención en una muleta, una forma de "ganar tiempo" mientras se busca lo que debería haber encontrado antes. Y la ley, que se escribió con buena intención, se tuerce. Los peligros de fuga u obstaculización se han vuelto justificaciones genéricas para encarcelar a cualquiera, sin un fundamento sólido.

El sistema de justicia de Bolivia está en un callejón sin salida. Tiene un marco legal que promete un juego limpio, pero una práctica que sigue las viejas trampas. El resultado es un desastre. Cárceles saturadas y gente que cumple su condena antes de ser juzgada. La detención preventiva ya no es una medida cautelar, es una condena por adelantada.

Esto no es un accidente es el resultado de la persistencia de un modelo obsoleto que, aunque formalmente abolido todavía opera en las sombras de la justicia La crisis de la detención preventiva es una manifestación de un conflicto mayor una batalla entre el Estado de derecho y la presión social y política que empuja hacia el encarcelamiento masivo como si fuera una solución simple para problemas de criminalidad que son profundamente complejos y que en realidad no lo son.

2.2. Fundamentos Doctrinales: El Origen y la Historia de la "Detención Preventiva"

Para comprender la desnaturalización de la detención preventiva en la práctica boliviana, es indispensable analizar el origen de dicho termino, su evolución conceptual y los autores que sentaron sus bases. Lo que hoy conocemos como una "medida cautelar" es el resultado de un largo proceso que buscó diferenciar la privación de libertad como pena de la privación de libertad como herramienta procesal.

Esta idea de detención preventiva surge inicialmente en la antigua Roma, Su único propósito era garantizar que el acusado se presentara para el juicio y en su caso, la ejecución de la sentencia. Era un lugar para retener a la gente, no para castigarla. En latino hay una frase que lo resume a la perfección: Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet (La cárcel debe ser tenida para contener a los hombres, no para castigarlos).

Pero no olvidemos, este sistema carecía de algo fundamental: la presunción de inocencia como la conocemos hoy. Las medidas se aplicaban basándose en la simple sospecha, sin la necesidad de un fundamento riguroso para justificar el riesgo. Era una forma de asegurar al sospechoso, pero no una forma justa de hacerlo. No fue sino hasta el Iluminismo en los siglos XVIII y XIX que se cuestionó el uso arbitrario de la prisión. Filósofos como Cesare Beccaria y el movimiento liberal de la época sentaron las bases para los principios del debido proceso y la presunción de inocencia. Se empezó a concebir que la privación de libertad antes del juicio era una medida que debía ser estrictamente excepcional y limitada. La idea era que la libertad era la regla y el encarcelamiento la excepción, solo justificada cuando existía un peligro real para la consecución de los fines del proceso.

Este cambio dio origen al término "detención preventiva", se construye a partir de la combinación de las palabras latinas "detentio" (acto de tener algo, de estar retenido o cautivo) y "praeventio" (acción de ir antes, anticipación, prevención), Se trata de retener a alguien para un propósito específico, no de sancionarlo por lo que hizo. Es una medida de precaución, no una pena. En el derecho penal contemporáneo, la detención preventiva solo se legitima bajo la premisa de su instrumentalidad. Es decir, es un instrumento para asegurar los fines del proceso, no un castigo anticipado. Su aplicación se basa en dos pilares esenciales: el Fumus boni iuris (probabilidad de autoría), que exige que existan indicios serios de que la persona es el autor de un delito, y el Periculum in mora (peligro procesal), que requiere la existencia de un riesgo real y comprobado de fuga u obstaculización de la investigación.

En el universo del derecho penal clásico, la prisión preventiva se considera con una profunda cautela. Desde los cimientos mismos de esta doctrina, ya se advertía del riesgo de despojar a un individuo de su libertad antes de que una sentencia firme lo encuentre culpable. Cesare Beccaria, en su obra icónica De los delitos y de las penas, dejó claro que el encarcelamiento no debe ser un lugar de penitencia, sino un simple espacio de resguardo, salvaguardando así la presunción de inocencia.

"La cárcel es pues la simple custodia de un ciudadano hasta que sea juzgado culpable, y el rigor de la cárcel no puede ser ni debe ser otro que el necesario para impedir la fuga o que se oculten las pruebas de los delitos. " (Beccaria, 1764/1980, p. 115).

Esta noción, que para su tiempo era revolucionaria, resalta que cualquier exceso en la detención es un castigo injustificado, una violación flagrante de uno de los pilares más sagrados de la justicia moderna. En resumen, si no hay veredicto, no hay castigo, es así de simple.

Adentrándonos en la consolidación de la Escuela Clásica, Francesco Carrara profundizó en la naturaleza excepcional de la detención preventiva. Si bien admitió que la prisión podría ser una herramienta necesaria para asegurar el proceso judicial, subrayó que la manera en que un Estado la administra es un claro indicativo del respeto que tiene por los derechos fundamentales de su gente. La detención no es un castigo, sino una medida puramente instrumental y temporal.

"Las cautelas con las cuales la ley provea a restringir las custodias preventivas, son el criterio sobre el cual debe juzgarse el grado de respeto acordado a la libertad civil de un pueblo. " (Carrara, 1872/2000, p. 285).

Para Carrara, un Estado genuinamente liberal se distingue por su prudencia y moderación en el uso de la coerción, limitando la libertad solo cuando es absolutamente indispensable para garantizar que la justicia siga su curso. En otras palabras, la libertad es la regla, su restricción, la excepción. Y el rigor con que se aplica esa excepción define si un país está realmente en el juego o solo finge estarlo.

Desde una perspectiva más moderna, la visión de Piero Calamandrei sobre las "providencias cautelares" le da a la detención preventiva una justificación puramente técnica, despojándola de cualquier rastro de castigo. Para este jurista procesalista, las medidas de cautela

no son un fin en sí mismas; su única razón de ser es servir a la sentencia final del proceso judicial. Son el medio, no el fin.

"Las providencias cautelares, cualesquiera que ellas sean, nacen por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. " (Calamandrei, 1952/1962, p. 45).

Esta concepción instrumental convierte la detención en una simple herramienta procesal, que solo tiene legitimidad cuando garantiza la viabilidad del juicio, asegura la presencia del acusado o preserva las pruebas. No hay más. Su función, bajo ninguna circunstancia, es castigar. Es una jugada estratégica, no una declaración de culpabilidad. Basándose en los principios de Beccaria, Carrara y Calamandrei, la prisión preventiva no es más que una herramienta necesaria, no un castigo anticipado. Es el reflejo del respeto que un Estado tiene por la libertad de sus ciudadanos, que solo puede ser limitada cuando es estrictamente indispensable para asegurar que el proceso legal siga su curso. En el mundo de la ley, no hay margen para la improvisación. La libertad es el principio fundamental, su restricción es la excepción. Y si no se cumple esta regla, el juego pierde toda credibilidad.

2.2.1. El movimiento garantista, una crítica a la detención preventiva

La objeción al abuso de la detención preventiva no es algo nuevo. Es un elemento fundamental del garantismo penal, un movimiento que busca resguardar los derechos individuales del poder del Estado. Distintos autores han dedicado su trabajo a esta crítica, defendiendo la libertad como un valor innegociable y exigiendo que el Estado justifique cada paso que da.

El jurista italiano Luigi Ferrajoli es la voz más prominente en este tema. En su obra maestra, Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal (1995), Ferrajoli sostiene que la prisión preventiva debe ser el último recurso de un sistema penal que se respete a sí mismo y que, por supuesto, respete la presunción de inocencia. Para él, cualquier medida que implique privar a alguien de su libertad antes de una sentencia debe cumplir con tres principios fundamentales que actúan como un muro de contención contra el poder del Estado.

Necesidad. La medida debe ser indispensable, no por la gravedad del delito, sino por un peligro procesal real y concreto que no puede ser evitado por medios menos restrictivos. Si no hay un peligro claro, no hay razón para encerrar a nadie.

Proporcionalidad. Ferrajoli (1995) lo deja claro: "la privación de la libertad personal como medida cautelar es legítima únicamente si es estrictamente necesaria para evitar un peligro concreto de evasión o de manipulación de las pruebas" (p. 556). Si hay otras opciones, las tomas. Fin de la discusión.

Provisoriedad. Ferrajoli (1995) insiste en que "la provisoriedad es un rasgo esencial de la medida cautelar" (p. 558). Esto significa que la medida debe durar el tiempo estrictamente necesario. Prolongarla indefinidamente la desnaturaliza, convirtiéndola en una pena anticipada. Y no me vengas con que eso es justicia, porque no lo es. Es un castigo antes del juicio, y eso, amigo, es un "derecho salvaje".

Cuando la detención preventiva se usa como un castigo anticipado, se destruye la presunción de inocencia y se niega la humanidad del acusado. Lo conviertes en un simple objeto de la coerción estatal. Y eso, es inaceptable en tiempos modernos.

2.2.2. ¿Derecho penal simbólico?

Para explicar esta idea, mencionare al jurista y exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, que tiene un punto que no podemos ignorar. Ha criticado con dureza el uso excesivo de la prisión preventiva en América Latina. A sus ojos, no es más que un ejemplo de "Derecho Penal simbólico" y de la "violencia institucional".

Zaffaroni no se anda con rodeos. Él sostiene que el derecho penal moderno perdió el rumbo. En lugar de resocializar, se ha convertido en una herramienta para generar una ilusión: la de que se está combatiendo el delito. La detención preventiva, en este contexto, es la herramienta perfecta para una política de "mano dura", porque te permite castigar a alguien sin tener que probar su culpabilidad. Es la forma más fácil de ganar un caso sin ir a juicio.

Para él, la detención preventiva es un "castigo anticipado" (Zaffaroni, 2012, p. 112). Y no es un castigo que se aplique de manera justa, sino de forma desproporcionada a los más pobres, a aquellos que no tienen ni los recursos ni el acceso a una defensa decente. Zaffaroni lo dice sin

titubear: "el sistema penal funciona como una máquina de producción de selectividad" (Zaffaroni, 2012, p. 89). La detención preventiva no es más que uno de sus mecanismos más eficaces para castigar la pobreza y la exclusión social.

2.2.3. La Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No es solo la opinión de un par de autores. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también está en esto. Es un actor clave que ha sentado jurisprudencia vinculante para todos los Estados de la región, incluida Bolivia. La Corte ha sido muy clara: la libertad es la regla, y la detención preventiva, la excepción.

Un caso que lo demuestra es el de Suárez Rosero vs. Ecuador (1997). La Corte condenó a Ecuador por usar la prisión preventiva en un caso de drogas. En su sentencia, la CIDH reafirmó que esta medida solo puede justificarse si existe un peligro real de que el acusado se fugue o entorpezca la investigación. Ellos dijeron, y cito: "no basta la mera gravedad del delito" (CIDH, 1997, párr. 77) para justificarla. La Corte fue categórica al decir que asumir que alguien es peligroso antes de un juicio va en contra de la presunción de inocencia. Y eso, es una línea que no se debe cruzar.

Toda esta evidencia, tanto de los juristas como de la jurisprudencia interamericana, me da una base sólida para mi argumento. La detención preventiva en Bolivia no es solo una práctica ineficiente. Es una violación de los principios de un Estado de Derecho. Si un sistema penal encierra a la gente sin una sentencia, ha fracasado en su misión de proteger a los ciudadanos y ha adoptado una lógica que va en contra de la doctrina garantista más avanzada. Es hora de dejar de jugar a ser dioses.

2.3. Legislación boliviana sobre la detención preventiva

Hay que entender algo, la legislación boliviana ha tenido varias modificaciones para arreglar el problema de la detención preventiva. El objetivo es que esa medida sea la excepción y no la regla, porque seamos honestos, la tradición ha sido la contraria. Estas reformas no son un capricho. Son una necesidad para resolver dos problemas graves, las cárceles a reventar y los juicios que nunca terminan.

Para que un juez pueda poner a alguien en detención preventiva, no solo debe haber elementos para sospechar de su participación en un delito, sino que también debe existir la certeza de que el acusado podría huir o entorpecer la investigación. No basta con la sospecha, tiene que haber un riesgo real.

Es claro que el problema de la detención preventiva no es algo que no esté regulado. La legislación boliviana ha intentado, una y otra vez, ponerle límites. La Constitución Política del Estado de Bolivia, en su Artículo 23, ya establece que la libertad personal es la regla. Esto no es negociable, y es un principio que está reforzado por los tratados internacionales. Los jueces no pueden simplemente encerrar a alguien; tienen que justificarlo.

El Código de Procedimiento Penal es la principal herramienta para esta tarea. Su Artículo 233 es claro: para que un juez imponga la detención preventiva, deben cumplirse dos condiciones. La primera, que existan elementos de prueba suficientes que hagan probable la participación del acusado. La segunda, y más crucial, que haya un riesgo real y concreto de que el imputado se fugará o interferirá en la investigación. Sin ambos, no hay caso para la detención. Si los jueces siguieran estas reglas al pie de la letra, no tendríamos el problema de las cárceles llenas. Pero sabemos que las cosas no siempre funcionan así.

A pesar de que el código parecía claro, la realidad fue diferente. Por eso se creó la Ley 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal). Esta ley estableció plazos y criterios más estrictos para el uso de la detención preventiva. Lo que antes era una práctica habitual, ahora tenía que ser la excepción. Y la Ley 1226, que la modificó, no hizo más que reforzar este principio, estableciendo de manera aún más específica cuándo se debe aplicar y cuándo no, especialmente en casos de personas vulnerables. La Ley 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal) y sus modificaciones, como la Ley 1226, han intentado poner orden en este asunto. La idea es que la detención preventiva tenga un límite de tiempo. No puedes tener a alguien encerrado para siempre. Solo se puede extender bajo circunstancias específicas. La Ley 1226 ajustó las cosas, especialmente en casos de violencia familiar, donde la aplicación de la medida es más considerada.

Aquí no se trata solo de la legislación boliviana, se trata de algo más grande. La Constitución Política del Estado boliviana, en su Artículo 256, lo deja muy claro. Los tratados internacionales sobre derechos humanos que Bolivia ha firmado tienen más peso que cualquier

otra ley interna. Es lo que se llama el Bloque de Constitucionalidad. En resumen, la Constitución dice que las normas internacionales son ley, y punto. No son recomendaciones, no son sugerencias. Son órdenes que se deben obedecer.

Además, está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Estos acuerdos establecen que la libertad personal es la norma y que la detención es la excepción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que interpreta estos acuerdos, lo ha dejado muy claro. Los jueces bolivianos tienen que hacer un control de convencionalidad. Esto significa que tienen la obligación de asegurarse de que sus decisiones y las leyes que aplican no contradigan lo que dice la Corte IDH.

Si un juez boliviano usa la detención preventiva sin que exista un peligro real de fuga o de que se manipule la evidencia, está yendo en contra de la Constitución boliviana y de los tratados internacionales que Bolivia firmó. Así que, no es un debate, no es una opinión. Es la ley.

2.3.1. Detención preventiva en otros países

No es solo Bolivia la que enfrenta este dilema. La lucha contra el abuso de la detención preventiva es un problema regional, y varios países en América Latina han intentado, con distintos resultados, reformar sus propios sistemas. Desde Chile hasta Perú, la aplicación de la ley varía, pero el debate es siempre el mismo: cómo limitar el poder del Estado sin sacrificar la seguridad.

1. Chile: La prisión preventiva, en teoría, es una medida grave y excepcional. Se supone que un juez solo puede ordenarla si hay un riesgo real de que el acusado se fugue o sea un peligro para la sociedad o la investigación. Pero, como siempre, hay un "pero". Recientes leyes han ampliado los criterios, especialmente para los tipos que usan armas de fuego o pertenecen a bandas. En otras palabras, el gobierno está respondiendo a la presión de la gente con una política de mano dura. No me sorprende. La gente quiere soluciones rápidas, no importa si son las correctas.

2. Argentina: Aquí, la cosa es un poco diferente. La prisión preventiva es excepcional, claro, pero lo que realmente les ha obsesionado es el tiempo. La famosa Ley "2x1" era una jugada para que nadie pasara dos años en la cárcel sin una sentencia. Aunque esa ley se modificó, la idea

de controlar el tiempo sigue siendo un tema central. El enfoque es que no puedes tener a alguien encerrado indefinidamente. Me parece sensato. En mi opinión, un juicio que se arrastra por años sin una condena es un fracaso del sistema, no de la persona.

3. México: Este es un caso de "un paso adelante, dos pasos atrás". Después de la reforma de 2008, el sistema mexicano supuestamente se alejó de la prisión preventiva como regla general. Pero tienen algo llamado prisión preventiva oficiosa. Esto significa que, para una lista de delitos graves, el juez no tiene ni que pensarlo. Simplemente la aplica de forma automática. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha criticado, y con razón. En mi ensayo, eso no es justicia, es un castigo anticipado. Es la forma más fácil de encerrar a un tipo sin tener que hacer un buen trabajo.

4. Colombia: En Colombia, las cosas son más matizadas. La ley ofrece un abanico de medidas. El juez puede optar por una detención domiciliaria o una prohibición de salir del país en lugar de enviarte a la cárcel. La detención preventiva en una prisión solo procede si el delito tiene una pena mínima de cuatro años o más, entre otros requisitos. Es un sistema que intenta equilibrar la necesidad de asegurar a un tipo peligroso con la necesidad de no saturar las cárceles. No es perfecto, pero al menos están buscando una solución inteligente.

5. Perú: Aquí, la clave son los requisitos. Para que te encierren en Perú, tienen que cumplirse tres cosas a la vez: que haya pruebas que te vinculen al delito, que la pena probable sea de más de cuatro años, y que exista un riesgo de fuga o de que entorpezcas la investigación. Es un enfoque que se centra en la concurrencia de factores, lo que lo hace más estricto que otros. Han incluso eliminado la detención preliminar en algunos casos. Parece que han entendido que un buen sistema penal es aquel que protege la libertad hasta que no le queda otra.

En el papel, Bolivia tiene una legislación que, al igual que la de otros países de la región, busca que la detención preventiva sea la excepción, no la regla. La diferencia está en la práctica. Mientras que Argentina y Perú han centrado sus esfuerzos en poner límites de tiempo o en establecer requisitos estrictos, Bolivia ha luchado para hacer cumplir esas mismas reglas. En Bolivia, las cárceles están llenas de personas que esperan una sentencia, lo que demuestra un fracaso sistémico.

México es un caso extremo, porque su prisión preventiva oficiosa no tiene justificación. Un juez no necesita probar el riesgo de fuga para encerrar a alguien, lo hace de forma automática para ciertos delitos. Esto, a mis ojos, es un total desprecio por la presunción de inocencia, y es el tipo de ley que no solo no funciona, sino que es moralmente incorrecta.

Bolivia no ha llegado a ese nivel, pero su sistema enfrenta los mismos problemas que otros. Al igual que Chile, que ha endurecido sus leyes para responder a la percepción de inseguridad, Bolivia ha enfrentado una presión similar.

Al final del día, la ley en todos estos países puede parecer impecable en el papel. Pero el verdadero problema no está en la redacción de los códigos, sino en la falta de voluntad para aplicar la ley de manera justa. El sistema se convierte en una herramienta para castigar, no para hacer justicia. Y eso, no importa en qué país estés, es una fórmula para el fracaso.

2.4. ¿Cuál es la causa del abuso de la detención preventiva?

La gente siempre busca una excusa fácil. Creen que el problema de la detención preventiva en Bolivia es porque un par de jueces o fiscales no hacen bien su trabajo. Eso es un error de novato. El problema es mucho más profundo. No son solo las manzanas podridas en el barril, es el barril entero el que está podrido.

Se trata de un problema que tiene causas estructurales, institucionales y culturales que afectan a todo el sistema. Es como un edificio con cimientos defectuosos. No importa cuántas veces repares la fachada, si la base está mal, todo se va a derrumbar.

2.4.1. El Sistema Colapsado: La Injusticia del Retraso

La gente se queja de la ley, pero el problema real es que el sistema judicial boliviano es un completo cuello de botella. No está diseñado para ser justo, solo para procesar personas. La falta de jueces, fiscales y defensores públicos hace que los casos se estanquen. Las audiencias se posponen indefinidamente, los plazos se vencen y los imputados se pudren en la cárcel sin una sentencia. La prueba está en los números: de los más de 32,000 encarcelados, la gran mayoría son detenidos preventivos (Órgano Judicial, 2023). Esto convierte una medida que debería ser temporal en una pena anticipada. Alrededor de 11,000 de ellos llevaban más de un año sin

sentencia, y casi 4,500 llevaban más de tres años. No me digan que eso es justicia. Eso es un sistema roto que castiga a la gente con la ineficiencia.

2.4.2. El Juego del Poder: La Justicia Como Herramienta Política

Aquí es donde la ley se convierte en un arma. El sistema penal en Bolivia se usa a menudo para silenciar a opositores y disidentes. No se trata de encontrar la verdad, sino de neutralizar a quienes tienen una voz. Organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional (2022) han denunciado que la detención preventiva se aplica de forma selectiva. ¿Creen que es coincidencia que figuras políticas de alto perfil se pasen meses o años en prisión preventiva? El trato que reciben es totalmente diferente al del resto de los presos. Y cuando el sistema no es imparcial, no es justicia; es un juego de poder.

2.4.3. El Precio de la Libertad: La Criminalización de la Pobreza

El Código de Procedimiento Penal boliviano tiene medidas sustitutivas, como las fianzas, pero son una broma. En teoría, son una alternativa a la prisión. En la práctica, se convierten en un muro de contención para los que no tienen dinero. Las fianzas son tan altas que solo los ricos pueden pagarlas. El resultado es que la detención preventiva se impone de manera desproporcionada a la gente de bajos recursos. Esto es, sin más, la criminalización de la pobreza. Y para colmo, no hay los recursos ni la voluntad para supervisar a quienes reciben arresto domiciliario u otras medidas, lo que hace que los jueces y fiscales se laven las manos y prefieran el camino fácil: la prisión.

2.4.4. Jueces bajo Presión: El Miedo como Motor de la Injusticia

Finalmente, la cadena más débil es la humana. Los jueces y fiscales tienen miedo. Viven con la presión de la opinión pública y los medios de comunicación. Saben que, si le dan la libertad a un imputado y este vuelve a cometer un delito, ellos serán los responsables. Ese temor a ser cuestionados o incluso procesados los hace tomar la decisión segura, que casi siempre es la detención preventiva. En lugar de aplicar los estándares internacionales de derechos humanos, toman la decisión más fácil, la que les asegura no perder su trabajo. Un sistema que castiga a la gente por el miedo de sus operadores nunca será justo.

2.4.5. Presión mediática: El juicio en la plaza pública

Los medios de comunicación, especialmente en casos de alto perfil, no buscan la verdad, buscan ratings. Simplifican un delito complejo en un titular sensacionalista y crean una narrativa de "impunidad" que la gente compra. Ponen la foto del acusado en la portada antes de que un juez diga una palabra. Cuando se crea ese circo, el juicio ya no es en una corte; es en la calle, es en la televisión, es en las redes sociales.

Los jueces y fiscales lo saben. Sienten esa presión. Si un juez decide aplicar la ley (la ley que dice que la libertad es la regla y la detención la excepción) y libera a un acusado que después vuelve a cometer un delito, ese juez está acabado. Será el chivo expiatorio, el "cómplice de la delincuencia". La prensa lo destrozará. Y nadie, te lo aseguro, quiere eso.

Así que, ¿qué hacen? Toman el camino fácil. Ignoran la presunción de inocencia y ordenan la detención preventiva. No lo hacen porque la ley lo exija, sino porque es la forma de apagar el ruido. Es la forma de contentar a la gente y de salvar su pellejo. En ese contexto, el debido proceso y los derechos fundamentales se convierten en un detalle insignificante. La justicia se sacrifica por la conveniencia.

2.5. El precio que pagamos

Diré lo que veo. Las consecuencias del abuso de la detención preventiva no son solo detalles legales, son un desastre en todos los frentes. Es un sistema que no funciona y que destruye todo lo que toca. Y no me digas que es un accidente, porque no lo es. El impacto más obvio es el colapso de las prisiones. Bolivia tiene capacidad para 15,000 internos, pero tiene más de 32,000. Una sobrepoblación del 105%. Las cárceles no son centros de reinserción, son lugares que crean criminales. Las condiciones insalubres, la falta de agua y la violencia no son accidentes, son el resultado de un sistema que encierra a la gente sin importar las consecuencias. Es un desastre que se ve venir y que nadie quiere arreglar.

El sistema penal boliviano no es ciego, es selectivo. Los que caen en las redes de la detención preventiva de forma desproporcionada son los pobres. Si no puedes pagar una fianza, una buena defensa o los costos judiciales, te pudres en la cárcel, incluso si eres inocente. Los ricos

pagan, los pobres se quedan. Es la forma en que el sistema perpetúa un sesgo de clase. La igualdad ante la ley, un principio fundamental, se convierte en un chiste. Y no hay nada de gracioso en ello.

Cuando se abusa de la detención preventiva, no es solo un error; es una burla a los derechos humanos. El sistema trata al imputado como si ya fuera culpable, ignorando la presunción de inocencia. Prolonga la detención indefinidamente, negando el derecho a la libertad y al debido proceso. Y somete a las personas a condiciones degradantes, violando el derecho a la dignidad humana. Los organismos internacionales han dicho una y otra vez que la privación de libertad debe ser excepcional, pero aquí, en la práctica, es la regla.

Las consecuencias no se limitan al ámbito legal; la detención preventiva prolongada destruye vidas. Rompe familias, dejando a los niños sin un sustento. Causa la pérdida de empleos y de oportunidades. El estigma de haber estado en la cárcel es algo que te persigue por el resto de tu vida, incluso si eres absuelto. Y las secuelas psicológicas son profundas. Ansiedad, depresión y estrés postraumático no son solo palabras, son la realidad de quienes pasan por esto. Esta práctica no genera seguridad ciudadana; al contrario, solo aumenta la injusticia y profundiza la exclusión.

Si creen que la prisión solo daña a los cuerpos, la ciencia te dirá que también rompe la mente. Los expertos han estudiado el costo psicológico. Un hombre en detención preventiva, con su vida en pausa y sin un final a la vista, vive en un estado de incertidumbre constante. Este limbo crea un terreno fértil para la desesperación. Según una investigación:

"La prolongada exposición al ambiente carcelario produce síntomas de trastorno de estrés postraumático (TEPT) y un deterioro psicológico profundo en los detenidos." (Ruiz & Montes, 2020, p. 201).

El ambiente carcelario, con su violencia y la falta de control sobre la propia vida, no es menos destructivo. Los efectos no se quedan dentro de la persona. Destruyen su capacidad para funcionar en sociedad. La pérdida de libertad y la ruptura con su entorno social y familiar causan un deterioro profundo.

2.6. La Negación de la Reclusión Diferenciada

El problema de la detención preventiva no solo afecta al sistema judicial, también está destruyendo el sistema penitenciario de Bolivia. El uso masivo de esta medida ha desbordado las cárceles, y cuando eso sucede, el propósito de la pena se va al diablo.

Una tesis de María Luisa Castaños Calle (2018) lo deja claro: uno de los mayores fracasos en Bolivia es la falta de reclusión diferenciada. En un sistema que se respeta a sí mismo, no pone a los detenidos preventivos con los convictos, ni a los primarios con los reincidentes. Si mezclas a todos, las prisiones no son centros de reinserción, son universidades del crimen. El sistema no solo está fallando en hacer justicia, sino que está fallando en su propósito más básico, rehabilitar a la gente.

2.6.1. La Fusión de Regímenes y sus Consecuencias

Los detenidos preventivos no tienen que estar con los convictos. Es un principio básico. El primero es inocente hasta que se demuestre lo contrario, el segundo ya tiene una sentencia. Pero en Bolivia, es el mismo show, las mismas prisiones. Y eso genera un desastre.

La tesis de Castaños (2018) lo explica perfectamente. La convivencia forzada de ambos grupos es una clara "vulneración de derechos fundamentales", porque contradice la finalidad de la detención, que es solo asegurar el proceso. La autora lo subraya:

"La convivencia forzada de detenidos preventivos y condenados niega el derecho a la diferenciación... en una situación que contradice la finalidad de su detención, que es simplemente asegurar el proceso, y no castigar" (Castaños, 2018, p. 132).

Además, esta mezcla crea lo que ella llama "contaminación criminal". Si pones a un tipo que no ha sido sentenciado en un ambiente violento, con criminales convictos, lo que consigues es una escuela del crimen. La tesis advierte que esto: "aumenta la probabilidad de reincidencia" (Castaños, 2018, p. 133).

Y por si fuera poco, la falta de separación anula todo el sistema progresivo de la Ley de Ejecución de Penas. Un sistema que busca reinsertar a los convictos se vuelve imposible de aplicar en un lugar tan caótico. Como dice Castaños (2018): "La falta de reclusión diferenciada anula por completo el Sistema Progresivo de la Ley de Ejecución de Penas" (p. 131).

2.6.2. Las Causas Estructurales de la Reclusión Indiferenciada

La tesis que estamos analizando. no solo se queda en la superficie; va a la raíz del problema. La razón por la que no hay centros exclusivos para los detenidos preventivos es la "falta de presupuesto y de voluntad política".

"falta de presupuesto y de voluntad política" (Castaños, 2018, p. 132).

El Estado prefiere una solución barata: encarcelar de forma masiva en lugar de invertir en una justicia eficiente y una infraestructura decente. El problema no es que no sepan qué hacer; es que no quieren hacerlo. Es una elección consciente. Y en esa elección, los derechos de las personas se convierten en algo secundario.

2.7. Sobrevivir sin detención preventiva: ¿es una locura?

Aquí hay un hecho que la mayoría de los países de América Latina ignora: la detención preventiva no es una ley de la naturaleza. No es algo que tenga que existir para que la justicia funcione. En otros lugares, han descubierto que puedes tener un sistema de justicia penal sin encerrar a la gente de forma inmediata.

2.7.1. La prueba está en el resto del mundo

Toma a Japón, por ejemplo. Suena loco, ¿verdad? Un país que se toma las cosas en serio tiene una de las tasas de detención preventiva más bajas del mundo. ¿Por qué? Porque su sistema se basa en la libertad hasta el juicio. La detención es algo excepcionalmente raro, solo para los casos más graves. Su justicia es rápida y eficiente. No necesitan encerrarte por años porque el veredicto llega en un tiempo razonable.

O mira Finlandia. La policía no puede simplemente detenerte por mucho tiempo. Un juez tiene que intervenir casi de inmediato. Esto demuestra que hay una alta confianza en la ciudadanía y un enfoque en la rehabilitación, no en el castigo. El encarcelamiento se considera contraproducente para la mayoría de los delitos no violentos, y en mi opinión, eso tiene sentido.

2.7.2. Tres principios que ignoran

La razón por la que estos países lo logran no es magia, es por tres principios que nosotros parecemos ignorar:

a) Sistemas judiciales eficientes y rápidos: Si los juicios se llevan a cabo en plazos cortos, no hay necesidad de una detención prolongada. La velocidad de la justicia es la verdadera garantía.

b) Alta confianza en las instituciones: La sociedad no exige el encarcelamiento inmediato como prueba de que la justicia está funcionando. La gente confía en que las instituciones harán su trabajo. ¿Te imaginas eso en Bolivia?

c) Enfoque en medidas alternativas: Prefieren la fianza, el arresto domiciliario o el control judicial. La justicia se centra en asegurar el proceso sin quitarle la libertad a alguien. Es un enfoque que prioriza la ley, no la conveniencia.

Estos ejemplos demuestran que la detención preventiva no es una necesidad. Es una elección. Y en el caso de Bolivia, esa elección ha priorizado el encarcelamiento sobre la libertad y la justicia, con consecuencias que destruyen el Estado de Derecho.

2.8. La detención preventiva no es necesariamente un virus

El concepto de un sistema de detención preventiva que "funciona muy bien" es una farsa. Todo depende de la perspectiva: la de la víctima, la del acusado, o la de la sociedad. Pero los estándares internacionales no mienten. Hay reglas claras, y si un sistema las sigue, se acerca a lo que se puede llamar "funcional".

2.8.1. Rigor y control judicial: las reglas del juego

En Alemania, la sospecha no basta. Un fiscal no puede solo decir que un tipo es peligroso. Tienen que demostrarlo con una razón explícita y tangible. Hablamos de un riesgo real de fuga, de que destruya pruebas, o de que reincida. Si no tienes una razón sólida, no hay detención. Es simple.

La decisión de detener a alguien la toma un juez, no la policía. Y eso no es todo. La medida es revisada constantemente por un tribunal superior. Esto es lo que se llama control judicial. No te dan la llave de la cárcel para siempre. Tienes que justificar la detención una y otra vez.

El sistema funciona rápido. No tienen juicios que se alargan por años. La celeridad del proceso hace que la detención indefinida sea innecesaria. El modelo alemán es la prueba de que se

puede tener un sistema de justicia penal que funciona sin sacrificar la libertad de las personas. La clave está en el rigor, el control y la velocidad.

2.8.2. Un sistema que confía en la gente

En Finlandia, el sistema se basa en la confianza. En lugar de asumir que eres culpable, parten del principio de que serás responsable. Es un enfoque que prioriza la rehabilitación por encima del castigo. Saben que meter a alguien a la cárcel por un delito no violento es contraproducente. Es más inteligente invertir en el hombre que en la celda.

Un tribunal debe revisar la legalidad de la detención en un plazo muy corto, no en meses o años. Esto demuestra que la libertad no es algo que se dé por sentado. Es algo que se defiende. Este modelo es la prueba de que se puede tener una sociedad segura sin sacrificar la libertad de las personas. Solo se necesita un poco de sentido común.

2.8.3. El mito de la necesidad

Hay quienes, sobre todo en Bolivia, se han convencido de que la detención preventiva es el único engranaje que mantiene en movimiento el sistema judicial. Es una mentira que se repiten para justificar su ineficiencia. Pero estos modelos, estos sistemas judiciales exitosos, demuestran que están equivocados. La detención preventiva no es una necesidad, es una elección. Y en el caso de Bolivia, es una elección terrible. Han decidido darle prioridad a meter a la gente en la cárcel en lugar de confiar en que su propio sistema puede funcionar respetando la libertad. No se trata de lo que es indispensable.

¿Cuál es la estrategia? No es cuestión de mandar a volar el sistema por los aires. La abolición es la jugada de un novato. Los profesionales, los que ganan de verdad, apuestan por una reforma profunda. No se trata de eliminar el sistema, sino de hacerlo funcionar como siempre debió. Aquí está el plan:

a) Fortalecer a los jueces. Dales la independencia y el poder que necesitan. Un buen juez no es un títere; es un maestro en su campo.

b) Capacitarlos bien. Enséñales a usar primero las medidas menos severas. El encarcelamiento no es la primera opción; es el último recurso.

c) Exigir rendición de cuentas. Cada decisión de encarcelar a alguien antes de ser declarado culpable debe ser sometida a un riguroso escrutinio. Es una decisión de alto riesgo y debe ser tratada como tal.

Cuando implementas estos pilares, no solo cambias unas cuantas leyes. Cambias todo el juego. La libertad se convierte en la regla, y meter a alguien en la cárcel se vuelve una excepción dolorosa, final y absoluta. Así es como se construye un sistema que gana, no uno que simplemente sobrevive. Ahora, a trabajar.

2.9. Casos que demuestran el mal uso de la detención preventiva

El problema es que la detención preventiva se ha convertido en una solución fácil para un sistema perezoso. La revisión de estos casos no es un favor para los acusados. Es una autopsia necesaria para un sistema que ha perdido el rumbo. Si no se arregla, se derrumba.

Un tipo es inocente hasta que se pruebe lo contrario. Así es como se supone que funciona la ley. Pero cuando lo encierran por meses, o años, antes del juicio, ya no es inocente. Es un prisionero. La detención preventiva, usada sin control, convierte a la presunción de inocencia en una simple frase bonita, sin valor real.

Cuando la ciudadanía ve que la detención preventiva se usa como herramienta de presión política o como un atajo para los jueces, pierde la confianza en la justicia. Revisar estos casos públicamente demuestra que el sistema está dispuesto a corregir sus errores y a apegarse a sus principios, lo cual es esencial para mantener la legitimidad y la confianza en las instituciones.

2.9.1. Caso Áñez (Bolivia)

Hablemos del caso de Jeanine Áñez, es un ejemplo complejo que ilustra las tensiones entre el derecho penal, la política y la interpretación de la ley en Bolivia. Para entenderlo, es necesario analizar los hechos, los procedimientos legales y las críticas que ha suscitado. Jeanine quien asumió la presidencia interina de Bolivia en noviembre de 2019 tras la renuncia de Evo Morales, fue detenida en marzo de 2021. La Fiscalía la acusó de los delitos de "sedición, terrorismo y conspiración" por los sucesos que llevaron a la salida de Morales del poder. El gobierno la acusó de haber participado en un "golpe de Estado", mientras que sus defensores sostienen que su ascenso al poder fue una sucesión constitucional.

El punto central del debate legal gira en torno a la vía judicial que se debe seguir para juzgar a un expresidente. La Constitución boliviana establece que un expresidente debe ser juzgado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a través de un "juicio de responsabilidades", que debe ser autorizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional con una mayoría de dos tercios. Sin embargo, la Fiscalía optó por juzgarla por la vía de la justicia ordinaria. La argumentación del gobierno y la Fiscalía es que los delitos de "sedición, terrorismo y conspiración" fueron cometidos antes de que Áñez asumiera la presidencia, cuando aún era senadora, por lo que no requerirían un juicio de responsabilidades.

Este punto es crucial. Los defensores de Áñez argumentaban que este procedimiento vulnera el debido proceso y que es una maniobra para evitar el "juicio de responsabilidades", que es una vía más difícil de activar debido al requisito de los dos tercios. La Fiscalía dice que había un riesgo de que Jeanine Áñez se fugara. Por eso, era necesario detenerla. Es una jugada para asegurar que el proceso legal no se detenga.

La defensa y varios expertos sostienen lo contrario. Argumentan que el riesgo de fuga no existe, debido a su notoriedad y su estado de salud. Según ellos, la detención preventiva prolongada es un castigo anticipado. Han pasado más de tres años, y eso, según ellos, es una forma de justicia lenta y excesiva.

La gente cree que este caso es sobre la ley, pero no lo es. El caso de Áñez es sobre política, pura y dura. Para los del Movimiento Al Socialismo (MAS), no hay discusión. Esto es justicia. Un ajuste de cuentas por lo que pasó en 2019. Es una victoria para su equipo. Pero la oposición tiene otra versión de la historia. Para ellos, no es justicia, es una cacería de brujas. Un movimiento estratégico para quitar a un adversario del tablero. Están usando la detención preventiva como un arma, no como una herramienta legal. El caso de Áñez no se trata de si ella es culpable o inocente. Se trata de quién tiene el poder.

El caso de Jeanine Áñez es un recordatorio de que la justicia no siempre es tan simple como parece. La ley dice que la detención preventiva es una herramienta excepcional, una medida de último recurso, no un castigo. Y sin embargo, en su caso, la vimos convertirse en una prisión prolongada. Su detención, que se justificó bajo el argumento del riesgo de fuga, se extendió por

más de tres años. Hay quienes criticaron esa decisión, señalando que, por su condición de figura pública y su estado de salud, no era creíble que intentara evadir a la justicia. La prolongación de su encarcelamiento, sin una sentencia firme, se percibió como un castigo anticipado.

Pero el sistema judicial tiene sus propios tiempos. Y en una vuelta de tuerca, algunos tribunales han empezado a corregir el rumbo. En el caso de "Senkata", dictaminaron que la justicia ordinaria no era la instancia correcta para juzgar a una expresidenta. Al declararse incompetentes, de facto, eliminaron el sustento legal de su detención en ese proceso. Este giro no solo habla del caso de Áñez; habla de la fragilidad del sistema. Nos recuerda que la forma en que se aplica la ley puede ser tan importante como la ley misma, y que a veces, la justicia, aunque tarde, encuentra la manera de imponerse.

2.9.2. El caso de Julian Assange (Internacional)

La historia de Julian Assange no es la de un criminal común, sino la de un tipo que puso en jaque a las potencias mundiales con información. Él no es un ladrón o un asesino. Es un editor, un periodista en la era digital. Y por eso, la forma en que lo trataron fue un claro mensaje para todos los que se atreven a desafiar al poder. Todo empezó con las filtraciones de WikiLeaks. Assange liberó una bomba de documentos que expusieron la cruda realidad de la guerra y la diplomacia. Y eso lo convirtió en un objetivo.

La acusación de agresión sexual en Suecia fue lo que lo puso en el punto de mira, pero su defensa siempre ha sostenido que no era más que una excusa para llevarlo a Estados Unidos y castigarlo por las filtraciones. Así que, para escapar, se encerró en la embajada de Ecuador en Londres, donde vivió en un espacio del tamaño de un armario durante casi siete años. Siete años sin ver el sol.

Y cuando finalmente lo sacaron, lo enviaron a una prisión de máxima seguridad, donde ha estado varios años mientras el gobierno de Estados Unidos luchaba para llevárselo a su país. Su salud se ha deteriorado, su familia ha sufrido y la justicia ha sido lenta y cruel.

Assange estuvo en prisión o bajo una forma de arresto, ya sea en la cárcel de Belmarsh o en la embajada de Ecuador, por más de una década. El caso de agresión sexual en Suecia fue

retirado, pero él siguió en prisión. Los cargos de Estados Unidos no tenían una sentencia firme. Él no era un convicto, pero vivía como uno.

La defensa de Assange y muchas organizaciones de derechos humanos sostienen que la detención y el proceso de extradición no tenían nada que ver con la justicia, sino con la presión política. El verdadero objetivo era castigar a WikiLeaks por las filtraciones que avergonzaron a Estados Unidos. En realidad en este caso, la detención preventiva no era para evitar una fuga, sino para forzar la extradición.

Al final, no lo castigaron por un delito. Lo castigaron con el proceso mismo. La detención preventiva se convirtió en la condena, en un castigo anticipado que duró más de una década. Y esa es la lección de su caso: el sistema legal puede ser usado como un arma para destruir a una persona sin necesidad de un veredicto.

III. CONCLUSIONES

El título de este trabajo, "La cárcel como sala de espera", no es solo una frase, es un diagnóstico. La detención preventiva en Bolivia dejó de ser una herramienta legal para convertirse en el retrato más brutal de la incompetencia de nuestro sistema. No estamos hablando de un simple fallo, estamos hablando de un sistema que ha hecho del encierro la solución más fácil para esconder su ineficiencia, para aplastar al que no puede defenderse y para simular que la justicia, de alguna manera, funciona. Mientras la prisión preventiva siga siendo la norma, nuestra justicia no será vista como un pilar del derecho, sino como un teatro político.

Superar este desastre no se logra con promesas vacías o reformas de maquillaje. El primer paso es simple, pero no negociable, hay que recuperar la independencia judicial. Un juez que se acobarda ante la prensa, ante los políticos o ante la opinión pública no es un juez, es un títere del miedo. Proteger a los operadores de justicia de esas presiones no es un capricho, es el mínimo indispensable para que sus decisiones se basen en la ley, no en el cálculo. Sin independencia, no hay justicia; solo hay obediencia.

Pero la independencia, por sí sola, no es suficiente. El sistema tiene que ser eficiente de verdad. Los juicios que se arrastran durante años no son juicios, son condenas disfrazadas. Modernizar la tecnología, capacitar a los equipos y agilizar los procesos no son sugerencias, son

requisitos obligatorios si queremos un sistema que funcione sin excusas. La celeridad no es un lujo, es el único antídoto contra la detención prolongada. Al mismo tiempo, las reglas para las medidas cautelares deben cambiar radicalmente. La prisión preventiva debe volver a su naturaleza excepcional. Para eso, las alternativas (arresto domiciliario, supervisión electrónica) tienen que dejar de ser un recurso secundario y convertirse en la primera opción. Con el compromiso correcto,

estas alternativas no solo son posibles, sino que son más inteligentes que seguir saturando cárceles que ya colapsaron.

Hay que entender que este problema no se resuelve en una oficina, se resuelve cambiando la mentalidad, tanto en los juzgados como en la calle. Mientras sigamos confundiendo justicia con castigo instantáneo, seguiremos alimentando un sistema que castiga a los pobres y le da un pase libre a los influyentes. Una sociedad madura exige resultados, claro, pero también exige respeto por los derechos fundamentales. Ese es el verdadero equilibrio. Revertir el abuso de la detención preventiva no es un acto simbólico, es un movimiento estratégico. Es apostar por un sistema que pueda mirar a sus ciudadanos y decir con total convicción: aquí la libertad es la regla, y la cárcel es la excepción. Ese es el único camino para restaurar la credibilidad de la justicia y construir un Estado en el que la gente, por fin, pueda confiar.

En resumen, la verdadera victoria de la justicia no es encerrar cuerpos, es liberar mentes. En mi opinión, la realidad es que mientras la cárcel siga siendo una sala de espera, Bolivia no tendrá justicia; tendrá un castigo con permiso legal. Y, francamente, como ciudadano, es imposible confiar en un sistema que encierra a la gente antes de siquiera juzgarla.

IV. Bibliografía

Asbún, J. (2007). El sistema procesal penal boliviano y la reforma de 1999. Revista del Colegio de Abogados de La Paz, (3), 15–30.

Beccaria, C. (1980). De los delitos y de las penas (Obra original publicada en 1764). Alianza Editorial.

Calamandrei, P. (1962). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares (Obra original publicada en 1952). EJEA.

Carrara, F. (2000). Programa del curso de derecho criminal (Obra original publicada en 1872).

Temis.

Castaños Calle, M. L. (2018). Fundamentos jurídicos penitenciarios para el cumplimiento de la detención preventiva [Tesis de grado, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio de la UMSA.

Código de Procedimiento Penal Bolivia. (1999). Ley N.º 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 7–22 de noviembre de 1969). Organización de los Estados Americanos (OEA).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador.

Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

CNN en Español. (2024, 24 de junio). Cronología de Julian Assange: qué hizo, de qué lo acusan y qué es WikiLeaks. CNN en Español. https://cnnespanol.cnn.com/2024/06/24/cronologia-julian-assange-que-hizo-acusan-wikileaks-orix

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.

Infobae. (2025, 26 de agosto). Un tribunal de Bolivia suspendió las medidas cautelares contra la ex presidenta JeanineÁñez y ordenó su liberación. Infobae América. https://www.infobae.com/america/america-latina/2025/08/26/un-tribunal-de-bolivia-suspendio-las-medidas-cautelares-contra-la-ex-presidenta-jeanine-anez-y-ordeno-su-liberacion/

Ley 1173 Bolivia. (2019). Ley N.º 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 1226 Bolivia. (2019). Ley N.º 1226 de 18 de septiembre de 2019, de Modificación a la Ley N.º 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ruiz, L., & Montes, R. (2020). Efectos psicológicos de la prisión preventiva: Un estudio sobre el estrés postraumático en detenidos. Anuario de Psicología Clínica, 20(3), 199–214.

Zaffaroni, E. R. (2012). La cuestión criminal. Planeta.